

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		26/12/2023	ESTADO DEL 25-12-2023			
FECHA FINAL		26/12/2023	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
25497	11001600002320110642900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - BELLO NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1126 //PILI-CSA//	
26704	11001600002320110220600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CESAR ALEJANDRO - BELMONTE VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1121 //PILI-CSA//	
26856	11001310400619990868000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOSE ESTEBAN - ESCARRAGA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Niega redosificación AI 1147 //PILI-CSA//	
26895	15572610000020180000200	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CRISTIAN STEVEN - DURAN DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención AI1014 //PILI-CSA//	
27167	11001600001520170375700	0013	26/12/2023	Fijación en estado	YEFERSON - AGUIRRE TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1165 //PILI-CSA//	
27330	11001600004920131592400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JAMES ARLEY - ALMEIDA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0860 //PILI-CSA//	
27384	11001600002320151436200	0013	26/12/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - MUÑOZ VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 0960 //PILI-CSA//	
27947	11001600001920150540800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo redención AI0986 //PILI-CSA//	
28059	11001600001320060620300	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOSE ABDON - CALDERON HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0861 //PILI-CSA//	
28208	11001600001720070641700	0013	26/12/2023	Fijación en estado	HENRY - RUIZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0899 //PILI-CSA//	
28349	11001600001920141407900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOSE DUBERNEY - RUDAS CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0862 //PILI-CSA//	
28396	11001600001520110646800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	BLANCA LUCILA - ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0859 //PILI-CSA//	
28429	11001600002320150547000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	EDISSON DE JESUS - LOPERA VASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto declara Prescripción AI1081 //PILI-CSA//	
28511	11001600001520180668000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - HERNANDEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0886 //PILI-CSA//	
29161	11001600001320150608000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	EYDER SANTIAGO - CAMPO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0857 //PILI-CSA//	
29544	11001600002320141217500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - VILLALBA BAQUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0901 //PILI-CSA//	
30067	11001600070520148007300	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOSE LUIS - BUSTOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1162 //PILI-CSA//	
30486	11001610283820090078400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	ORLANDO - VEGA PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 0935 //PILI-CSA//	
30557	11001600001920160621200	0013	26/12/2023	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - FAJARDO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1179 //PILI-CSA//	
30677	11001600002320140525500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JERSSON ALEJANDRO - ALVAREZ BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1181 //PILI-CSA//	
30787	11001600001920160362100	0013	26/12/2023	Fijación en estado	AURISMEL - RINCON SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1187 //PILI-CSA//	
30915	11001600000020150061900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CRISTHIAN ANDRES - QUIÑONES HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1180 //PILI-CSA//	
31679	11001600005720128000800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	EDWIN MAURICIO - RAMIREZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1095 //PILI-CSA//	
32330	11001600001920190570500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOHNATAN GUILLERMO - PATIÑO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0983 //PILI-CSA//	
32609	11001600000020190061800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - BUSTOS CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI1015 //PILI-CSA//	
33399	11001600002320170789500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	KEVIN XAVIER - MERCHAN ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0407 //PILI-CSA//	
33802	11001600000020230164200	0013	26/12/2023	Fijación en estado	YEISON STIBENS - PEREIRA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI1151 //PILI-CSA//	
34416	11001600001520140417900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	RAUL RICARDO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1206 //PILI-CSA//	
34470	11001600001720190792900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	WILLIAM - JIMENEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto concediendo redención AI1130 //PILI-CSA//	
35194	11001600001520170298300	0013	26/12/2023	Fijación en estado	NUBIA - BRITO LEDESMA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1028 //PILI-CSA//	
35785	25875610801320168003500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - FEO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Niega redosificación AI1055 //PILI-CSA//	
35830	11001600001520160187500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JULIAN DAVID - VALLEJO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1093 //PILI-CSA//	
37537	11001600002820150087800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	DARIO ROLANDO - AMAYA * PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI0873 //PILI-CSA//	
37537	11001600002820150087800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	DARIO ROLANDO - AMAYA * PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI1139 //PILI-CSA//	
37537	11001600002820150087800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - LEON OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI1140 //PILI-CSA//	
37627	11001600000020180199100	0013	26/12/2023	Fijación en estado	DIEGO SEBASTIAN - BLANCO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI1158 //PILI-CSA//	
37841	05001600000020190054900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1166 //PILI-CSA//	
38134	11001600001920160694100	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CRISHTIAN DANILO - REINA LINCE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1105 //PILI-CSA//	
38257	11001600001320171339100	0013	26/12/2023	Fijación en estado	EDWIN JAIR - RUIZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0908 //PILI-CSA//	
38308	11001600001520100000400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	EDWIN ALFONSO - CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0907 //PILI-CSA//	
38708	11001600001320180642400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JHONN WILLINGTON - SANCHEZ AZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción AI1203 //PILI-CSA//	
39161	11001600001620120440400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	IGNACIO - ASCENCIO MONDRAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0906 //PILI-CSA//	
39746	11001600001920160515300	0013	26/12/2023	Fijación en estado	LUIS DAVID - DIAZ LABASTIDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1149 //PILI-CSA//	
40478	11001600001720080393900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	NOLBERTO - BRACHO PEÑATE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que revoca AI 1198 //PILI-CSA//	
40501	11001600001920190044900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	DAVID ERNESTO - CORDERO ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI0927 //PILI-CSA//	
40925	11001600002320141003400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	LUIS HORACIO - BEDOYA POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0936 //PILI-CSA//	
41916	11001310700620030005100	0013	26/12/2023	Fijación en estado	ESPERANZA - RAMIREZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1213 //PILI-CSA//	
42070	11001600001320161255700	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOEL ABDUL - SANCHEZ DE AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0933 //PILI-CSA//	
42070	11001600001320161255700	0013	26/12/2023	Fijación en estado	GERMAN - GOMEZ MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0934 //PILI-CSA//	
43543	11001610237120110184600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	VICTOR JULIO - ROMERO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0980 //PILI-CSA//	
43594	11001600001720168071100	0013	26/12/2023	Fijación en estado	ANA TERESA - SOLANO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0967 //PILI-CSA//	
43765	11001600002320160578800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	FRANCY CAROLINA - QUIROGA ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1167 //PILI-CSA//	
43787	50711600000020160000200	0013	26/12/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - REAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto concediendo redención AI 0995 //PILI-CSA//	
44089	11001600001320181255400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	LUIS GABRIEL - IGLESIAS CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0978 //PILI-CSA//	
44329	11001600001520170931000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOSE ARVEY - MESA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0953 //PILI-CSA//	
44596	11001600002320170394200	0013	26/12/2023	Fijación en estado	GERMAN - MORA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0945 //PILI-CSA//	
44860	11001600001720200357900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RESTREPO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0946 //PILI-CSA//	
45217	11001600002320171150900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	GINNA PAOLA - RODRIGUEZ RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0948 //PILI-CSA//	
45441	11001600001520170277400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOHNSON RENE - QUINTERO BURGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0947 //PILI-CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45813	11001600002320161646000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	YURY MARCELA - RATIVA PICO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0954 //PILI-CSA//
45918	11001600001520180051400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	GERMAN - PULIDO BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0942 //PILI-CSA//
46189	11001600001720171205300	0013	26/12/2023	Fijación en estado	IVAN - GARCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto declara Prescripción AI 1135 //PILI-CSA//
46189	11001600001720171205300	0013	26/12/2023	Fijación en estado	EDGAR ROBERTO - GOMEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto declara Prescripción AI 1136 //PILI-CSA//
47300	11001600001520170210600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	ALEJANDRO - ECHAVARRIA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI1154 //PILI-CSA//
49199	11001600001320161492400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - FUENTES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI0917 //PILI-CSA//
50939	11001600000020160157000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	ABAY ALEJANDRO - HERNANDEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto declara Prescripción AI0892 //PILI-CSA//
52083	11001600002820180063800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	RUTH AIDE - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención AI1150 //PILI-CSA//
52479	11001600001920190346600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - RINCON PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1009 //PILI-CSA//
52479	11001600001920190346600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - RINCON PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1168 //PILI-CSA//
52525	11001600001320160158000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	NICHOLAS ALEJANDRO - CARRILLO PONTON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI1155 //PILI-CSA//
52822	11001600001920190162300	0013	26/12/2023	Fijación en estado	WALTER SNEY - LANCHEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0966 //PILI-CSA//
53216	11001600001520140994400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	BRAYAN ALEJANDRO - PEÑA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto que niega extinción de la Pena AI1078 //PILI-CSA//
55438	11001600001320200099700	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - DE LEON PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0940 //PILI-CSA//
56458	110016000050202121317300	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JORGE ALFONSO - SIERRA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI0999 //PILI-CSA//
58227	76147600017020110002601	0013	26/12/2023	Fijación en estado	EMMA JULIANA - URDINOLA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concediendo redención AI1104 //PILI-CSA//
58227	76147600017020110002601	0013	26/12/2023	Fijación en estado	EMMA JULIANA - URDINOLA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención AI1145 //PILI-CSA//
60749	50330600056020150006600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	KEVIN COSTNER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega prescripción AI0514 //PILI-CSA//
61339	11001600001020170026000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	DANIEL FERNANDO - DIAZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0928 //PILI-CSA//
61543	11001600002820130301400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	YEISON FERNANDO - GONZALEZ AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Autoriza cambio domicilio AI1052 //PILI-CSA//
61544	11001600001920230124600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MARTINEZ QUINTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI1123 //PILI-CSA//
62822	50001600056420210206400	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JAYSON JAVIER - MENDEZ CHINCHILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI1058 //PILI-CSA//
69115	11001600001320141684600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	HOWDUART ESTEBAN - MATIAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1080 //PILI-CSA//
69765	11001600001320120700600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	NILTON - GALEANO ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1094 //PILI-CSA//
69823	15693600021820130010500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	RODRIGO - RODRIGUEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto concediendo redención AI 0818 //PILI-CSA//
69823	15693600021820130010500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	RODRIGO - RODRIGUEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0881 //PILI-CSA//
70436	11001600001920140828500	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - LAGUNA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1134 //PILI-CSA//
88262	11001600001520090438600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CAMILO - OCHOA AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 0769 //PILI-CSA//
92762	11001400401720110026800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JORGE RAUL - MAESTRE RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto declara Prescripción AI1068 //PILI-CSA//
100089	11001600004920091771600	0013	26/12/2023	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - SEGURA SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto declara Prescripción AI 1138 //PILI-CSA//
102934	11001600001920170329800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JOHAN CAMILO - CARVAJAL CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI1113 //PILI-CSA//
102934	11001600001920170329800	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - DONCEL BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1161 //PILI-CSA//
110665	11001600001320110423900	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RUBIO ABAUNZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI0904 //PILI-CSA//
123856	25754610800220118145000	0013	26/12/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ARIAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI1214 //PILI-CSA//



60x2

Radicación: 11001-60-00-023-2011-06429-00
Ubicación: 25497
Condenado: JHON JAIRO BELLO NEIRA
Cédula: 80172886
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1126

NÚMERO INTERNO:	25497-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-06429-00
CONDENADO:	JHON JAIRO BELLO NEIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.172.886
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 150 D N° 143 B - 31 BARRIO SUBA BILBAO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON JAIRO BELLO NEIRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO BELLO NEIRA**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria y permiso para trabajar.
- 2.- El sentenciado descuenta pena desde el **17 de septiembre de 2015** y suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2015, para empezar a disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por el fallador.
- 3.- El 10 de diciembre de 2015 este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.
- 4.- El 28 de diciembre de 2018 mediante Auto Interlocutorio N° 1515 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 8 de enero de 2019 el sentenciado **JHON JAIRO BELLO NEIRA** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 14 meses y 18 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO BELLO NEIRA** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 28 de diciembre de 2018 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 14 meses y 18 días, para lo cual el 8 de enero de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JHON JAIRO BELLO NEIRA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la



sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHON JAIRO BELLO NEIRA**, el 17 de septiembre de 2015, por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JHON JAIRO BELLO NEIRA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** el presente pronunciamiento remítase el proceso al Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1126 de 21/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **25 DIC 2023**
Notifícame por Estado No. _____
La anterior plasmada
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. **DI CIEMBRE . 22 / 2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior a **MON. JAIRO BELLO NEIRA** a

informándole que contra ella procede el recurso de reposición y de apelación de _____ o(s)

El Notificado, **[Firma]** **80172886**

El(la) Secretario(a) _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)

JHON JAIRO BELLO NEIRA
CARRERA 150 D # 143 B - 31, Barrio BILBAO Suba
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12507

NUMERO INTERNO 25497

REF: PROCESO: No. 110016000023201106429

C.C: 80172886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

☐ ☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 18/12/2023 10:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

True
MP

Radicación: 11001-60-00-023-2011-02206-00
Ubicación: 26704
Condenado: CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS
Cédula: 79850729
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1121

NÚMERO INTERNO:	26704-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-02206-00
CONDENADO:	CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS
Nº. IDENTIFICACIÓN:	79.850.729
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 114ª B N° 151 C - 50 BARRIO ALMENDROS DE SUBA, BOGOTÁ cesalbelvar@gmail.com

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de octubre de 2016, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS** a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento falso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 5 de julio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 4 de octubre de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 18 de diciembre de 2018 reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 29 de agosto de 2019 el sentenciado **CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 19 de octubre de 2016, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento falso.

Luego, el 4 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 años, para lo cual el 29 de agosto de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el penario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS** no fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase al respecto.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS**, el 19 de octubre de 2016, por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, en lo que respecta al condenado **CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS**.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Estado No. _____
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSEÑO
JUEZ
La anterior providencia
23 DIC 2023
El Secretario _____

ARB

RV: NI 26704-13 AI 1121 PARA CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@c
endoj.ramajudicial.gov.co>
Para: cesalbelvar@gmail.com

Mar 12/12/2023 11:48 AM

 RV: NI 26704-13 AI 1121 PAR...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cesalbelvar@gmail.com (cesalbelvar@gmail.com)

Asunto: RV: NI 26704-13 AI 1121 PARA CESAR ALEJANDRO BELMONTE VARGAS

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: cesalbelvar@gmail.com

Mar 12/12/2023 11:48 AM

 01AutoExtingueSancion.pdf
149 KB

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 11:44 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 26704-13 AI 1121

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 12/12/2023 5:36 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 26704-13 AI 1121
Enviados: martes, 12 de diciembre de 2023 22:36:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 12 de diciembre de 2023 22:36:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 12/12/2023 5:36 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1147

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7277566
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 40 años de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor material en el homicidio agravado de Marco Tulio Niño Guacaneme. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispuso la captura del referido sentenciado.

En la mencionada sentencia **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** fue absuelto de los cargos formulados de concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidel Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Posada; de cargo de concierto para delinquir que se le formuló por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como coautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia. La sentencia cobró firmeza o **ejecutoria el 18 de octubre de 2001**, una vez la citada Corporación aceptó el desistimiento del recurso de casación que había interpuesto el defensor de los también condenados JOSE ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

3.- El 23 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia, auto en el cual se advirtió que el penado aquí referido contaba con orden de captura vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de noviembre de 2017, este Juzgado previamente a resolver petición de prescripción de la pena de prisión impuesta, de manera oficiosa, redosificó en favor del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá y en su lugar impuso una pena total o definitiva de **25 años de prisión**.

5.- Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de Villavicencio Meta, quien el **10 de mayo de 2018** legalizó la puesta a disposición del sentenciado que estaba requerido con orden de captura, una vez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta a 36 meses de prisión, por el delito de uso de documento falso.

6.- El 14 de junio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal.

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia condenatoria en contra de **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, por el punible de homicidio agravado; cuya pena fue tasada en 40 años de prisión.

Ahora, mediante el auto interlocutorio No. 0968 datado el 7 de noviembre de 2017, este Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, de manera oficiosa redosificó la pena de prisión impuesta al sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, fijándola en **25 años de prisión**.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a tales decisiones el carácter de vinculantes, definitivas e inmodificables por parte del juez executor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando*



exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) ".1

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante, lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso "*La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso*". No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad ciudadana que dispuso que la pena máxima de prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud del delito por el que fue condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la pena impuesta en su contra, una vez se realizó la redosificación de la pena, fue de **25 años de prisión**, pena que aunque alta, no se ajusta al caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión en Colombia de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%, entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años.

1 Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdice* tal situación es un tanto disímil o diferente, pues si bien a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** se le impuso una pena de 25 años de prisión, la Corte constitucional, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) años; y por lo tanto la solicitud de redosificación y rebaja de pena por la que se procede será denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en el que se suspenden los términos para decidir la acción de tutela 2023-01845 que allí se ventila.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que peticiona el sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

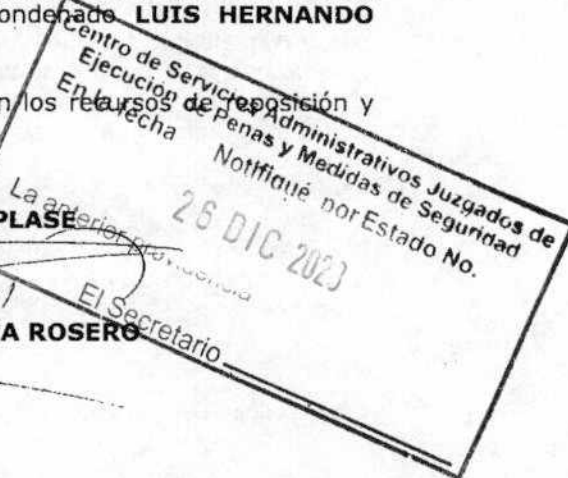
SEGUNDO.- MANTENER en **25 años de prisión** la pena impuesta a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, de conformidad con la redosificación de la pena que hizo este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0968 del 7 de noviembre de 2017.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





APPELO

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5 - Dic - 2023

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26856

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1147

FECHA DE AUTO: 30 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: Luis Hernando 05/12/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Hernando

FIRMA: Luis Hernando

CC: 7277566

TD: 107565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 3:15 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 26856 -13 AI 1147

Enviados: lunes, 18 de diciembre de 2023 20:15:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 18 de diciembre de 2023 20:15:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder

☐ Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 3:15 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1014

NÚMERO INTERNO:	26895-13
RADICACIÓN:	15572-61-00-000-2018-00002-00
CONDENADO:	CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1056783593
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Reconocer redención de pena en favor del condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales/Caldas condenó a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** descuenta pena por la presente causa desde el **8 de junio de 2018**, cuando se produjo la captura por orden judicial.
- 3.- El 4 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Mediante auto del día de hoy 20 de junio de 2022 se acumularon las penas impuestas en los procesos 2018-00002 y 2018-07146, y se impuso un apena definitiva de **79 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189190 61	04,05,06 de 2023	224 (472)	14		
TOTAL		224	14		

En consecuencia, se abonarán **14 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**.

Se precisa al sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN** que el tiempo que se reconoce por redención de pena, se hace en forma proporcional al tiempo que observó una conducta buena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **14 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior proveída _____
25 DIC 2023
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
25-10-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a _____
Nombre - *Antony Dora Ponce*
Firma - *[Signature]*
Cédula - *1086783595*
El/la Secretario/a _____

☐ 1 archivo adjunto

☐ ☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Vie 3/11/2023 8:56 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



701c
MP

Radicación: 11001-60-00-015-2017-03757-00
Ubicación: 27167
Condenado: YEFERSON AGUIRRE TORRES
Cédula: 1111337039
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1165

NÚMERO INTERNO:	27167-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-03757-00
CONDENADO:	YEFERSON AGUIRRE TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.111.337.039
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 11 N° 9 - 27 local 6 EDIFICIO MALKITA, BOGOTÁ aguirreferson452@gmail.com angiemoramur_93@outlook.com

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A petición del condenado **YEFERSON AGUIRRE TORRES**, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEFERSON AGUIRRE TORRES** a la pena principal de **40 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penal responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 18 de febrero de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley le concede para tal fin.



4.- El 26 de febrero de 2020 el sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** fue privado de la libertad por orden judicial.

5.- El 5 de febrero de 2021 el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá le restableció al sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 5 de marzo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEFERSON AGUIRRE TORRES** a la pena principal de 40 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 5 de febrero de 2021 Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá le restableció el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 años, para lo cual el 5 de marzo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora



desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YEFERSON AGUIRRE TORRES**, el 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES**.



CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7012
MP

Radicación: 11001-60-00-015-2017-03757-00
Ubicación: 27167
Condenado: YEFERSON AGUIRRE TORRES
Cédula: 1111337039
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1165

NÚMERO INTERNO:	27167-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-03757-00
CONDENADO:	YEFERSON AGUIRRE TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.111.337.039
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 11 N° 9 - 27 local 6 EDIFICIO MALKITA, BOGOTÁ aguirreferson452@gmail.com angiemoramur_93@outlook.com

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A petición del condenado **YEFERSON AGUIRRE TORRES**, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEFERSON AGUIRRE TORRES** a la pena principal de **40 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penal responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 18 de febrero de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley le concede para tal fin.



4.- El 26 de febrero de 2020 el sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** fue privado de la libertad por orden judicial.

5.- El 5 de febrero de 2021 el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá le restableció al sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 5 de marzo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEFERSON AGUIRRE TORRES** a la pena principal de 40 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 5 de febrero de 2021 Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá le restableció el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 años, para lo cual el 5 de marzo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora



desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YEFERSON AGUIRRE TORRES**, el 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES**.



CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

NI 27167 -13 AI 1165 Y CERTIFICACION PARA YEFERSON AGUIRRE TORRES

2 archivos adjuntos

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Dom 17/12/2023 6:06 PM

 NI 27167 -13 AI 1165 Y CERT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NI 27167 -13 AI 1165 Y CERTIFICACION PARA YEFERSON AGUIRRE TORRES

Responder Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: aguirreferson452@gmail.com

Dom 17/12/2023 6:06 PM

 NI 27167 -13 AI 1165 Y CERT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aguirreferson452@gmail.com (aguirreferson452@gmail.com)

Asunto: NI 27167 -13 AI 1165 Y CERTIFICACION PARA YEFERSON AGUIRRE TORRES

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: angiemoramur2@outlook.com; y 1 más

Dom 17/12/2023 6:05 PM

 02AutoExtingueSancion.pdf
147 KB

- ☐ Mostrar los 2 datos adjuntos (376 KB)
- ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
- ☐ Descargar todo

Remito autopra su notificacion y certificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 18/12/2023 10:47 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 27167 -13 AI 1165
Enviados: lunes, 18 de diciembre de 2023 15:46:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 18 de diciembre de 2023 15:46:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 18/12/2023 10:46 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor

borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente



104

Radicación: 11001-60-00-049-2013-15924-00
Ubicación: 27330
Condenado: JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ
Cédula: 1130637390
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0860

NÚMERO INTERNO:	27330-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2013-15924-00
CONDENADO:	JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.130.637.390
DECISIÓN:	EXTINGÜE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 A 5 - 2 No. 70 A - 32 BARRIO FONAVIEM, CALI - VALLE

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ**, a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 6.665 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de peculado culposo. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 5 de julio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso requerir al sentenciado para que suscriba diligencia de compromiso y allegue el pago de la caución.
- 3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho ordena correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.
- 4.- El 6 de agosto de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ** a la pena principal de 8 meses de prisión y multa de 6.665 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de peculado culposos.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 6 de agosto de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 6.665 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento



imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ**, respecto a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

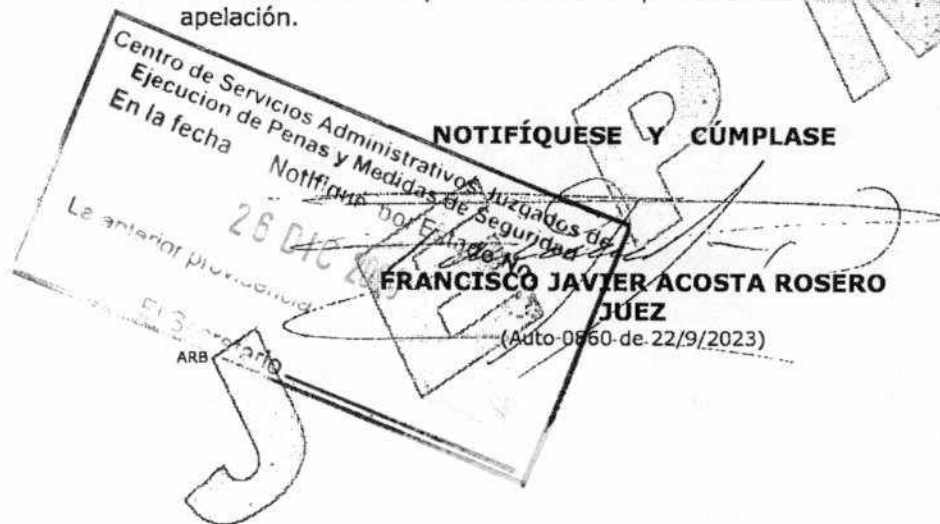


SIGCMA

principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 6.665 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAMES ARLEY ALMEIDA GONZALEZ
CARRERA 1 A 5-2 NO. 70 A – 32 BARRIO FONAVIEM
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 12346

NUMERO INTERNO 27330
REF: PROCESO: No. 110016000049201315924
C.C: 1130637390

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 27330 -13 AI 0860

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Jue 16/11/2023 3:45 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 27330 -13 AI 0860

Enviados: jueves, 16 de noviembre de 2023 20:45:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 16 de noviembre de 2023 20:45:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Jue 16/11/2023 3:45 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0960

NÚMERO INTERNO:	27384-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-14362-00
CONDENADO:	ALEXANDER MUÑOZ VELASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1000968642
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO** en los procesos **2015-14362** y **2019-10306**, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO** a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarla autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de diciembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de diciembre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 refiere:

"... Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." (Resaltado por el despacho).

En el sub júdice, el sentenciado **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO** fue condenado a **150 meses de prisión** por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 2015-14362 por el delito de hurto calificado agravado; mientras que el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo sentenció por el delito de hurto calificado agravado a **36 meses de prisión** dentro de la causa 2019-10306.

Las sentencias en mención son vigiladas por este Juzgado y se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2015-14362)	14 de octubre/15	29 de agosto/19	150 meses de prisión
Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-10306)	4 de septiembre/19	7 de diciembre /20	36 meses de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO** cometió el delito de hurto calificado agravado por el cual fue condenado por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 2019-10306 (4 de septiembre de 2019), ya se encontraba sentenciado también por el delito de hurto calificado agravado, según fallo que con anterioridad (29 de agosto de 2019) había proferido el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 2015-14362.

En otros términos, cuando **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO** cometió el segundo delito de hurto calificado agravado, ya se encontraba sentenciado en otro proceso por la misma conducta punible.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: "No podrán acumularse penas por



delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos".

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el proceso 2015-14362, deberá continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2019-10306 (36 meses de prisión).

Incorpórese a las diligencias del proceso 2019-10306, copia del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO**; la primera por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2015-14362**) y la segunda por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente **2019-10306**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO** recobre la libertad en el proceso 2015-14362, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2019-10306 (36 meses de prisión).

TERCERO.- INCORPORAR copia de la presente decisión en el proceso 2019-10306.

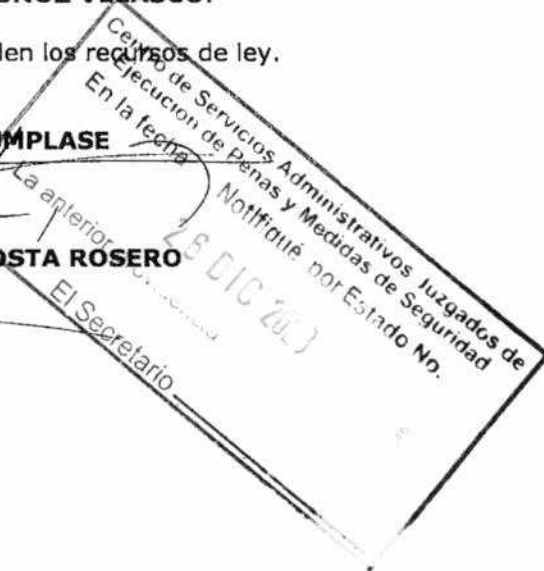
CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALEXANDER MUÑOZ VELASCO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb





SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-06-13.

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 37384

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 960

FECHA AUTO: 9-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Muñoz

FIRMA PPL: _____

cc: 1000968642

TD: 104339

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 17/10/2023 4:11 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 27384 -13 AI 0960
Enviados: martes, 17 de octubre de 2023 21:11:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 17 de octubre de 2023 21:11:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 17/10/2023 4:11 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[1]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0986

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de mala y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18921883	04,05,06 de 2023	40 (608)	2.5		
TOTAL		40	2.5		

En consecuencia, se abonarán **2.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se aclara a la penada que el tiempo que se reconoce en el presente asunto por redención de pena, es proporcional al tiempo que observó conducta ejemplar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **2.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha anterior por Estado No.
25 DIC 2023
El Secretario

NOTIFICACIONES
FECHA: 19/10/23
NOMBRE: María Bermúdez Ruiz
CÉDULA: 39667587
NOMBRE DE FUNCIONARIO: ROSA C. P. 4

NI 27947 - 13 AI 0986 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y
DEFENSA DRA ROSMERY PRIETO VILLAREAL

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Dom 29/10/2023 9:53 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



Radicación: 11001-60-00-013-2006-06203-00
Ubicación: 28059
Condenado: JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ
Cédula: 4149788
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0861

NÚMERO INTERNO:	28059-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2006-06203-00
CONDENADO:	JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	4.149.788
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 36 No. 49- 68 ESTE SOACHA - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ**, a la pena principal de **25 meses y 29 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 24 de octubre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años y 2 meses.
- 3.- El 19 de enero de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ** a la pena principal de **25 meses y 29 días de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años y 2 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016 por el



Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ**, respecto a la sentencia impuesta el 30 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0861 de 22/9/2023)

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ABDON CALDERON HERNANDEZ
CALLE 36 NO. 49-68 ESTE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12343

NUMERO INTERNO 28059
REF: PROCESO: No. 110016000013200606203
C.C: 4149788

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Resultados principales

Olivia Ines Reina Castillo

NI 28059-13 AI 0861

Jue 16/11

Buenas tardes, Ac...

Bandeja de ent...

NI 28059-13 AI 0861

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 16/11/2023 3:43 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2000 y todas las que le sigan. El caso al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



306
P
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2007-06417-00

Ubicación: 28208

Condenado: HENRY RUIZ ROMERO

Cédula: 1014187720

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0899

NÚMERO INTERNO:	28208-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2007-06417-00
CONDENADO:	HENRY RUIZ ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.187.720
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 14 No. 63 - 20 BARRIO LAURELES, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HENRY RUIZ ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de octubre de 2015, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HENRY RUIZ ROMERO** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 2 de febrero de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, dispuso requerir al sentenciado para que suscriba diligencia de compromiso y allegue el pago de la caución.
- 3.- El 17 de mayo de 2016 este Despacho dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial esta omisión.
- 4.- El 15 de julio de 2016 mediante Auto Interlocutorio N° 0784 este Despacho ordena ejecutar la pena de prisión, librándose las respectivas ordenes de captura.



5.- El 30 de septiembre de 2016 el sentenciado es dejado a disposición de este Despacho para que cumpla la pena impuesta en la sentencia.

6.- El 10 de octubre de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1097 este Despacho le restableció al sentenciado **HENRY RUIZ ROMERO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal fin, el penado debe suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

7.- El 13 de octubre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 28 de octubre de 2015, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HENRY RUIZ ROMERO** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones.

Luego, el 10 de octubre de 2016, este Despacho le restableció al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 2 años. Para tal fin el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 13 de octubre de 2016.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora



desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HENRY RUIZ ROMERO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2015 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se procesa al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HENRY RUIZ ROMERO**, el 28 de octubre de 2015, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HENRY RUIZ ROMERO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0899 de 28/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HENRY RUIZ ROMERO
CARRERA 14 N° 63-20 BARRIO LAURELES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12354

NUMERO INTERNO 28208
REF: PROCESO: No. 110016000017200706417
C.C: 1014187720

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 28208 -13 AI 0899

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 20/11/2023 9:03 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Radicación: 11001-60-00-019-2014-14079-00
Ubicación: 28349
Condenado: JOSE DUBERNEY RUDAS CANO
Cédula: 80228357
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0862

NÚMERO INTERNO:	28349-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-14079-00
CONDENADO:	JOSE DUBERNEY RUDAS CANO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.228.357
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 45 B SUR No. 9 - 36 B BARRIO LA GLORIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE DUBERNEY RUDAS CANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de abril de 2016, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE DUBERNEY RUDAS CANO**, a la pena principal de **42 meses y 18 días de prisión y multa de 46.21 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente agravadas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 11 de abril de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años

3.- El 28 de julio de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de abril de 2016, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE DUBÉRNEY RUDAS CANO** a la pena principal de 42 meses y 18 días de prisión y multa de 46.21 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente agravadas.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 11 de abril de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 46.21 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta



punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE DUBERNEY RUDAS CANO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSE DUBERNEY RUDAS CANO**, respecto a la sentencia proferida el 6 de abril de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOSE DUBERNEY RUDAS CANO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE DUBERNEY RUDAS CANO**, toda vez que éste no ha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 46.21 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y

apelación
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 DIC 2023
La anterior provisional
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0862 de 22/9/2023)

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

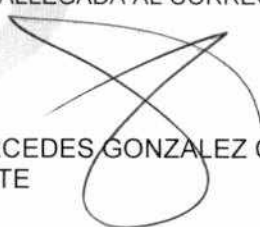
BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DUBERNEY RUDAS CANO
CALLE 45 B SUR NO. 9-36 BARRIO LA GLORIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12347

NUMERO INTERNO 28349
REF: PROCESO: No. 110016000019201414079
C.C: 80228357

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto –

☐ ☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Jue 16/11/2023 3:47 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 28349 -13 AI 0862
Enviados: jueves, 16 de noviembre de 2023 20:47:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 16 de noviembre de 2023 20:47:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Jue 16/11/2023 3:47 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría



Radicación: 11001-60-00-015-2011-06468-00
Ubicación: 28396
Condenada: BLANCA LUCILA ROJAS
Cédula: 52873270
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0859

NÚMERO INTERNO:	28396-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-06468-00
CONDENADO:	BLANCA LUCILA ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	52.873.270
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 6 No. 110 - 17 BARRIO MONTE BLANCO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **BLANCA LUCILA ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de agosto de 2015, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **BLANCA LUCILA ROJAS** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarla autora penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta presente causa desde el 5 de enero de 2017, fecha en la que fue captura por orden judicial.
- 3.- El día 5 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 26 de septiembre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0841 este Despacho le concedió a la condenada **BLANCA LUCILA ROJAS** la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 3 de octubre de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 3 meses y 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de agosto de 2015, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BLANCA LUCILA ROJAS** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Luego, el 26 de septiembre de 2017, este Despacho le concedió a la penada la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por el término de 3 meses y 8 días, para lo cual el 3 de octubre de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que, si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como la sentenciada **BLANCA LUCILA ROJAS** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2015 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **BLANCA LUCILA ROJAS**, el 4 de agosto de 2015, por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **BLANCA LUCILA ROJAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras



determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0859 de 22/9/2023)

ARB

proceden los recursos de

EMPLASE

TA ROSERO

Cent. de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.

25 DIC 2023

La anterior por

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
BLANCA LUCILA ROJAS
CRA 6 # 110 - 17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12345

NUMERO INTERNO 28396
REF: PROCESO: No. 110016000015201106468
C.C: 52873270

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 28396 -13 AI 0859 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Jue 16/11/2023 3:44 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente



13m
MP

Radicación: 11001-60-00-023-2015-05470-00
Ubicación: 28429
Condenado: EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO
Cédula: 94523444
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1081

NÚMERO INTERNO:	28429-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-05470-00
CONDENADO:	EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	94.523.444
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 41 A No. 63 - 19 SUR BARRIO LA CANDELARIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO**, a la pena principal de **28 meses de prisión y multa de 2,625 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado en concurso heterogéneo con simulación de investidura o cargo. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 3 de diciembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por él termino de 1 año.
- 3.- Ahora se tiene conocimiento que el 11 de diciembre de 2015 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO** cometió nuevo delito (hurto calificado y agravado), por el cual fue Juzgado dentro del proceso No. 2015-04403,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.

4.- El 11 de febrero de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub iudice*, observa el Despacho que el 23 de noviembre de 2015, Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO**, a la pena principal de 28 meses de prisión y multa de 2.625 s.m.l.m.v., concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 3 de diciembre de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el termino de 1 año.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 11 de diciembre de 2015, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.



El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 10 de diciembre de 2020 para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el sentenciado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente 2,625 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del Juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta, aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto de la multa impuesta al condenado **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO**, respecto de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2015 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.



TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante la prisión, en cuantía equivalente a 2,625 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuentan con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto de la multa impuesta al condenado **EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISSON DE JESUS LOPERA VASCO
CARRERA 41 A N° 63-19 SUR BARRIO LA CANDELARIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12523

NUMERO INTERNO 28429
REF: PROCESO: No. 110016000023201505470
C.C: 94523444

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Señor
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
E.S.D.

Referencia: Poder
Radicado: 270016008769201100076
Acusado: LACIDES CUESTA RENTERIA
Delito: Acceso Carnal Violento

JOSE ANCISAR TIRADO SILDARRIAGA Y MARISOL TIRADO MACHADO, con domicilio en El Carmen de Atrato choco, actuando en calidad de víctimas, padre y víctima del delito de acceso carnal violento por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA MARCELA CORREA MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.323.940 de El Carmen de Atrato Choco con Tarjeta Profesional No101.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como abogado de víctimas en el proceso de la referencia, dentro del proceso penal que se adelanta por Acceso Carnal Violento en contra del señor **LACIDES CUESTA RENTERIA**

Sírvase Honorable Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial a la Doctora **CLAUDIA MARCELA CORREA MAYA**, dentro de los términos del presente mandato.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades establecidas en el contrato de mandato y las establecidas en el artículo 70 y subsiguientes del código de procedimiento civil, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir y reasumir el poder, notificarse, interponer recursos y en general todo lo que esté a su alcance en defensa de los intereses del mandante.

Atentamente,

JOSE ANCISAR TIRADO S.
JOSE ANCISAR TIRADO SILDARRIAGA
C.C. N° 70.412.774 de Bolívar Antioquia

MARISOL TIRADO MACHADO
MARISOL TIRADO MACHADO
C.C. N° 7037640403

Acepto,

CLAUDIA MARCELA CORREA MAYA
CLAUDIA MARCELA CORREA MAYA
C.C. 26.323.940 de El Carmen de Atrato
T.P. No 101.864 del C. S. J.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
El Carmen de Atrato
Chocó Ant. 04 de Agosto de 2016
El anterior Memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por *JOSE ANCISAR TIRADO S.*
C.C. N° 70.412.774 de Bolívar
Dirigido a: *Juzgado Primero Penal del Circuito de Quidó.*
Secretaría *[Firma]*

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
El Carmen de Atrato
Chocó Ant. 26 de Agosto de 2016
El anterior Memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por *Monzón Tirado*
C.C. N° 1037640403 de *Machado*
1439 de 10. junio del 2016.
de Quidó.

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐
Lun 18/12/2023 8:41 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2018-06680-00
Ubicación: 28511
Condenado: JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ
Cédula: 1033709746
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0886

NÚMERO INTERNO:	28511-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-06680-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.709.746
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	DIAGONAL 48 D BIS SUR No. 10 D - 53, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FLÓREZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 7 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- El 28 de junio de 2021 mediante Auto interlocutorio N° 0716 este Despacho le concedió al sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ** la libertad condicional, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El 1 de julio de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 10 meses y 18 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 31 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 28 de junio de 2021 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 10 meses y 18 días. Para tal fin el penado suscribió el acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 1 de julio de 2021.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**, el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del



Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACÓSTA ROSETO
JUEZ

(Auto 0886 de 27/9/2012)

Ejecución de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha. Notifíquese por Estado No.

28 DIC 2013

La anterior proveída

El Secretario

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ
DIAGONAL 48 D BIS SUR N° 10 D -53
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12350

NUMERO INTERNO 28511
REF: PROCESO: No. 110016000015201806680
C.C: 1033709746

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 28511 -13 AI 0886 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Jue 16/11/2023 3:53 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediate



Radicación: 11001-60-00-013-2015-06080-00
Ubicación: 29161
Condenado: EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES
Cédula: 1030647438
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0857

NÚMERO INTERNO:	29161-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-06080-00
CONDENADO:	EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.647.438
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 6 A BIS No. 90 A - 80 INT. 2 APT. 403 BARRIO EL TINTAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES** a la pena principal de 7 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 11 de abril de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que en el término de ley rinda sus descargos.

3.- El 10 de junio de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0620 este Despacho ordeno ejecutar la pena impuesta en la sentencia, librándose las correspondientes ordenes de captura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 20 de febrero 2017 el sentenciado **EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES** es dejado a disposición de este Despacho por orden judicial.

5.- El 27 de febrero de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0160 este Despacho le restablece al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 2 de marzo de 2017 el sentenciado **EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES** a la pena principal de 7 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Luego, el 27 de febrero de 2017, este Despacho le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 2 años Para tal fin el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 2 de marzo de 2017.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de



reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES**, el 23 de noviembre de 2015, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - en **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Escriba fecha Notifíquese por Estado No.
29 DIC 2013
La anterior proveída
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EYDER SANTIAGO CAMPO COLMENARES
CLL 6 A BIS N. 90 A -80 INTERIOR 2 APTO 403 B.EL TINTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12344

NUMERO INTERNO 29161
REF: PROCESO: No. 110016000013201506080
C.C: 1030647438

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 de septiembre 2023 EXTINCION DE LA SANCIN PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 16/11/2023 3:43 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2014-12175-00
Ubicación: 29544
Condenado: LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO
Cédula: 1069486458
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0901

NÚMERO INTERNO:	29544-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-12175-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.069.486.458
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 95 BIS No. 127 C - 07 BARRIO SAN CALLETANO SUBA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de julio de 2015, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO** a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 16 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al sentenciado **LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO** una pena de **36 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, confirmando en lo demás la referida decisión.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de agosto de 2014**, fecha en la que fue capturado de flagrancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 22 de marzo de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 31 de mayo de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0577 este Despacho le concedió al sentenciado **LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO** la libertad condicional, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 14 de junio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 12 meses y 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de julio de 2015, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

Luego, el 31 de mayo de 2016, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 12 meses y 10 días. Para tal fin el penado suscribió el acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 14 de junio de 2016.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO**, el 16 de julio de 2015, por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. – En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

recursos de reposición

MINISTERIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 DIC 2003

La anterior Procede

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO VILLALBA BAQUERO
CARRERA 95 BIS NO. 127 C-07 BARRIO SAN CAYETANO DE SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12349

NUMERO INTERNO 29544
REF: PROCESO: No. 110016000023201412175
C.C: 1069486458

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 16/11/2023 3:53 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier



6012
NP

Radicación: 11001-60-00-705-2014-80073-00
Ubicación: 30067
Condenado: JOSE LUIS BUSTOS PEREZ
Cédula: 80226701
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1162

NÚMERO INTERNO:	30067-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-705-2014-80073-00
CONDENADO:	JOSE LUIS BUSTOS PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.226.701
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRER 11 B N° 17 - 30 SUR BARRIO CIUDAD JARDIN, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE LUIS BUSTOS PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de febrero de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE LUIS BUSTOS PEREZ**, a la pena principal de **24 meses de prisión, multa de 13.33 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de julio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de febrero de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE LUIS BUSTOS PEREZ** a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 8 de julio de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 13.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE LUIS BUSTOS PEREZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSE LUIS BUSTOS PEREZ**, respecto a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOSE LUIS BUSTOS PEREZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE LUIS BUSTOS PEREZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 13.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto-1162 de 5/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
25 DIC 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS BUSTOS PEREZ
CARRERA 11 B NO. 17-30 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12518

NUMERO INTERNO 30067
REF: PROCESO: No. 110016000705201480073
C.C: 80226701

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 de DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 18/12/2023 8:41 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente



Radicación: 11001-61-02-838-2009-00784-00
Ubicación: 30486
Condenado: ORLANDO VEGA PULIDO
Cédula: 79579988
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0935

NÚMERO INTERNO:	30486-13
RADICACIÓN:	11001-61-02-838-2009-00784-00
CONDENADO:	ORLANDO VEGA PULIDO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.579.988
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 13 A BIS N° 47 C - 52 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **ORLANDO VEGA PULIDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de mayo de 2012, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ORLANDO VEGA PULIDO** a la pena principal de **20 meses de prisión y multa de 18 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 17 de febrero de 2016 el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia que definió el incidente de reparación integral condenó a **ORLANDO VEGA PULIDO** al pago de \$9.000.000 M/CTE por concepto de daños materiales y la suma equivalente 10 s.m.l.m.v., por concepto de daños inmateriales, los que debía cancelar en un término máximo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

3.- El 10 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El mismo 10 de junio de 2016 el penado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años, dentro de la cual se insertó en el numeral 3º del acta, que contaba con un plazo de 18 meses para reparar los daños ocasionados.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso se advierte que el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al momento de proferir la sentencia dentro del incidente de reparación integral condenó a **ORLANDO VEGA PULIDO** a pagar perjuicios, a favor de la víctima la señora Luz Marina Sánchez Galindo por valor de \$9.000.000 M/CTE por concepto de daños materiales y la suma equivalente 10 s.m.l.m.v., por concepto de daños inmateriales, los que debería cancelar en un término máximo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

Lo anterior para significar que estando vencido el periodo de prueba, no hay lugar a extinguir la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que el penado no ha probado que haya pagado los referidos perjuicios, y por lo tanto no se cumple con una de las obligaciones a las que se comprometió, cuando el 10 de junio de 2016 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante, lo anterior, se vislumbra que la pena de prisión se encuentra prescrita, y no hay lugar a continuar con el trámite para la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida, por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena de prisión no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que a **ORLANDO VEGA PULIDO** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2016, pero con un plazo de 18 meses para reparar los daños ocasionados a la víctima.

Así entonces, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena de prisión tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba, toda vez que el juzgado fallador le concedió un plazo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al incidente de reparación integral para pagar los perjuicios, la cual se suscitó el 17 de febrero de 2016, siendo entonces que el término concedido se vencía el **16 de agosto de 2017**, calenda desde la cual se empieza a contabilizar el término prescriptivo.



Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: *"Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto"* (obligación No. 4)².

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **ORLANDO VEGA PULIDO** se le había concedido un plazo de dieciocho (18) meses para pagar los perjuicios; dicho término se contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al incidente de reparación integral (17 de febrero de 2016), lapso que venció el **16 de agosto de 2017**, por lo que se constata que a la fecha

requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



ya han transcurrido más de los cinco (5) años de que trata el artículo 89 del Código Penal, y por lo tanto la pena de prisión se encuentra prescrita.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **16 de agosto de 2022** para eventualmente revocarle al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **ORLANDO VEGA PULIDO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 18 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ORLANDO VEGA PULIDO**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ORLANDO VEGA PULIDO, respecto a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2012, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ORLANDO VEGA PULIDO**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 18 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ORLANDO VEGA PULIDO
TRANSVERSAL 13 A BIS NO. 47 C -52 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12364

NUMERO INTERNO 30486
REF: PROCESO: No. 110016102838200900784
C.C: 79579988

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 30486 -13 AI 0935

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 20/11/2023 9:00 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



MT

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06212-00
Ubicación: 30557
Condenado: VICTOR ALFONSO FAJARDO GOMEZ
Cédula: 80143289
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1179

NÚMERO INTERNO:	30557-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06212-00
CONDENADO:	VICTOR ALFONSO FAJARDO GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.143.289
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 13 ESTE N° 25 - 20 APTO 401 TORRE 7 CONJUNTO VILLA SANTA, SOACHA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **VICTOR ALFONSO FAJARDO GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de marzo de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR ALFONSO FAJARDO GÓMEZ**, a la pena principal de **28 meses y 24 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 20 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 18 de julio de 2018 mediante Auto Interlocutorio N° 0846 este Despacho le concedió al condenado **VICTOR ALFONSO FAJARDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GÓMEZ la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 1 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 4 meses y 18 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de marzo de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR ALFONSO FAJARDO GÓMEZ** a la pena principal de 28 meses y 24 días de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado en grado de tentativa.

Luego, el 18 de julio de 2018, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 4 meses y 18 días, para lo cual el 1 de agosto de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **VICTOR ALFONSO FAJARDO GÓMEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto



de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VICTOR ALFONSO FAJARDO GÓMEZ**, el 21 de marzo de 2017, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **VICTOR ALFONSO FAJARDO GÓMEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1179 de 6/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 DIC 2023

La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)

VICTOR ALFONSO FAJARDO GOMEZ

Casrerra 13 ESTE N° 25-20 APTO 401 TORRE 7 CONJUNTO VILLA SANTA

SOACHA – CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 12499

NUMERO INTERNO 30557

REF: PROCESO: No. 110016000019201606212

C.C: 80143289

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 30557 -13 AI 1179

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 18/12/2023 8:35 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

12 Dec
MP

Radicación: 11001-60-00-023-2014-05255-00
Ubicación: 30677
Condenado: JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ
Cédula: 1010219790
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1181

NÚMERO INTERNO:	30677-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-05255-00
CONDENADO:	JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.219.790
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 3 N° 1 D - 20 BARRIO GIRARDOT, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ**, a la pena principal de **23 meses y 6 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado Consumado Atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 14 de enero de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en período de prueba por el término de 2 años.

3.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ** a la pena principal de 23 meses y 6 días de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado Consumado Atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ**, el 15 de diciembre de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1181 del 6/12/2023)

ARB

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior pro...
El Secretario

J E P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)

JERSSON ALEJANDRO ALVAREZ BOHORQUEZ
CARRERA 3 NO. 1 D-20 barrio girardot
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12498

NUMERO INTERNO 30677

REF: PROCESO: No. 110016000023201405255

C.C: 1010219790

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 de diciembre de 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 10:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, co



12 de
MP

Radicación: 11001-60-00-019-2016-03621-00
Ubicación: 30787
Condenado: AURISMEL RINCÓN SOTO
Cédula: 84450335
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1187

NÚMERO INTERNO:	30787-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-03621-00
CONDENADO:	AURISMEL RINCÓN SOTO
No. IDENTIFICACIÓN:	84.450.335
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 97 B N° 40 SUR - 11, BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **AURISMEL RINCÓN SOTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **AURISMEL RINCÓN SOTO** a la pena principal de **40 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de diciembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado fue privado de la libertad desde el **4 de junio de 2016** fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 12 de junio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 9 de mayo de 2018 mediante Auto Interlocutorio N° 0584 este Despacho le concedió al condenado **AURISMEL RINCÓN SOTO** la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 10 de septiembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 15 meses y 7.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de octubre de 2016, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **AURISMEL RINCÓN SOTO** a la pena principal de 40 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 9 de mayo de 2018, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 15 meses y 7.5 días, para lo cual el 10 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **AURISMEL RINCÓN SOTO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la



sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **AURISMEL RINCÓN SOTO**, el 14 de octubre de 2016, por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **AURISMEL RINCÓN SOTO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1187 de 7/12/2023)

ARB

J E T

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 DIC 2023
Notificación por Estado No.
La anterior promueve
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
AURISMEL RINCON SOTO
Carrera 97 B No. 40 SUR -11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12497

NUMERO INTERNO 30787
REF: PROCESO: No. 110016000019201603621
C.C: 84450335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 30787 -13 AI 1187

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 18/12/2023 8:35 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

12-012
MP

Radicación: 11001-60-00-000-2015-00619-00
Ubicación: 30915
Condenado: CRISTHIAN ANDRÉS QUIÑONES HURTADO
Cédula: 1007763338
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1180

NÚMERO INTERNO:	30915-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-00619-00
CONDENADO:	CRISTHIAN ANDRÉS QUIÑONES HURTADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.007.763.338
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 46 N° 8 - 24 BARRIO LA COMUNA DE BUENAVENTURA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTHIAN ANDRÉS QUIÑONES HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de enero de 2016, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTHIAN ANDRÉS QUIÑONES HURTADO** a la pena principal de **19 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 17 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de octubre de 2017**, cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 27 de septiembre de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 1205 este Despacho le concedió al condenado **CRISTHIAN ANDRÉS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUIÑONES HURTADO la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 5 de octubre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 5 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de enero de 2016, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTHIAN ANDRÉS QUIÑONES HURTADO** a la pena principal de 19 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 27 de septiembre de 2018, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 5 meses y 23 días, para lo cual el 5 de octubre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTHIAN ANDRÉS QUIÑONES HURTADO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva,



respecto de la sentencia proferida el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTHIAN ANDRÉS QUIÑONES HURTADO**, el 14 de enero de 2016, por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTHIAN ANDRÉS QUIÑONES HURTADO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

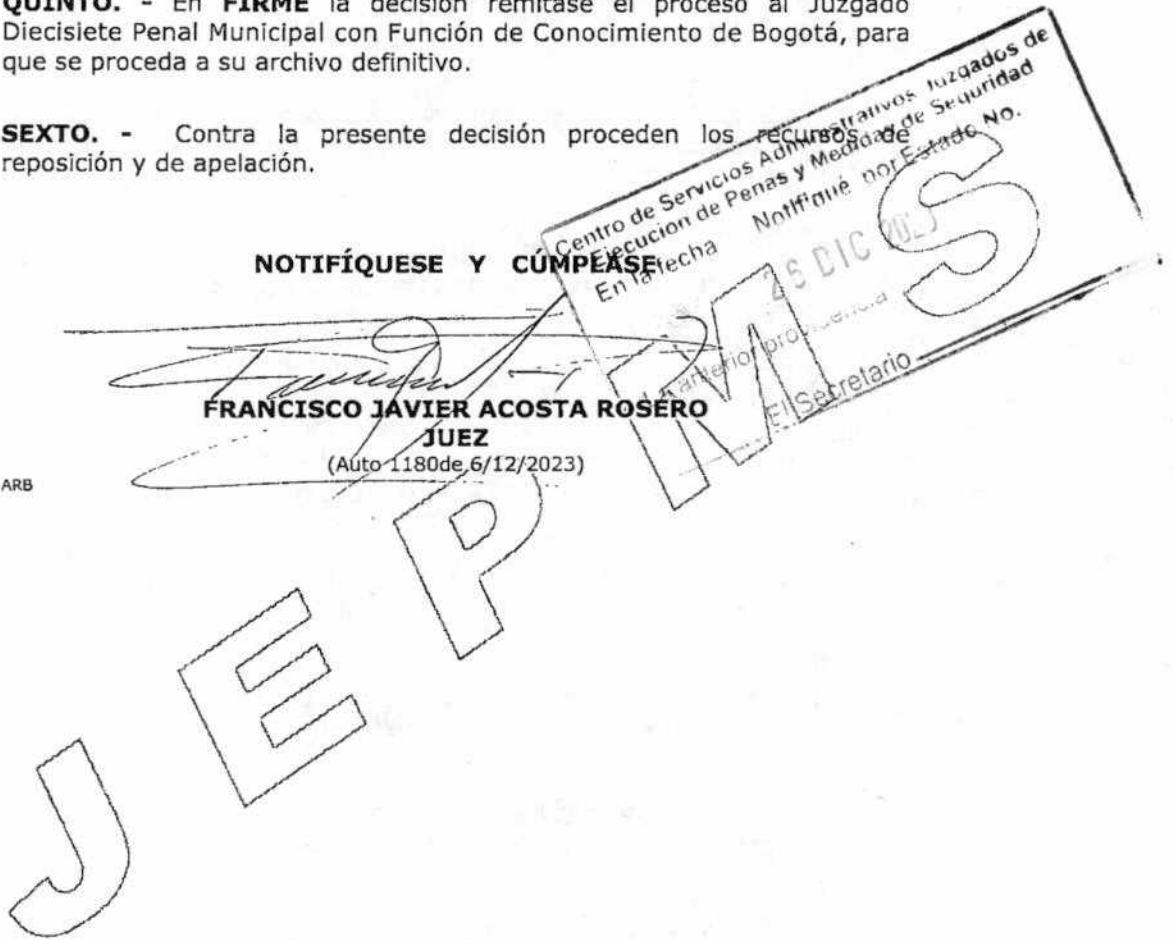
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1180 de 6/12/2023)

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

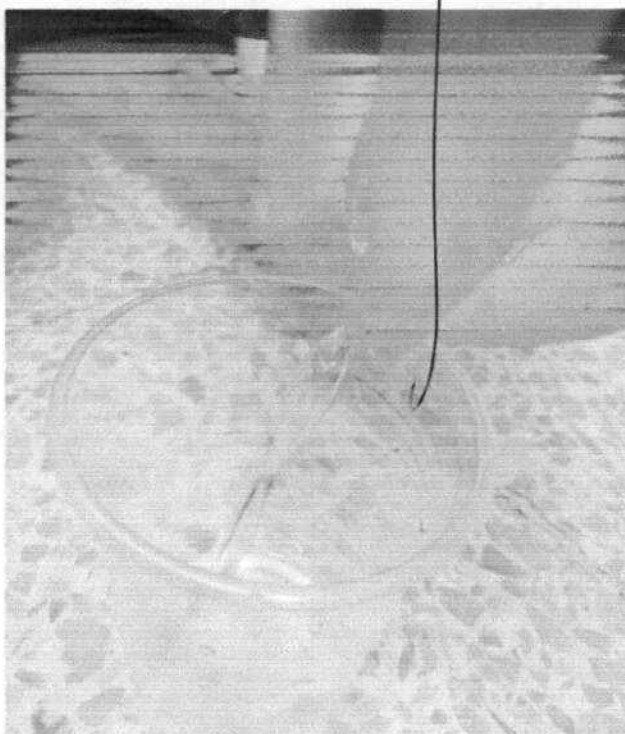
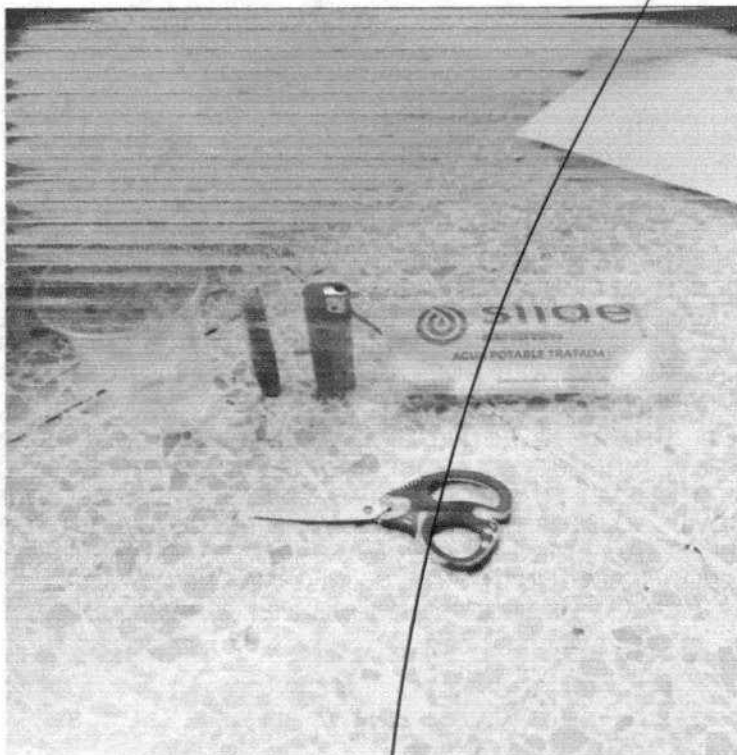
SEÑOR(A)
CRISTHIAN ANDRES QUIÑONES HURTADO
CARRERA 46N° 8-24 LAL COMUNA DE BUENAVENTURA
BUENAVENTURA – VALLE
TELEGRAMA N° 12496

NUMERO INTERNO 30915
REF: PROCESO: No. 110016000000201500619
C.C: 1007763338

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



NI 30915 -13 AI 1180

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 10:44 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CBOJVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1095

NÚMERO INTERNO:	31679-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2012-80008-00
CONDENADO:	EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	79768390
DECISIÓN:	REVOCA-PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	Calle 68 F Bis Sur No. 20 G - 19, barrio Juan José Rondón de Bogotá

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el este Juzgado el 5 de enero de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de abril de 2016, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de **264 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de agosto de 2012**, fecha en la que fue capturado por orden de judicial.
- 4.- El 28 de diciembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En decisión datada el 5 de enero de 2022, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y concierto para delinquir, posteriormente, en decisión datada el 5 de enero de 2022 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas por las autoridades del INPEC en los días 20, 23, 25, 28 y 30 de septiembre, 4, 6, 10, 19 y 30 de octubre de 2022 frente a la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN**, las cuales no son las únicas, si se tiene en cuenta que posterior a las referidas han sido allegados nuevos informes negativos.

Así se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como se demuestra con los diferentes informes aportados al expediente, sin importarle la oportunidad que se le estaba brindando de continuar descontando la pena de prisión que le fue impuesta en su hogar, pues cuando obtuvo la prisión domiciliaria ya había descontado en tiempo físico en centro de reclusión 113 meses 5 días, tiempo que se esperaba lo hiciera reflexionar para apreciar el hecho de poder compartir con su familia, en su domicilio, fuera de un centro de reclusión y de readecuar su comportamiento, no obstante; su actuar no ha sido el mejor.

Al penado se le concedió la prisión domiciliaria, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravoso su castigo, pero pese a ello optó por incumplir sus obligaciones como sentenciado, desconociendo totalmente su calidad de persona privada de la libertad, con las restricciones que ello implica.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

a) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el



art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.**

ii) **Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido hasta la fecha de la primera transgresión reportada, esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquirado y haber sido favorecido con la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida el día 5 de enero de 2022, y tras adelantarse la diligencia para el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No. NB-100343146 por tres (3) s.m.l.m.v. allegado por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 5 de enero de 2022 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el **traslado inmediato** del sentenciado **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** a la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB-100343146 por tres (3) s.m.l.m.v. allegado por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 31679,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1095 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Mauricio Ramirez

CC: 79.468.390 Bta

CEL: 3103018487

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 24/11/2023 7:58 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Good
MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S

Auto interlocutorio No. 0983

NÚMERO INTERNO:	32330-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-05705-00
CONDENADO:	JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO
No. IDENTIFICACIÓN:	1023000910
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 65 SUR NO. 1 B-51 ESTE, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO** a la pena principal de **15 meses de prisión**, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 8 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 8 de mayo de 2023 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 12040 del 13 de julio de 2023, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 12040 del 13 de julio de 2023, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 15 meses de prisión**, impuesta al condenado **JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación del condenado **JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO** el oficio No. 20230355105/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 15 meses de prisión impuesta al sentenciado **JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO ARÉVALO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.000.910, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

J

E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 DIC 2020
Notifiqué por Estado No.
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHNATAN GUILLERMO PATIÑO AREVALO
CALLE 65 SUR NO. 1 B-51 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12402

NUMERO INTERNO 32330
REF: PROCESO: No. 110016000019201905705
C.C: 1023000910

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 SE EJECUTA PENA DE 15 MESES DE PRISION EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto -

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Mar 28/11/2023 9:35 AM

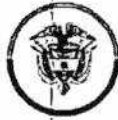
Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación: 32609
Sentenciado: JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
Cédula: 11520818
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3144582852

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1015

NÚMERO INTERNO:	32609-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00618-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
No. IDENTIFICACIÓN:	11520818
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA-33 No. 43 SUR - 02 BARRIO CLARET, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de abril de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en su domicilio. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 20 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 17 de febrero de 2023 este Juzgado le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación: 32609
Sentenciado: JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
Cédula: 11520818
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**, quien debe purgar pena de **54 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde 23 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **53 meses y 27 días**, que sumados a **1 día** que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado de **53 meses y 28 días**, lo que lleva a concluir que el próximo sábado 21 de octubre cumple la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Al respecto se precisa que si bien al condenado se le revocó al prisión domiciliaria, mediante auto del 17 de febrero de 2023, y se dispuso su traslado a un centro de Reclusión, el mismo no se hizo efectivo por parte de las autoridades del INPEC. A lo anterior, también se suma que el pasado 26 de septiembre de 2023 se practicó visita domiciliaria a la residencia del condenado, por parte de Asistente Social adscrita a estos Juzgados, y éste fue encontrado en su domicilio, por lo que se concluye que no se dio a la fuga y que en definitiva continuaba purgando pena en su morada.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación: 32609
Sentenciado: JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
Cédula: 11520818
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**, respecto de la sentencia impuesta el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad del condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

X 20-10-23
X Jorge Bustos Casas
X 11520818
X 3144582952.



NI 32609 -13 AI 1015 PRA-NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
JOSE NARCISO CHÁVARRO BUSTOS

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Dom 29/10/2023 9:55 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ggc13@cejorajudicial.gov.co
Calle 11 No. 5a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto Interlocutorio No. 0402

NÚMERO INTERNO:	33399-13
RADICACIÓN:	11001-90-00-023-2017-07895-00
CONDENADO:	KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1022383301
DECISIÓN:	EJECUTA PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR EL PROCESO 2018-05506 A ÓRDENES DEL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- El 10 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesorie de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al haberlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- El día 21 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAS

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconocía el beneficio de la suspensión



SIGCMA

condicional de la condena, el empírado no comparezca ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Inférrese de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ídem para ese cometido, razón por la cual el 26 de enero de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 10395 del 18 de abril de 2022, a todas las direcciones señaladas en el proceso, frente a lo cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 10395 del 18 de abril de 2022 para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1/2 s.m.j.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

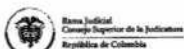
Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENAS de los 24 meses de prisión, impuesta al condenado KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENAS de 24 meses de prisión impuesta al sentenciado KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.301, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión al sentenciado KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con



SIGCMA

Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra privado de la libertad por el proceso 2018-05506 a órdenes del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Not. 0667-66-31/5/2023)

ABR

PARA REPARTO RV: DESPACHO COMISORIO 9604 EN PROCESO 33399 -13 JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE CHAPARRAL TOLIMA

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cejorajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 11:06 AM

Parajuzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Chaparral <01pmpchapparral@cejorajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (287 KB)

07DespachoComisorio.pdf, 06AutoDisposLibrarComisorio.pdf, 03AutoEjecutaPenas.pdf

Buenos días reenvío para los fines pertinentes



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 4:31 p. m.

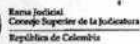
Para: Reparto Juzgados - Tolima - Chaparral <repchapparral@cejorajudicial.gov.co>

Asunto: DESPACHO COMISORIO 9604 EN PROCESO 33399 -13 JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE CHAPARRAL TOLIMA

Buenas tardes, remito para los fines pertinentes gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL - GRUPO
CD Despacho Secuencia: Fecha de Radicación Fecha de Reparto

73168-40-04-001 03-10-2023 H 11:06 A. M. 03-10-2023 H 02:30 P. M.

REPARTIDO AL DESPACHO DEL JUZGADO 1º. PENAL MUNICIPAL

Identificación: 1.022.383.301

NOMBRE	APELLIDOS	Parte
--------	-----------	-------

KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

ASUNTO: CUMPLIR COMISION


EMPLEADO

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL- SECRETARIA. - Chaparral, octubre 03 de 2023. - En la fecha correspondió por Reparto, el Despacho Comisorio # 9604, procedente del JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA (CUNDINAMARCA). - Pasa al Despacho del señor Juez.

LUZ DARY CASTAÑO DE GARZON
SECRETARIA AD-HOC.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
Chaparral, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA).

En consecuencia, notifíquese personalmente al detenido KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ, del contenido del AUTO 0407 de fecha 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado trece de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá (Cundinamarca).

RADIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ISAIAS CARDENAS CRUZ

La segretaria ad-hoc

LUZ DARY CASTAÑO DE GARZON

RADICACION:

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL: SECRETARIA. - Chaparral, octubre 03 de 2023. - En la fecha se radica la presente Comisión bajo el número. —2023-00046. — FOLIO No. 108. — Tomo No. 03

LUZ DARY CASTAÑO DE GARZON
SECRETARIA AD-HOC.



SIGMA
 Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Secretaría de Calles y Transportación

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ
 email: jud013@csj.gov.co | jud013@csj.gov.co
 Calle 11 No. 86 - 14 Llaneros | 26122-73
 Edificio Kaysner

DESPACHO COMISARIO
 No. 9694

AL
JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE CHAPARRAL TOLIMA
mpchapparal@csj.gov.co

EL
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NACE BASE

Que dentro del proceso 11001-55-04-023-0217-07865-00 (N° 33389), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con apecho a la identificación con la C.C. 1022930390, dispuso conculcar a su despacho para que se sirva notificar: PERSONALMENTE AL autor de los hechos de la pronuncia de fecha AUTO N° 0497 de 31 de MAYO de 2023 por el cual se le EJECUTA LA PENNA DE PRISION IMPUESTA AL SENTENCIADO.

Y El/Ellos condenado(s) se ubica en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEVERIDAD DE CHAPARRAL TOLIMA.

INSEXTOS

PREVIAMENTE ANTES MENCIONADA EN 4 FOLIOS .

Para su debida TRÁMITE E NOTIFICACION e inmediata devolucion se firma el presente Despacho Comisario, en Bogotá D.C., hoy Octubre diez (2) de diez mil veintidos (2023).

NOTIFICACION
 EXPED. CHAPARRAL

SILVIA MERCEDES GONZALEZ GARCERAN
 EJECUTANTE

Fecha: 04/10/2023

Notificación: *[Firma]*
 Notificado: *[Firma]*
 Notificante: *[Firma]*

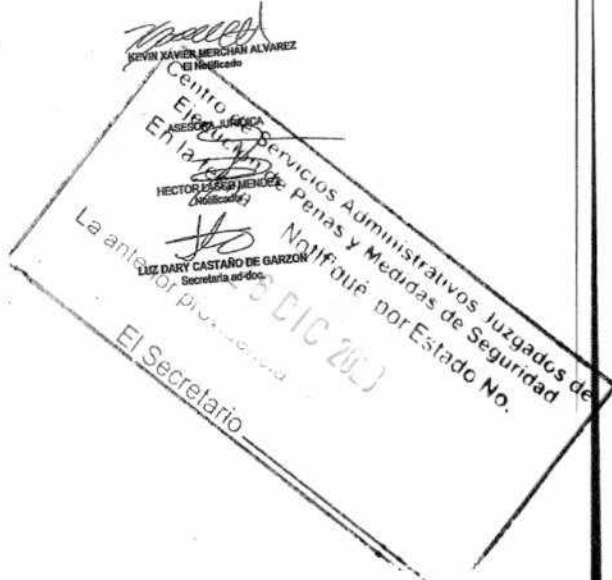
gof todito Orel



Rama Judicial
Poder Judicial de Colombia
República de Colombia

NOTIFICACION PERSONAL - DESPACHO CORRESPONDIENTE A LA LEY 11001-20-90-90-2017-57895-00, AL 33399, contra, KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ, CC. # 1.022.363.381.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL: SECRETARIA, - Chaparral, octubre 03 de 2023. - Hoy siendo tres y cuarenta y cinco (03:45) de la tarde, en la Cárcel de esta ciudad, se le notificó personalmente del contenido del AUTO 0407 de fecha 31 de mayo de 2023, por medio del cual ejecuta la pena de 24 meses de prisión, proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas de Bogotá (Condicionaria) al sentenciado detenido KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ, por ante el ASESOR AJUDICADO de la cárcel del lugar. En constancia fírmese como aparece.



Powered by CamScanner

Re: SOLICITUD NOTIFICACION AUTO 0407, AL DETENIDO KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Juridica Epcchaparral <juridica.epchaparral@inpec.gov.co>

Mie 4/10/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Chaparral <j01mpchaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (328 KB)

CamScanner 04-10-2023 16:17.pdf

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Respetuosamente, me dirijo a su despacho para adjuntar notificación personal de la PPL KEVIN MERCHAN

Cordialmente,

DG. MENDEZ MONTILLA LUIS GABRIEL

Coordinador Oficina de Asesoría Jurídica

EPMSC Chaparral

Cuidemos del medio ambiente: Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

El mar, 3 oct 2023 a las 15:30: Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Chaparral

<j01mpchaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes, con el presente me permito solicitar a usted, su amable colaboración en el sentido de notificar personalmente al detenido KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ, del contenido del AUTO 0407 de fecha 31 de mayo de 2023, proferido por el juzgado trece de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá Cundinamarca.

anexo: auto a notificar y formato de notificación personal; para los fines pertinentes.

Cordialmente,

(Original Firmado)
MARLY ISABEL CUELLAR MORA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

Chaparral - Tolima

Horario: lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

h.l.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

URGENTE-33393-J13-AG-JGQA-RV; devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co>

Mi 11/10/2023 14:56

Requisitos: Anderson Moreno Botolan <andersonm@cenof.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (893 KB)

2023101114234032290.pdf

Dec. Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Chaparral <01penalchapparal@cendof.ramajudicial.gov.co>

Enviados: miércoles, 11 de octubre de 2023 14:52

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Buenas tardes, adjunto oficio penal # 0751, devolviendo despacho comisorio # 9604, debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

(Original Firmado)

MARLY ISABEL CUELLAR MORA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

Chaparral - Tolima

Horario: lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

h.l.m.

AVISO DE COMPROBACIÓN: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto. Colombia, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto.

documentos, no podrá usar su contenido, de manera alguna, para fines distintos a los que le fueron entregados, ni podrá reproducirlos, ni divulgarlos, ni permitir que otros los divulguen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reservada la información de este mensaje. Las documentales y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización expresa, antes de imprimir, este correo, consiste en su totalidad en un archivo digital.

https://colsubcom.com/mails/AG-33393-J13-AG-JGQA-RV/0002023101114234032290.pdf?token=AG-33393-J13-AG-JGQA-RV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE BOGOTÁ

Edificio Kaysar

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2602273

mailto:ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADOS MUNICIPALES DE CHAPARRAL TOLIMA

EL

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

HACE SABER

Que dentro del proceso 11001-60-00-023-2017-07895-00 (NI 33393), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejerce la

sentencia impuesta al condenado KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ, quien se identifica con la C.C. 102238301, se expone comisorio a su despacho para que se notifique, personalmente al PENADO POR EL CUEL SE LE EJECUTA LA PENA

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

NOTIFICAR, PERSONALMENTE AL PENADO POR EL CUEL SE LE EJECUTA LA PENA

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

11/10/23, 15:01

Corre: Lito Anderson Moreno Botolan - Cúcuta

URGENTE-33393-J13-AG-JGQA-RV; devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co>

Mi 11/10/2023 14:56

Requisitos: Anderson Moreno Botolan <andersonm@cenof.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (893 KB)

2023101114234032290.pdf

Dec. Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Chaparral <01penalchapparal@cendof.ramajudicial.gov.co>

Enviados: miércoles, 11 de octubre de 2023 14:52

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Buenas tardes, adjunto oficio penal # 0751, devolviendo despacho comisorio # 9604, debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

(Original Firmado)

MARLY ISABEL CUELLAR MORA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

Chaparral - Tolima

Horario: lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

h.l.m.

AVISO DE COMPROBACIÓN: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto. Colombia, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto.

documentos, no podrá usar su contenido, de manera alguna, para fines distintos a los que le fueron entregados, ni podrá reproducirlos, ni divulgarlos, ni permitir que otros los divulguen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reservada la información de este mensaje. Las documentales y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización expresa, antes de imprimir, este correo, consiste en su totalidad en un archivo digital.

https://colsubcom.com/mails/AG-33393-J13-AG-JGQA-RV/0002023101114234032290.pdf?token=AG-33393-J13-AG-JGQA-RV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE BOGOTÁ

Edificio Kaysar

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2602273

mailto:ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADOS MUNICIPALES DE CHAPARRAL TOLIMA

EL

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

HACE SABER

Que dentro del proceso 11001-60-00-023-2017-07895-00 (NI 33393), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejerce la

sentencia impuesta al condenado KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ, quien se identifica con la C.C. 102238301, se expone comisorio a su despacho para que se notifique, personalmente al PENADO POR EL CUEL SE LE EJECUTA LA PENA

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

NOTIFICAR, PERSONALMENTE AL PENADO POR EL CUEL SE LE EJECUTA LA PENA

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

11/10/23, 15:01

Corre: Lito Anderson Moreno Botolan - Cúcuta

URGENTE-33393-J13-AG-JGQA-RV; devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co>

Mi 11/10/2023 14:56

Requisitos: Anderson Moreno Botolan <andersonm@cenof.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (893 KB)

2023101114234032290.pdf

Dec. Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Chaparral <01penalchapparal@cendof.ramajudicial.gov.co>

Enviados: miércoles, 11 de octubre de 2023 14:52

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Buenas tardes, adjunto oficio penal # 0751, devolviendo despacho comisorio # 9604, debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

(Original Firmado)

MARLY ISABEL CUELLAR MORA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

Chaparral - Tolima

Horario: lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

h.l.m.

AVISO DE COMPROBACIÓN: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto. Colombia, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto.

documentos, no podrá usar su contenido, de manera alguna, para fines distintos a los que le fueron entregados, ni podrá reproducirlos, ni divulgarlos, ni permitir que otros los divulguen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reservada la información de este mensaje. Las documentales y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización expresa, antes de imprimir, este correo, consiste en su totalidad en un archivo digital.

https://colsubcom.com/mails/AG-33393-J13-AG-JGQA-RV/0002023101114234032290.pdf?token=AG-33393-J13-AG-JGQA-RV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE BOGOTÁ

Edificio Kaysar

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2602273

mailto:ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADOS MUNICIPALES DE CHAPARRAL TOLIMA

EL

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

HACE SABER

Que dentro del proceso 11001-60-00-023-2017-07895-00 (NI 33393), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejerce la

sentencia impuesta al condenado KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ, quien se identifica con la C.C. 102238301, se expone comisorio a su despacho para que se notifique, personalmente al PENADO POR EL CUEL SE LE EJECUTA LA PENA

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

NOTIFICAR, PERSONALMENTE AL PENADO POR EL CUEL SE LE EJECUTA LA PENA

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

11/10/23, 15:01

Corre: Lito Anderson Moreno Botolan - Cúcuta

URGENTE-33393-J13-AG-JGQA-RV; devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co>

Mi 11/10/2023 14:56

Requisitos: Anderson Moreno Botolan <andersonm@cenof.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (893 KB)

2023101114234032290.pdf

Dec. Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Chaparral <01penalchapparal@cendof.ramajudicial.gov.co>

Enviados: miércoles, 11 de octubre de 2023 14:52

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Buenas tardes, adjunto oficio penal # 0751, devolviendo despacho comisorio # 9604, debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

(Original Firmado)

MARLY ISABEL CUELLAR MORA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

Chaparral - Tolima

Horario: lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

h.l.m.

AVISO DE COMPROBACIÓN: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto. Colombia, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto.

documentos, no podrá usar su contenido, de manera alguna, para fines distintos a los que le fueron entregados, ni podrá reproducirlos, ni divulgarlos, ni permitir que otros los divulguen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reservada la información de este mensaje. Las documentales y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización expresa, antes de imprimir, este correo, consiste en su totalidad en un archivo digital.

https://colsubcom.com/mails/AG-33393-J13-AG-JGQA-RV/0002023101114234032290.pdf?token=AG-33393-J13-AG-JGQA-RV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE BOGOTÁ

Edificio Kaysar

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2602273

mailto:ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADOS MUNICIPALES DE CHAPARRAL TOLIMA

EL

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

HACE SABER

Que dentro del proceso 11001-60-00-023-2017-07895-00 (NI 33393), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejerce la

sentencia impuesta al condenado KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ, quien se identifica con la C.C. 102238301, se expone comisorio a su despacho para que se notifique, personalmente al PENADO POR EL CUEL SE LE EJECUTA LA PENA

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

NOTIFICAR, PERSONALMENTE AL PENADO POR EL CUEL SE LE EJECUTA LA PENA

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

DE PRISIÓN INDEFINIDA AL SENTENCIADO.

11/10/23, 15:01

Corre: Lito Anderson Moreno Botolan - Cúcuta

URGENTE-33393-J13-AG-JGQA-RV; devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co>

Mi 11/10/2023 14:56

Requisitos: Anderson Moreno Botolan <andersonm@cenof.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (893 KB)

2023101114234032290.pdf

Dec. Juzgado 01 Penal Municipal - Tolima - Chaparral <01penalchapparal@cendof.ramajudicial.gov.co>

Enviados: miércoles, 11 de octubre de 2023 14:52

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: devolviendo despacho comisorio # 9604, contra KEVIN XAVIER MERCHAN ALVAREZ

Buenas tardes, adjunto oficio penal # 0751, devolviendo despacho comisorio # 9604, debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

(Original Firmado)

MARLY ISABEL CUELLAR MORA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

Chaparral - Tolima

Horario: lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

h.l.m.

AVISO DE COMPROBACIÓN: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto. Colombia, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, consérvelo en secreto.

documentos, no podrá usar su contenido, de manera alguna, para fines distintos a los que le fueron entregados, ni podrá reproducirlos, ni divulgarlos, ni permitir que otros los divulguen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reservada la información de este mensaje. Las documentales y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización expresa, antes de imprimir, este correo, consiste en su totalidad en un archivo digital.

https://colsubcom.com/mails/AG-33393-J13-AG-JGQA-RV/0002023101114234032290.pdf?token=AG-33393-J13-AG-JGQA-RV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE BOGOTÁ

Edificio Kaysar

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2602273

mailto:ventanillazcspmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADOS MUNICIPALES DE CHAPARRAL TOLIMA

EL

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

HACE SABER

Que dentro del proceso 11001-60-00-023-2017-07895-00 (NI 33393), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejerce la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

111122
Poco

Radicación: 11001-60-00-023-2017-07895-00
Ubicación: **33399**
Sentenciado: KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ
Cédula: 1022383301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D.C., noviembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

Allegada del Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral - Tolima debidamente auxiliada la comisión conferida mediante el Despacho Comisorio No. 9064 del 2 de octubre de 2023, para la notificación al condenado **KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ** del auto interlocutorio No. 0407 del 31 de mayo de la presente anualidad, en el que se ordenó ejecutar la pena de prisión que le fue impuesta, se dispone:

REQUERIR al **Centro de Servicios Administrativos**, para que se continúe con el trámite de notificación de la referida providencia y una vez en firme se ingrese al Despacho para de ser el caso librar la correspondiente orden de captura en contra de **KEVIN XAVIER MERCHÁN ÁLVAREZ** a fin que purgue la pena de prisión que le fue señalada.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ ☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 10/07/2023 1:56 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ 1 archivo adjunto -

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 10/07/2023 1:56 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-01642-00
Ubicación: 33802
Sentenciado: YEISON STIBENS PEREIRA GONZALEZ
Cédula: 1022387959
Reclusión: COBOG LA PICOTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.1151

NÚMERO INTERNO:	33802-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2023-01642-00
CONDENADO:	YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1022387959
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de agosto de 2023, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de febrero de 2023**.
- 3.- En la fecha este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.



La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado tentado, por el que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (18 meses), equivalen a **9 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de febrero de 2023, lo que da un consolidado de **9 meses y 25 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado a la fecha no ha acreditado a este Despacho de manera fehaciente el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, por lo que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura



párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que "comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 38.B del Código Penal.

SEGUNDO.- ADVERTIR al penado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ** que debe acreditar el arraigo familiar y social, tal como se indica en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



NOTIFICACION

DIC 12 / 23

X YEISON STIBENS PEREIRA GONZALEZ

X 6042387959

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Mié 6/12/2023 10:33 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



142CMF
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2014-04179-00
Ubicación: 34416
Condenado: RAUL RICARDO GONZALEZ
Cédula: 1129497928
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1206

NÚMERO INTERNO:	34416-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-04179-00
CONDENADO:	RAUL RICARDO GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.129.497.928
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 13 F N° 32 G - 13 SUR BARRIO COLINAS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **RAUL RICARDO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de mayo de 2017 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAUL RICARDO GONZALEZ** a la pena de principal de **16 meses de prisión y multa de medio 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de noviembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 8 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El sentenciado **RAUL RICARDO GONZALEZ** se encuentra con orden de captura vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **14 de diciembre de 2017**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **13 de diciembre de 2022** para capturar al condenado y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **RAÚL RICARDO GONZALEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a medio 1/2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones.

1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **RAUL RICARDO GONZALEZ**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

2.- Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **RAUL RICARDO GONZALEZ**, respecto de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **RAUL RICARDO GONZALEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a medio 1/2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **RAUL RICARDO GONZALEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.

QUINTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1206 de 11/12/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior por
El Secretario

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL RICARDO GONZALEZ
CARRERA 13 F N° 32G-13 SUR BARRIO COLINAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12517

NUMERO INTERNO 34416
REF: PROCESO: No. 110016000015201404179
C.C: 1129497928

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICEIMBRE DE 2023 AI 1206 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 34416 -13 AI 1206

☐ 1 archivo adjunto -

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 18/12/2023 10:40 AM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 34416 -13 AI 1206

Enviados: lunes, 18 de diciembre de 2023 15:40:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 18 de diciembre de 2023 15:40:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 18/12/2023 10:40 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor



Radicación: 11001-60-00-017-2019-07929-00
Ubicación: 34470
Sentenciado: WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ
Cédula: 19497124
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1130

NÚMERO INTERNO:	34470-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-07929-00
CONDENADO:	WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19497124
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186536 48	07, 08 y 09 de 2022	240	15	0	0
187726 16	10, 11 y 12 de 2022	472	29.5	0	0
188019 65	01, 02 y 03 de 2023	592	37	0	0
189128 24	04, 05 y 06 de 2023	576 (592)	36	0	0
Sub total		1880	117.5	0	0
TOTAL			117.5		



En consecuencia, se abonarán **117.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

Al respecto, se aclara que las horas laboradas de más por el condenado en el mes de junio de 2023 (16 horas) no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana, siempre y cuando exista autorización debidamente justificada por el Director del establecimiento.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia y en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **117.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-11-2023

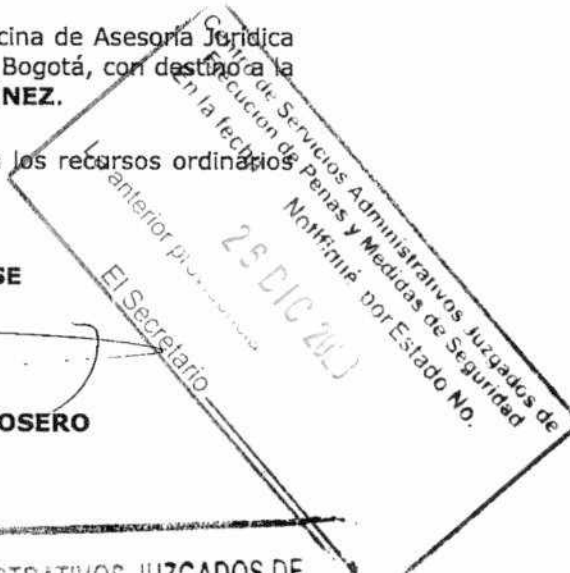
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Jimenez

Firma W. Jimenez

Cédula 19497124 T.F. _____

El(la) Secretario(a) _____



NI 34470 -13 AI 1130 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
JOSÉ RAIMUNDO SUAREZ MEDINA

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Jue 30/11/2023 5:21 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1028

NÚMERO INTERNO:	35194-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02983-00
CONDENADO:	NUBIA BRITO LEDESMA
No. IDENTIFICACIÓN:	40942530
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NUBIA BRITO LEDESMA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)”

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, si se tiene en cuenta que al referirse sobre la gravedad de la conducta solo se señaló que era contraproducente para la convivencia pacífica, no obstante, se ubicó en el cuarto mínimo para la tasación de pena, en atención a la carencia de antecedentes, e impuso a la sentenciada la pena mínima. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron negados atendiendo la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.



Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar a la condenada mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017-M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **NUBIA BRITO LEDESMA** se la condenó por el delito de violencia contra servidor público, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el 14 de enero de 2022 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0933 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; se trata de una delincuente primaria sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.



Ahora, revisada la página de la Rama Judicial – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se advierte que en el presente asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo que no hubo condena en perjuicios, lo que permite continuar con el estudio del subrogado petitionado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **NUBIA BRITO LEDESMA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 13 de abril de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 30 meses y 12 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 8 de septiembre de 2021 (10 días), 29 de junio de 2022 (24 días), 16 de septiembre de 2022 (27 días), 20 de enero de 2023 (29 días), 13 de abril de 2023 (27 días) y 18 de octubre de 2023 (16 días), da un consolidado total de **34 meses y 25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0933 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural de la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para determinar el arraigo familiar y social de la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA** nos remitiremos al informe de visita domiciliar socioeconómica suscrito por la trabajadora social Emilia Mileth Bermúdez Sierra de la Comisaría de Familia del Distrito de Riohacha, en el que refiere que en visita realizada al domicilio ubicado en la Carrera 5 A No. 7 A – 18 barrio el paraíso, corregimiento Cotoprix de Riohacha, donde se encuentra el grupo familiar de la PPL, precisó que el mismo se encuentra conformado por el señor Eneldo Henrique Brito Eplayu, hermano paterno, Rebeca Aragón Epleyu, cuñada, tres sobrinas y un sobrino, al igual que su menor hijo L.C.P.B. El lugar visitado se encuentra dividido en dos secciones, una parte que ocupa el grupo familiar del hermano, y la otra, donde vivía la penada con su hijo, información que se corrobora con los vecinos del sector quienes la refieren como una persona atenta, trabajadora, madre cabeza de familia, comprometida y responsable, que para para sostener a su hijo, colaborar con su hermano y aportar a sus padres tenía varios trabajos, que nació y creció en el corregimiento de Cotoprix y es allí donde vive su familia.



Refiere la trabajadora social que la sentenciada representa la seguridad emocional y es el pilar de su núcleo familiar, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**, con un periodo de prueba de **13 meses y 5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se tuteló en favor de la penada el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por la Alcaldía Distrital de Riohacha - Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA**, con un periodo de prueba de **13 meses y 5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **NUBIA BRITO LEDESMA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

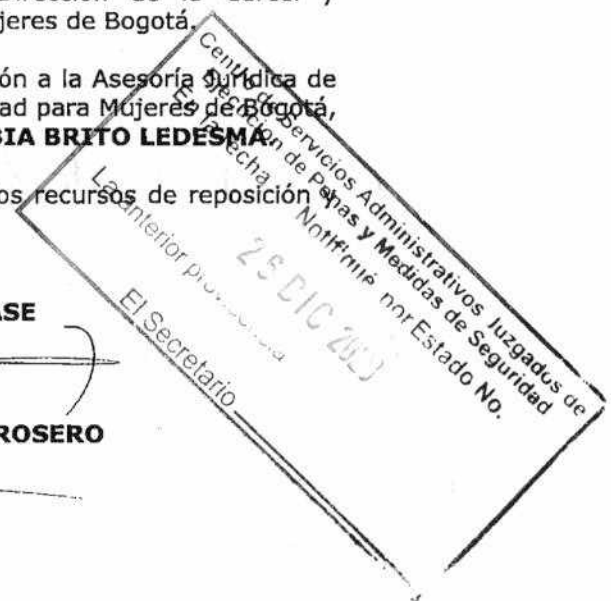
TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb



Res: b: copia

40.942 530

Alvin Baito Ledesma

26/10/23

NI 35194 -13 AI 1028 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
JOSE HECTOR - TALERO PERDOMO

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Sáb 28/10/2023 7:31 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1055

NÚMERO INTERNO:	35785-13
RADICACIÓN:	25875-61-08-013-2016-80035-00
CONDENADO:	JHON JAIRO FEO CRUZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1077967090
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta - Cundinamarca, condenó a **JHON JAIRO FEO CRUZ** a la pena principal de 289.4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de febrero de 2017**.

3.- El 24 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Este Despacho, el 22 de mayo de 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los procesos **2016-80035** y **2017-00350**, imponiendo a **JHON JAIRO FEO CRUZ** una pena total o definitiva de **26 años, 1 mes y 12 días de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal.

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Penal del Circuito de Villeta - Cundinamarca, así como el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quienes profirieron sentencias condenatorias en contra de **JHON JAIRO FEO CRUZ**, por los punibles de homicidio agravado, homicidio agravado tentado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico fabricación o porte de estupefacientes; cuyas penas fueron acumuladas en **26 años 1 mes y 12 días de prisión**, según se dispuso por parte de este Despacho en Auto Interlocutorio No. 0543 de 22 de mayo de 2019.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a tales decisiones el carácter de vinculantes, definitivas e inmodificables por parte del juez executor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) "1*

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante, lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso *"La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso"*. No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad ciudadana que dispuso que la pena máxima de

1 Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.



prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud de los delitos por los que fue condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ** la pena impuesta en su contra, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya señala, fue de **26 años 1 mes y 12 días de prisión**, pena que aunque alta, no se ajusta al caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión en Colombia de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%, entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años.

En el *sub júdece* tal situación es un tanto disímil o diferente, pues si bien a **JHON JAIRO FEO CRUZ** se le impuso una pena superior a los 26 años de prisión, la Corte constitucional, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) años; y por lo tanto la solicitud de redosificación y rebaja de pena por la que se procede será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que peticiona el sentenciado **JHON JAIRO FEO CRUZ**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER en **26 años 1 mes y 12 días de prisión** la pena impuesta a **JHON JAIRO FEO CRUZ**, de conformidad con la acumulación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

penas que hizo este Juzgado el 22 de mayo de 2019 por las penas impuestas en los procesos 2016-80035 y 2017-00350.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No. _____
29 DIC 2023
La anterior promesa
El Secretario _____

sbb

J E F



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 10-NOV-23

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1055

FECHA DE ACTUACION: 3-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10.11.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Fco

FIRMA PPL: [Firma]

CC: C 1677967090

TD: 98170

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NI 35785 - 13 AJ 1055

☐ 1 archivo adjunto

☐ ☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 14/11/2023 8:50 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



18 Nov
MP-

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01875-00
Ubicación: 35830
Condenado: JULIAN DAVID VALLEJO ACEVEDO
Cédula: 1024538655
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1093

NÚMERO INTERNO:	35830-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-01875-00
CONDENADO:	JULIAN DAVID VALLEJO ACEVEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.538.655
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 59 N° 48 G - 50 SUR BARRIO LA CORUÑA, BOGOTÁ dianisbenitez.0108@gmail.com

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de junio de 2016, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO** y otro, a la pena principal de 133 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **29 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día**, cuando fue capturado en flagrancia (28 de febrero de 2016).
- 3.- El 7 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 25 de abril de 2018 se redosificó la pena impuesta al condenado **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO** en los términos de la Ley 1826 de 2017, y se le impuso una pena definitiva de 76 meses de prisión.

5.- El 28 de agosto de 2018 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-01875 y 2015-08739, imponiéndole una pena total y definitiva de **84 meses de prisión**.

6.- El 18 de mayo de 2020 mediante Auto Interlocutorio N° 0494 este Despacho le concedió a favor del condenado **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal.

7.- El 1 de junio de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en período de prueba por el término de 31 meses y 15 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de junio de 2016, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

De otra parte, el 28 de agosto de 2018 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-01875 y 2015-08739, imponiéndole una pena total y definitiva de **84 meses de prisión**.

Luego, el 18 de mayo de 2020, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en período de prueba por el término de 31 meses y 15 días, para lo cual el 1 de junio de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el período de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO** dentro del proceso 2016-01875 no se dio inicio a incidente de reparación y en el proceso 2015-08739 indemnizó a la víctima de la conducta punible, siendo que tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de las sentencias proferida el 27 de junio de 2016 y 23 de noviembre de 2017 por los Juzgados Treinta y Tres y Treinta y Seis Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otra determinación.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ACUMULADA** impuesta al condenado **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO**, el 27 de junio de 2016, por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JULIÁN DAVID VALLEJO ACEVEDO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha

Notifíquese por Estado

La anterior proveído

El Secretario

ARB

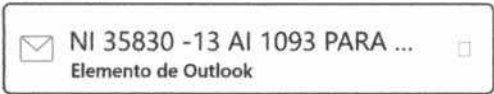
25 DIC 2013

NI 35830 -13 AI 1093 PARA NOTIFICAR A PENADO JULIAN DAVIDVALLEJO ACEVEDO

1 archivo adjunto

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@c
endoj.ramajudicial.gov.co>
Para: papeleriairis22@gmail.com; y 1 más

Dom 3/12/2023 3:44 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

papeleriairis22@gmail.com (papeleriairis22@gmail.com)

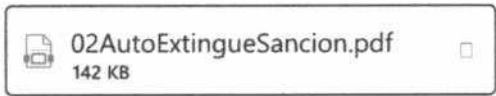
dianisbenitez.0108@gmail.com (dianisbenitez.0108@gmail.com)

Asunto: NI 35830 -13 AI 1093 PARA NOTIFICAR A PENADO JULIAN DAVIDVALLEJO ACEVEDO

Responder Responder a todos Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: papeleriairis22@gmail.com; y 1 más

Dom 3/12/2023 3:44 PM



Buenas tardes, remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 4/12/2023 8:50 AM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 35830 -13 AI 1093

Enviados: lunes, 4 de diciembre de 2023 13:50:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de diciembre de 2023 13:50:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 4/12/2023 8:50 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0873

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	DARIO ROLANDO AMAYA
No. IDENTIFICACIÓN:	79648430
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DARIO ROLANDO AMAYA**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente*

29/09/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **DARIO ROLANDO AMAYA** (252 meses), equivale a **126 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (31 de marzo de 2015), al día de hoy han transcurrido 101 meses y 27 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de julio de 2018 (178.5 días), 25 de julio de 2019 (140.5 días), 13 de abril de 2021 (183 días) y 24 de febrero de 2022 (133.5 días), da un consolidado total de **123 meses 2.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **DARIO ROLANDO AMAYA** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DARIO ROLANDO AMAYA**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 29-Sep-13

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37531

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 013

FECHA DE AUTO: 30 Sep-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-09-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dario Rolando Arroyo

FIRMA: [Firma]

CC: 79648.430

TD: 36199

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 12/10/2023 7:56 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: DARIO ROLANDO AMAYA
Cédula: 79648430
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1139

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	DARIO ROLANDO AMAYA
No. IDENTIFICACIÓN:	79648430
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DARIO ROLANDO AMAYA**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **DARIO ROLANDO AMAYA** (252 meses), equivale a **126 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (31 de marzo de 2015), al día de hoy han transcurrido **103 meses y 29 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de julio de 2018 (**178.5 días**), 25 de julio de 2019 (**140.5 días**), 13 de abril de 2021 (**183 días**), 24 de febrero de 2022 (**133.5 días**) y 18 de octubre de 2023 (**153.5 días**); da un consolidado total de **130 meses y 8 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que de la documentación allegada por el sentenciado se encuentra un contrato de arrendamiento del año 2019 mediante el cual se pretende acreditar el arraigo, contrato que lo suscribe como arrendataria la señora Yuly Andrea Rojas Cely, quien en declaración extrajuicio afirma ser la compañera permanente del penado; sin embargo se avizora que ese año el



sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA** se encontraba recluso en un establecimiento carcelario, de tal manera que nunca ha vivido allí, como tampoco lo conocen los vecinos del sector, razón por la cual por ese solo hecho no se puede tener como acreditado el arraigo que demanda la norma.

Recuérdesse que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir, o como en este caso aportar un contrato de arrendamiento; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual o a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por vecinos o amigos, el presidente de la junta de acción comunal del barrio o el cura párroco del sector quienes pueden certificar que vivía en tal sitio como habitante y como feligrés, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)"*.

Por lo anterior, una vez más se considera que no se ha acreditado el arraigo familiar y social del penado y por lo tanto la sustitutiva de prisión que peticiona le será negada.

Otra determinación.

Ahora y como se allega una declaración extrajuicio que rinde la señora Yuly Andrea Rojas Cely quien refiere ser la compañera permanente del sentenciado, considera este Despacho pertinente entrevistarla para que informe todo lo concerniente a lo que conozca sobre el arraigo familiar y social del penado, para lo cual se dispone que del Área de Asistencia Social de estos juzgados se designe a un(a) profesional para que la visite en la **Carrera 106 No. 71 A - 37 Apto 200, Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá**, quien referirá sobre el tiempo que el condenado ha convivido con ella; que labor desempeñaba antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, en qué lugar se desenvolvía cotidianamente, además de toda la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

SEGUNDO.- ADVERTIR al penado **DARIO ROLANDO AMAYA** que debe acreditar el arraigo familiar y social, tal como se indica en el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE CUMPLIMIENTO** al acápite "Otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ect/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
25 DIC 2013
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 DE 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1139

FECHA DE AUTO: 29. NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 4/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dario Rolando Araya

FIRMA: [Firma]

CC: 79648430

TD: 36199

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NI 37537-13 AI 1139

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 3/12/2023 6:39 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 37537 -13 AI 1139
Enviados: domingo, 3 de diciembre de 2023 23:39:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 3 de diciembre de 2023 23:39:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 3/12/2023 6:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80401337
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1140

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO
No. IDENTIFICACIÓN:	80401337
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTÁ, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** (252 meses), equivale a **126 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (31 de marzo de 2015), al día de hoy han transcurrido 103 meses y 29 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 3 de mayo de 2018 (248 días), 15 de abril de 2019 (112.5 días), 30 de julio de 2020 (143.5 días), 5 de enero de 2022 (157 días), 24 de febrero de 2022 (40 días) y 29 de junio de 2023 (116.25), dando un consolidado total de **131 meses y 6.5** significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que de la documentación allegada por el sentenciado se encuentran recibos de servicio público de Luz y aseo, declaración extraproceso rendida por la progenitora Blanca María Elarni Orozco en la cual manifiesta que es



propietaria del inmueble ubicado en la Calle 18 Este No. 1 A Sur 21, Barrio el Prado Cartagenita del municipio de Facatativá y que se hará cargo económicamente del penado, constancia emitida por el Párroco de la iglesia Nuestra Señora del Carmen, Resolución No. 027 del 3 de abril del 2000 emitida por La Junta de Acción Comunal del Barrio El Prado, en la cual se informa que la progenitora reside en dicha dirección hace más de 12 años y fotos de la parte interior y exterior del inmueble donde pretende vivir, información que no es suficiente para acreditar el arraigo, pues en dicha documentación no se hace mención que el condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** convivió en la dirección mencionada, máxime que desde que fue capturado indicó como lugar de su residencia la carrera 92 No. 159-05, misma que se encuentra registrada en su cartilla biográfica, siendo que cuando se practica visita para verificar el lugar donde pretendía disfrutar del permiso de 72 horas se hace en la carrera 82 A No. 6-16, sin dejar de lado que en el plenario no reposa mayor información que acredite el arraigo familiar y social del sentenciado, razón por lo que esta judicatura no puede dar como cumplido tal y como lo exige la norma sustantiva penal.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir, o dónde lo van a recibir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual o a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por vecinos o amigos, el presidente de la junta de acción comunal del barrio o el cura párroco del sector quienes pueden atestar que vivía en tal sitio como habitante y como feligrés, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)"*.

Por lo anterior, se considera que no se ha acreditado el arraigo familiar y social del penado y por lo tanto la sustitutiva de prisión que peticiona le será negada.

Otra determinación.

Ahora y teniendo en cuenta que fue allegada la declaración extrajuicio que rinde la señora Blanca María Elarni Orozco, quien afirma ser la progenitora del penado y que seguramente conocerá sobre el arraigo de su hijo, se dispone en consecuencia, que por el Centro de Servicios Administrativos se libre atento despacho comisorio dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá para que por medio de un asistente social se realice visita a la prenombrada señora quien reside en la **Calle 18 Este No. 1 A Sur 21, Barrio el Prado Cartagenita del municipio de Facatativá**, y se indague sobre todos los aspectos relacionados con el arraigo echado de menos. Se indagará sobre el tiempo que el condenado ha convivido con su progenitora, o si lo ha hecho en otro lugar; si los vecinos lo conocen y durante que tiempo, si estudiaba, trabajaba o que actividad ejercía antes de su privación de la libertad; además de toda la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO LINCÉ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR al penado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO LINCÉ** que debe acreditar el arraigo familiar y social, tal como se indica en el presente auto.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE CUMPLIMIENTO** al acápite "Otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 DIC. 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1140

FECHA DE AUTO: 22 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 4/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS EDUARDO LEÓN ORRICO

FIRMA: [Firma]

CC: 80401337

TD: ~~72978~~ 72978-72979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



☐ 1 archivo adjunto



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Dom 3/12/2023 6:39 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 37537 -13 AI 1140
Enviados: domingo, 3 de diciembre de 2023 23:39:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 3 de diciembre de 2023 23:39:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Dom 3/12/2023 6:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción ba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1158

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIAN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DIEGO SEBASTIAN BLANCO DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de la fecha, se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.
- 5.- Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2023, este Despacho negó la libertad condicional por no haber acreditado el arraigo familiar y/o social.

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (93 meses), equivalen a **55 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de agosto de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 63 meses y 4 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de mayo de 2021 (87.75 días), 27 de abril de 2022 (207.5 días) 13 de septiembre de 2023 (55.5 días), da un consolidado total de **74 meses y 24.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar escritos de vecinos, ni una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- De conformidad con la solicitud elevada por el condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** en el sentido de designar una persona que verifique el arraigo familiar y/o social, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se **DESIGNE** un asistente social para que realice visita al domicilio ubicado en la **Diagonal 69 D Sur No. 48 A - 20 de la ciudad de Bogotá** con el fin de indagar sobre el lugar donde antes laboraba, si estudiaba o que actividad realizaba, con quien vivía, si la vecindad lo conoce y desde hace cuánto residía en dicha dirección.



2.- Por el Centro de Servicios Administrativos **OFÍCIESE** a la **Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que allegue con destino a este Juzgado la resolución favorable actualizada de la libertad condicional a favor del condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, toda vez que la que reposa en el Despacho data del 3 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE CUMPLIMIENTO** a los numerales 1 y 2 del acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>09 - 12 - 2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Diego Sebastian Blanco Diaz</u>
Firma	<u>Diego Blanco</u>
Cédula	<u>1136911484</u>
El(la) Secretario(a)	

☐ 1 archivo adjunto

☐ ☐ ☐

○

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

☐ ☐

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 6/12/2023 10:34 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2012
KIP

Radicación: 05001-60-00-000-2019-00549-00
Ubicación: 37841
Condenado: DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
Cédula: 1000404478
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1166

NÚMERO INTERNO:	37841-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-000-2019-00549-00
CONDENADA:	DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.000.404.478
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 90 C No. 13 - 29 BARRIO BELEN ALTAVISTA, MEDELLIN

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A petición de la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 166.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 1 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 14 de agosto de 2023 mediante Auto interlocutorio N° 0672 este Despacho le concedió a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 31 de agosto de 2023 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 meses y 24 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 166.66 s.m.l.m.v., tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 14 de agosto de 2023, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 2 meses y 24 días, para lo cual el 31 de agosto de 2023 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 166.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de establecer lo correspondiente al cobro de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho, cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, respecto a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 166.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



NI 37841 -13 AI 1166

1 archivo adjunto

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@c
endoj.ramajudicial.gov.co>
Para: ceratodante7@gmail.com

Dom 17/12/2023 4:14 PM

NI 37841 -13 AI 1166 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ceratodante7@gmail.com (ceratodante7@gmail.com)

Asunto: NI 37841 -13 AI 1166 PARA DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA

Responder Reenviar

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: ceratodante7@gmail.com

Dom 17/12/2023 4:14 PM

68AutoExtinguePenaSigueM...
148 KB

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 8:42 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohi



C
Bueno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521- Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1105

NÚMERO INTERNO:	38134-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06941-00
CONDENADO:	CRISHTIAN DANILO REINA LINCE
No. IDENTIFICACIÓN:	1013672921
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISION-DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 20 SUR N° 16 - 11, PISO 2, BARRIO RESTREPO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de abril de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 29 de diciembre de 2017.
- 3.- En decisión datada el 26 de abril de 2019, este juzgado reconoció en favor del sentenciado rebaja de la sanción penal con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debía purgar **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** ahora corresponde a **73 meses de prisión**.
- 4.- El sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** descuenta pena en el presente asunto desde el **18 de enero de 2020**, cuando se produjo su captura por orden judicial.
- 5.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 este Despacho concedió al penado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** la sustitutiva de prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra



en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 18 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **46 meses y 1 día**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para la libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 5182 de 26 de octubre de 2023).

Lo anterior, hace prever que el comportamiento (intramural y domiciliario) del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la madre del penado correspondía a la Calle 20 Sur No. 16 - 11 Piso 2, Barrio Restrepo de esta ciudad, situación que hace prever a este funcionario el arraigo que el penado tiene con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**, con un periodo de prueba de **27 meses**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio demostró ser buena, y a partir del 27 de octubre de 2020 ascendió a ejemplar, calificación que se ha mantenido actualmente; no existe constancia en el dossier que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 22 de agosto de 2023, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 5182 de 26 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**, con un periodo de prueba de **27 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**, ante la Dirección del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 38134

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: ☒ OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. 1105

FECHA DE ACTUACION: 17 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Castiaa 2016 Firma: _____

Cédula: 1003 672921

Huella:

Fecha: 24 / 11 / 23

Teléfonos: 312 3072 64

Recibe copia del documento: SI:_____No:_____ (_____)

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 20/11/2023 10:27 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la L

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 20/11/2023 10:27 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2017-13391-00
Ubicación: 38257
Condenado: EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN
Cédula: 1010233995
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0908

NÚMERO INTERNO:	38257(13)
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-13391-00
CONDENADO:	EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.233.995
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 11 No. 2 - 87 BARRIO SAN BERNARDO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN** a la pena principal de **16 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de favorecimiento. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 2 de septiembre de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, dispuso requerir al sentenciado para que suscriba diligencia de compromiso y allegue el pago de la caución prendaria.

3.- El 12 de enero de 2021 este Despacho dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 29 de marzo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN** a la pena principal de 16 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de favorecimiento.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 29 de marzo de 2021, en los términos del artículo 65 del Código penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN**, el 8 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, y si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

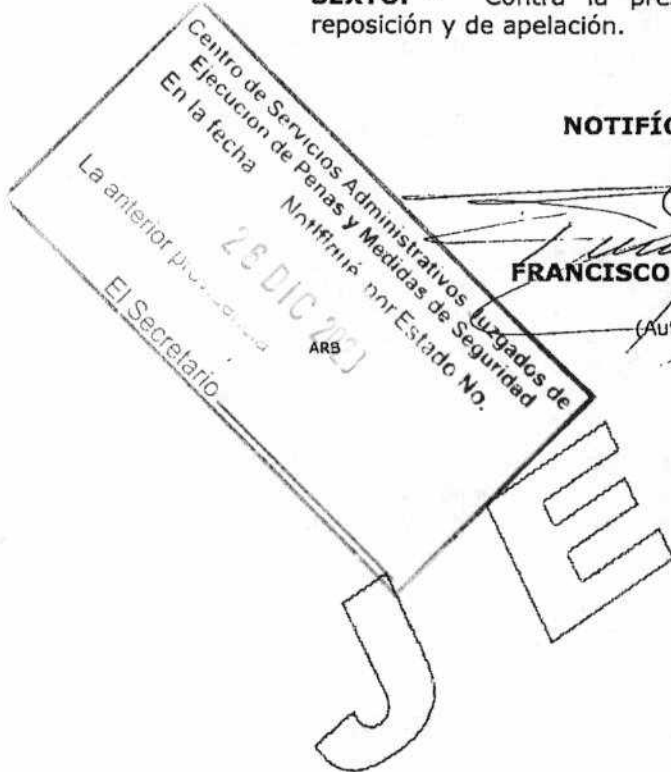
QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUÉZ

(Auto-0908 de 29/9/2023)





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN JAIR RUIZ BELTRAN
CARRERA 11 NO. 2- 87 BARRIO SAN BERNARDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12293

NUMERO INTERNO 38257
REF: PROCESO: No. 110016000013201713391
C.C: 1010233995

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAZ AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 38257 - 13 A1 0908

☐ 1 archivo adjunto ☐

O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 14/11/2023 8:15 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



Radicación: 11001-60-00-015-2010-00004-00
Ubicación: 38308
Condenado: EDWIN ALFONSO CAMARGO
Cédula: 1030537199
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0907

NÚMERO INTERNO:	38308-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-00004-00
CONDENADO:	EDWIN ALFONSO CAMARGO
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.030.537.199
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 82 D No. 42 B SUR - 27 BARRIO VILLA LOMA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN ALFONSO CAMARGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de junio de 2017, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ALFONSO CAMARGO** a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 21 de noviembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de mayo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de junio de 2017, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ALFONSO CAMARGO** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2019, en los términos del artículo 65 del Código penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **EDWIN ALFONSO CAMARGO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDWIN ALFONSO CAMARGO**, el 29 de junio de 2017, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EDWIN ALFONSO CAMARGO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, y si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(auto 0907 de 29/9/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ARB
La anterior por
El Secretario

29 DIC 2023

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALFONSO CAMARGO
CARRERA 82 D N° 42 B -SUR - 27 BARRIO VILLA LOMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12294

NUMERO INTERNO 38308
REF: PROCESO: No. 110016000015201000004
C.C: 1030537199

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 38308 - 13 AI 0907

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 14/11/2023 8:15 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BDC
MP

Radicación: 11001-60-00-013-2018-06424-00
Ubicación: 38708
Condenado: JHONN WILLINGTON SANCHEZ AZA
Cédula: 80760720
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1203

NÚMERO INTERNO:	38708-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-06424-00
CONDENADO:	JHONN WILLINGTON SANCHEZ AZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.760.720
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 14 SUR N° 7 B - 35 ESTE BARRIO SAN CRISTOBAL SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JHONN WILLINGTON SANCHEZ AZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de octubre de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHONN WILLINGTON SANCHEZ AZA** a la pena principal de **12 meses** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **31 de octubre de 2018**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **30 de octubre de 2023** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JHONN WILLINGTON SANCHEZ AZA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cancélese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JHONN WILLINGTON SANCHEZ AZA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado **JHONN WILLINGTON SANCHEZ AZA**.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 23 de octubre de 2018
Notifícame por Estado No.
La anterior por
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHONN WILLINGTON SANCHEZ AZA
CALLE 3 NO. 12 - 29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 12489

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38708
REF: PROCESO: No. 110016000013201806424

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 PRESCRIPCION E LA PENA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Resultados principales

Olivia Ines Reina Castillo

NI 38708 - 13 AI 1203 PA... 10:36 AM

Buenos días, Acus... Bandeja de ent...

02AutoPrescrib...

NI 38708 - 13 AI 1203 PARA NOTIFICAR A DEFENSA

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:36 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio
Público en Asuntos Penales Bogotá
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80 Bogotá D.C. Cód. postal 110321



Radicación: 11001-60-00-016-2012-04404-00
Ubicación: 39161
Condenado: IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON
Cédula: 79583928
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0906

NÚMERO INTERNO:	39161-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-016-2012-04404-00
CONDENADO:	IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON
No. IDENTIFICACIÓN:	79.583.928
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 58 A SUR No. 48 C - 10 BARRIO LA CORUÑA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de junio de 2016[17], el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON**, a la pena principal de **6 meses y 12 días de prisión y multa de 6.96 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 14 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 15 de febrero de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de junio de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON** a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión y multa de 6.96 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2018, en los términos de artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 2 años.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 6.96 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se



disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON**, respecto a la sentencia proferida el 5 de junio de 2016 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 6.96 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0906 de 29/9/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
La anterior por
El Secretario
ARB
29 DIC 2023
Notifícame por Estado No.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
IGNACIO ASCENCIO MONDRAGON
CALLE 58 A sur NO. 48 C-10 BARRIO LA CORUÑA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12295

NUMERO INTERNO 39161
REF: PROCESO: No. 110016000016201204404
C.C: 79583928

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 de septiembre de 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 14/11/2023 8:16 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 39161 -13 AI 0906
Enviados: martes, 14 de noviembre de 2023 13:16:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de noviembre de 2023 13:16:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 14/11/2023 8:16 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



40.2
MP

Radicación: 11001-60-00-019-2016-05153-00
Ubicación: 39746
Condenado: LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
Cédula: 1030574525
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1149

NÚMERO INTERNO:	39746-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-05153-00
CONDENADO:	LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.030.574.525
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 19 N° 6 - 68 OFICINA 407, BOGOTÁ leytoncarvajalino@hotmail.com

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A petición del condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de marzo de 2021** tras ser liberado en el proceso 2011-00931. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **(1 día)** en el momento de la captura en flagrancia. También se abonarán los **(27 días)** que estuvo privado de la libertad demás en el señalado asunto.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 16 de agosto de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0940 este Despacho le concedió al sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 23 de agosto de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 13 meses y 11 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 16 de agosto de 2022 este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 13 meses y 11 días, para lo cual el 23 de agosto de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna,



no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, el 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1149 de 30/11/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____
Notifíquese por Estado No. _____
La anterior por _____
El Secretario _____
28 DIC 2023
ARB

NI 39746 -13 AI 1149 Y CERTIFICACION PARA LUIS DAVID DIAZ
LABASTIDAS

☐ ☐

☐ 2 archivos adjuntos ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐

Para: postmaster@outlook.com

Dom 17/12/2023 6:42 PM

NI 39746 -13 AI 1149 Y CERTIFICACION PARA LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leytoncarvajalino@hotmail.com

Asunto: NI 39746 -13 AI 1149 Y CERTIFICACION PARA LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS

☐ Responder

☐ Reenviar

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐
☐
☐



Para: leytoncarvajalino@hotmail.com

Dom 17/12/2023 6:42 PM

25AutoExtingueSancion.pdf

138 KB



02Certificacion .pdf

229 KB



☐ 2 archivos adjuntos (368 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura ☐ Descargar todo
remito auto para su notificación y certificación

Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

☐ 1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 3:15 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Falta m...
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0927

NÚMERO INTERNO:	40501-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-00449-00
CONDENADO:	DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030695070
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 D ESTE No. 90-D SUR- 75, BARRIO ALFONSO LOPEZ - EL PROGRESO USME, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ**, y a otro, a la pena principal de 18 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de marzo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena desde el **26 de septiembre de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021 se acumularon jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ**, dentro de los procesos **2019-00449** y **2019-03969** y se impuso una pena definitiva de **53 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**
- 5.- En decisión datada el 26 de abril de 2022, este Juzgado le concedió **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ**, quien debe purgar una pena acumulada de **53 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 26 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

septiembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 48 meses y 9 días, que aunados a (1 día) que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y el tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 1º de junio de 2021 (74 días) y 16 de diciembre de 2021 (35 días); da un consolidado total de **51 meses y 29 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ**, por el día **8 de septiembre de 2023**; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y a la Estación de Policía de Kennedy, para que se sirva informar a este Despacho **CON CARÁCTER URGENTE** qué tiempo permaneció privado de la libertad **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ** en el proceso 2019-03969 que allí se vigilaba y que fue objeto de acumulación en el presente asunto. Información que se hace necesaria para determinar el tiempo que allí descontó, a efectos del estudio de la libertad por pena cumplida que peticiona, toda vez que en la presente actuación se expidió la boleta de encarcelación No. 1688 del 26 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DAVID ERNESTO CORDERO ORDÓÑEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

x 12-10-2023
x DAVID CORDERO
x 1030695070
x [Firma]
320 4079652



RE: AUTO DE SUSTANCIACION No. 0927 NI. 40501

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 9:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 5 de octubre de 2023 8:51 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Harbey Prada <hprada@defensoria.edu.co>;
hardopo <hardopo@hotmail.com>

Asunto: AUTO DE SUSTANCIACION No. 0927 NI. 40501

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO DE SUSTANCIACION No. 0927 NI. 40501, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2008-03939-00
Ubicación: 40478
Sentenciado: NOLBERTO BRACHO PEÑATE
Cédula: 17975377
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1198

NÚMERO INTERNO:	40478-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2008-03939-00
CONDENADO:	NOLBERTO BRACHO PEÑATE
No. IDENTIFICACIÓN:	17975377
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 13 K No. 33 SUR - 42 BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **NOLBERTO BRACHO PEÑATE** cometió un nuevo delito estando disfrutando libertad condicional; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle dicho subrogado penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de octubre de 2009 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NOLBERTO BRACHO PEÑATE** a la pena principal de 136 meses de prisión y multa de 400 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de secuestro simple, en concurso con hurto calificado y agravado. En mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 27 de febrero de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias acumuló las penas impuestas en los procesos 2008-03939 y 2007-09714 y le impuso una pena definitiva de **222 meses y 7 días de prisión y multa de 400 s.m.l.m.v.**
- 3.- El 28 de junio de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la libertad condicional.
- 4.- El 28 de junio de 2017 el condenado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

• Radicación: 11001-60-00-017-2008-03939-00
Ubicación: 40478
Sentenciado: **NOLBERTO BRACHO PEÑATE**
Cédula: 17975377
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 29 de agosto de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el presente proceso, se tiene que **NOLBERTO BRACHO PEÑATE** fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías acumuló las penas impuestas en los procesos 2008-03939 y 2007-09714 y le impuso una pena definitiva de 222 meses y 7 días de prisión y multa de 403.5 s.m.l.m.v..

El 28 de junio de 2017 el mismo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías le concedió al sentenciado la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 134 meses y 26.5 días, razón por la cual lo dejó en periodo de prueba por **87 meses y 10.5 días**.

Ahora bien, el otorgamiento de la libertad condicional, somete al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 65 del C. P. y las cuales deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado dicho beneficio.

Señala el artículo 66 del C. P.: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión".

En el caso bajo examen, se tiene que el día 28 de agosto de 2011 el condenado **NOLBERTO BRACHO PEÑATE** cometió el delito de receptación agravada, por el cual se le sentenció dentro del proceso No. 2021-00045.

Significa lo anterior que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se había obligado cuando suscribió diligencia de compromiso (28 de junio de 2017), toda vez que sin reparo alguno continuó nuevamente trasgrediendo el ordenamiento penal.

Señala el art. 65 del C.P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Radicación: 11001-60-00-017-2008-03939-00
Ubicación: 40478
Sentenciado: NOLBERTO BRACHO PEÑATE
Cédula: 17975377
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En cuanto a la obligación del numeral segundo del mencionado artículo, comporta el hecho de no volver a delinquir, situación que desconoció totalmente el sentenciado cuando el día 28 de agosto de 2011 procedió a violentar nuevamente el ordenamiento jurídico, sin importarle que se encontraba en periodo de prueba dentro de las diligencias que ahora vigila este Despacho.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia SU 476/97, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de **NOLBERTO BRACHO PEÑATE**, esta instancia judicial dispuso el traslado del artículo 477 del C. de P. P., a fin que presentara sus explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al obtener el beneficio de la libertad condicional, trámite que efectivamente se surtió y ante el cual el sentenciado se limitó a manifestar que fue engañado por otra persona, quien le ofreció un trabajo, que abusaron de su confianza, que en realidad no cometió delito alguno y que lo condenaron de manera inocente.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse es una persona proclive al delito, que a pesar de haber obtenido la libertad condicional en el presente proceso, en el cual ya había sido objeto de acumulación de penas impuestas en dos sentencias, volvió a delinquir, poniendo en peligro los bienes que atañen a cualquier ser humano, mismos que son protegidos en la ley y la Constitución.

Así las cosas, se concluye que el condenado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitir que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, sería perpetuar su actuar delictivo, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Radicación: 11001-60-00-017-2008-03939-00
Ubicación: 40478
Sentenciado: NOLBERTO BRACHO PEÑATE
Cédula: 17975377
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, disponiéndose en consecuencia la ejecución del tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena (87 meses y 10.5 días), como si ella no se hubiere suspendido.

Otra determinación.

Como quiera que el condenado ya recobró la libertad por el proceso 2021-00045, se dispone que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO se le notifique el presente auto a las siguientes direcciones:

- 1.- Carrera 13 K No. 33 Sur - 42, barrio Granjas de San Pablo de Bogotá.
- 2.- Carrera 7 No. 180-7, Santo Tomás, Villanueva La Guajira.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de la libertad condicional otorgado al sentenciado **NOLBERTO BRACHO PEÑATE**, en los términos del artículo 66 del C. P., de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de **87 meses y 10.5 días**, que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta el 30 de octubre de 2009 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2007-09714.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** notifíquese el presente auto al condenado a las direcciones consignadas en el acápite "Otra determinación."

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Radicación: 11001-60-00-017-2008-03939-00
Ubicación: 40478
Sentenciado: NOLBERTO BRACHO PEÑATE
Cédula: 17975377
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1198

NÚMERO INTERNO:	40478-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2008-03939-00
CONDENADO:	NOLBERTO BRACHO PEÑATE
No. IDENTIFICACIÓN:	17975377
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 13 K No. 33 SUR - 42 BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **NOLBERTO BRACHO PEÑATE** cometió un nuevo delito estando disfrutando libertad condicional; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle dicho subrogado penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de octubre de 2009 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NOLBERTO BRACHO PEÑATE** a la pena principal de 136 meses de prisión y multa de 400 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de secuestro simple, en concurso con hurto calificado y agravado. En mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 27 de febrero de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias acumuló las penas impuestas en los procesos 2008-03939 y 2007-09714 y le impuso una pena definitiva de **222 meses y 7 días de prisión y multa de 400 s.m.l.m.v..**
- 3.- El 28 de junio de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la libertad condicional.
- 4.- El 28 de junio de 2017 el condenado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-017-2008-03939-00
Ubicación: 40478
Sentenciado: NOLBERTO BRACHO PEÑATE
Cédula: 17975377
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 29 de agosto de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el presente proceso, se tiene que **NOLBERTO BRACHO PEÑATE** fue condenado por el Juzgado Noveño Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias acumuló las penas impuestas en los procesos 2008-03939 y 2007-09714 y le impuso una pena definitiva de 222 meses y 7 días de prisión y multa de 403.5 s.m.l.m.v..

El 28 de junio de 2017 el mismo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 134 meses y 26.5 días, razón por la cual lo dejó en periodo de prueba por **87 meses y 10.5 días**.

Ahora bien, el otorgamiento de la libertad condicional, somete al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 65 del C. P. y las cuales deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado dicho beneficio.

Señala el artículo 66 del C. P.: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión".

En el caso bajo examen, se tiene que el día 28 de agosto de 2011 el condenado **NOLBERTO BRACHO PEÑATE** cometió el delito de receptación agravada, por el cual se le sentenció dentro del proceso No. 2021-00045.

Significa lo anterior que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se había obligado cuando suscribió diligencia de compromiso (28 de junio de 2017), toda vez que sin reparo alguno continuó nuevamente trasgrediendo el ordenamiento penal.

Señala el art. 65 del C.P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Radicación: 11001-60-00-017-2008-03939-00
Ubicación: 40478
Sentenciado: NOLBERTO BRACHO PEÑATE
Cédula: 17975377
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En cuanto a la obligación del numeral segundo del mencionado artículo, comporta el hecho de no volver a delinquir, situación que desconoció totalmente el sentenciado cuando el día 28 de agosto de 2011 procedió a violentar nuevamente el ordenamiento jurídico, sin importarle que se encontraba en periodo de prueba dentro de las diligencias que ahora vigila este Despacho.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia SU 476/97, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de **NOLBERTO BRACHO PEÑATE**, esta instancia judicial dispuso el traslado del artículo 477 del C. de P. P., a fin que presentara sus explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al obtener el beneficio de la libertad condicional, trámite que efectivamente se surtió y ante el cual el sentenciado se limitó a manifestar que fue engañado por otra persona, quien le ofreció un trabajo, que abusaron de su confianza, que en realidad no cometió delito alguno y que lo condenaron de manera inocente.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse es una persona proclive al delito, que a pesar de haber obtenido la libertad condicional en el presente proceso, en el cual ya había sido objeto de acumulación de penas impuestas en dos sentencias, volvió a delinquir, poniendo en peligro los bienes que atañen a cualquier ser humano, mismos que son protegidos en la ley y la Constitución.

Así las cosas, se concluye que el condenado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitir que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, sería perpetuar su actuar delictivo, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Radicación: 11001-60-00-017-2008-03939-00
Ubicación: 40478
Sentenciado: NOLBERTO BRACHO PEÑATE
Cédula: 17975377
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, disponiéndose en consecuencia la ejecución del tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena (87 meses y 10. 5 días), como si ella no se hubiere suspendido.

Otra determinación.

Como quiera que el condenado ya recobró la libertad por el proceso 2021-00045, se dispone que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO se le notifique el presente auto a las siguientes direcciones:

- 1.- Carrera 13 K No. 33 Sur - 42, barrio Granjas de San Pablo de Bogotá.
- 2.- Carrera 7 No. 180-7, Santo Tomás, Villanueva La Guajira.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

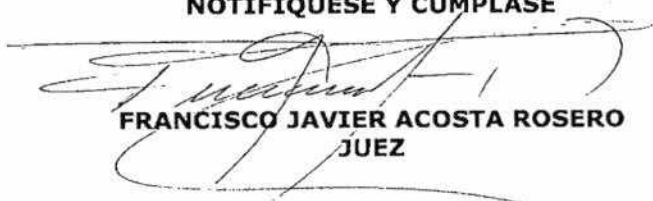
PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de la libertad condicional otorgado al sentenciado **NOLBERTO BRACHO PEÑATE**, en los términos del artículo 66 del C. P., de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de **87 meses y 10.5 días**, que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta el 30 de octubre de 2009 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2007-09714.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** notifíquese el presente auto al condenado a las direcciones consignadas en el acápite "Otra determinación."

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NOLBERTO BRACHO PEÑATE
CARRERA 13 K N°33 SUR -42 BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12467

NUMERO INTERNO 40478
REF: PROCESO: No. 110016000017200803939
C.C: 17975377

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023 REVOCA BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONER LA EJECUCION DE 87 MESES Y 10.5 DIAS QUE LE FALTA AL CONDENADO PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NOLBERTO BRACHO PEÑATE
CARRERA 7 N° 180 -7 SANTO TOMAS
VILLANUEVA LA GUAJIRA
TELEGRAMA N° 12467

NUMERO INTERNO 40478
REF: PROCESO: No. 110016000017200803939
C.C: 17975377

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023 REVOCA BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONER LA EJECUCION DE 87 MESES Y 10.5 DIAS QUE LE FALTA AL CONDENADO PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Mar 12/12/2023 5:38 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 40478 -13 AI 1198
Enviados: martes, 12 de diciembre de 2023 22:38:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 12 de diciembre de 2023 22:38:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Mar 12/12/2023 5:38 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1004 MP

Radicación: 11001-60-00-023-2014-10034-00
Ubicación: 40925
Condenado: LUIS HORACIO BEDOYA POSADA
Cédula: 71219645
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0936

NÚMERO INTERNO:	40925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-10034-00
CONDENADO:	LUIS HORACIO BEDOYA POSADA
No. IDENTIFICACIÓN:	71.219.645
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 64 A No. 38 BARRIO TOSCANA, MEDELLIN

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS HORACIO BEDOYA POSADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS HORACIO BEDOYA POSADA** a la pena principal de **26 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 12 de diciembre de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.
- 3.- El 18 de abril de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 301 este Despacho dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado, de manera intramural, toda vez que este no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, librándose la respectivas ordenes de captura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 10 de julio de 2017 el sentenciado **LUIS HORACIO BEDOYA POSADA** fue privado de la libertad por orden judicial.

5.- El 21 de septiembre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 1938 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le restableció al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 21 de septiembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 26 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de junio de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS HORACIO BEDOYA POSADA** a la pena principal de 26 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado.

Luego, el 21 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le restableció al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 26 meses, para lo cual el 21 de septiembre de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora



desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS HORACIO BEDOYA POSADA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 9 de junio de 2016 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS HORACIO BEDOYA POSADA**, el 9 de junio de 2016, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS HORACIO BEDOYA POSADA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0936 de 4/10/2023)



El Secretario

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS HORACIO BEDOYA POSADA
CARRERA 64 A N° 38 13 BARRIO TOSCANA
MEDELLIN ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 12359

NUMERO INTERNO 40925
REF: PROCESO: No. 110016000023201410034
C.C: 71219645

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 40925 -13A I 0936

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐
Lun 20/11/2023 9:04 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1301C
Proced
Pape
M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1213

NÚMERO INTERNO:	41916-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-006-2003-00051-00
CONDENADO:	ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ
No. IDENTIFICACIÓN:	41767409
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN - SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	CON ORDEN DE CAPTURA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 29 No. 38 - 04 BARRIO LA SOLEDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2005, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ** a la pena principal de **216 meses de prisión y multa de 2000 salarios mínimos legales vigentes**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso sucesivo con concierto para delinquir con fines de narcotráfico. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 11 de mayo de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia condenatoria de primera instancia.
- 3.- El 23 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- La sentenciada estuvo inicialmente privada de la libertad en el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2002 (fecha de captura) y el 27 de septiembre de 2005 (en la sentencia condenatoria se le revoca la detención domiciliaria que venía gozando), es decir, 35 meses 17 días.
- 5.- La penada se encuentra con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **14 de julio de 2006**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, por lo que en condiciones normales la pena prescribiría solo hasta el 13 de julio de 2024, no obstante; la sentenciada estuvo privada de la libertad 35 meses 17 días, tiempo que se resta a los 216 meses de prisión, quedando así 180 meses 13 días por ejecutar.

Entonces, si se tiene en cuenta que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria el 14 de julio de 2006, que a la penada le fue revocada la detención domiciliaria que en su oportunidad le fue concedida, siendo librada en su contra orden de captura y que el tiempo que falta por ejecutar es de 180 meses 13 días, es evidente que dicho término feneció el 26 de julio de 2021, encontrándonos así frente a la prescripción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, por lo menos en lo que respecta a la pena de prisión.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena de prisión impuesta en contra de la sentenciada, como quiera que al Estado le feneció la oportunidad para ejecutar la misma.

No obstante, lo anterior y a pesar de que ya transcurrió el tiempo señalado, al revisar el expediente se constata que la penada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ** no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2.000 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar de manera definitiva las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se declarará la prescripción de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, pero no la prescripción de la pena de multa igualmente impuesta como pena principal, toda vez que este



Despacho desconoce si el término prescriptivo de la misma se encuentra interrumpido o no.

Por último, atendiendo la decisión aquí adoptada, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en su oportunidad en contra de la sentenciada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**.

También se precisa a la sentenciada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ** que por ahora no hay lugar a expedir el paz y salvo en el presente asunto, ni mucho menos ordenar el ocultamiento del proceso, pues aún no se declara la extinción total de la sanción penal y el archivo definitivo de la actuación, atendiendo que aún se encuentra vigente la pena de multa que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, y si en su contra se libró mandamiento de pago, caso en el cual indicará el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO.- NO declarar la extinción de la sanción penal a favor de la condenada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, por cuanto no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2.000 s.m.l.m.v.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA, OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada y si en su contra se libró mandamiento de pago, indicando el estado actual de la actuación.

QUINTO.- CANCELAR la orden de captura librada en contra de **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, atendiendo lo decidido en el presente auto.

SEXTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ESPERANZA RAMIREZ MUÑOZ
TRANSVERSAL 29 N° 38-04 BARRIO LA SOLEDAD
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12479

NUMERO INTERNO 41916
REF: PROCESO: No. 110013107006200300051
C.C: 41767409

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EXTINCIÓN PENA ACCESORIA SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@c
endoj.ramajudicial.gov.co>

Para: munozsofia602@gmail.com

Mié 13/12/2023 9:01 PM



NI 41916 -13 AI 1213 para ES...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

munozsofia602@gmail.com (munozsofia602@gmail.com)

Asunto: NI 41916 -13 AI 1213 para ESPERANZA RAMIREZ MUÑOZ



Responder



Reenviar

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: munozsofia602@gmail.com



Mié 13/12/2023 9:01 PM



31AutoPrescribePenasigueM...
150 KB

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 14/12/2023 9:20 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2016-12557-00

Ubicación: 42070

Condenado: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

Cédula: 1043969126

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0933

NÚMERO INTERNO:	42070-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-12557-00
CONDENADO:	JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.043.969.126
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 29 No. 50 - 52 BLOQUE U3 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ZARAGOCILLA CARTAGENA, BOLIVAR

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA** y otros a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de julio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 en el sentido que a los condenados **JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA** y otros a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino igual que la pena principal, al hallarlos responsable penalmente como coautores del delito de **hurto calificado agravado y atenuado**.



3.- El 19 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 18 de febrero de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0172 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le concedió al sentenciado **JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 24 de febrero de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 4 meses y 27 días.

6.- El 24 de febrero de 2021 reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de octubre de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado.

Luego, el 18 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le concedió al penado la libertad condicional y lo dejo en periodo de prueba por el termino de 4 meses y 27 días, para lo cual el 24 de febrero de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de



reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

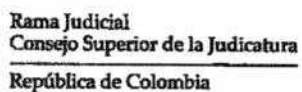
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA**, el 30 de octubre de 2017, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA**.



QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0933 de 4/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifícame por Estado No.
12216 2023
La anterior por el Sr. Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA
CARRERA 29 N° 50-52 BLOQUE U3 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL
PARQUE DE ZARAGOSILLA BLOQ V
CARTAGENA (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 12357

NUMERO INTERNO 42070
REF: PROCESO: No. 110016000013201612557
C.C: 1043969126

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ ☐

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 20/11/2023 9:05 AM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 42070 -13 AI 0933

Enviados: lunes, 20 de noviembre de 2023 14:05:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 20 de noviembre de 2023 14:04:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 20/11/2023 9:05 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la



10 oct
MD

Radicación: 11001-60-00-013-2016-12557-00
Ubicación: 42070
Condenado: GERMAN GOMEZ MACHADO
Cédula: 1004094677
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0934

NÚMERO INTERNO:	42070-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-12557-00
CONDENADO:	GERMAN GOMEZ MACHADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.004.094.677
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 15 No. 15 - 03 BARRIO LA FAVORITA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **GERMAN GOMEZ MACHADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMAN GOMEZ MACHADO** y otros a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de julio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 en el sentido que a los condenados **GERMAN GOMEZ MACHADO** y otros a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino igual que la pena principal, al hallarlos responsable penalmente como coautores del delito de **hurto calificado agravado y atenuado**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 19 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El sentenciado **GERMAN GOMEZ MACHADO** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **23 de agosto de 2018**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **22 de agosto de 2023** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **GERMAN GOMEZ MACHADO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado,



especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cancélese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **GERMAN GÓMEZ MACHADO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





10004 -

Radicación: 11001-60-00-013-2016-12557-00
Ubicación: 42070
Condenado: GERMAN GOMEZ MACHADO
Cédula: 1004094677
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0934

NÚMERO INTERNO:	42070-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-12557-00
CONDENADO:	GERMAN GOMEZ MACHADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.004.094.677
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 15 No. 15 - 03 BARRIO LA FAVORITA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **GERMAN GOMEZ MACHADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMAN GOMEZ MACHADO** y otros a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de julio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 en el sentido que a los condenados **GERMAN GOMEZ MACHADO** y otros a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino igual que la pena principal, al hallarlos responsable penalmente como coautores del delito de **hurto calificado agravado y atenuado**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 19 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El sentenciado **GERMAN GOMEZ MACHADO** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **23 de agosto de 2018**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **22 de agosto de 2023** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **GERMAN GOMEZ MACHADO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado,



especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **GERMAN GÓMEZ MACHADO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN GOMEZ MACHADO
CARRERA 15 NO 15- 03 LA FAVORITA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12356

NUMERO INTERNO 42070
REF: PROCESO: No. 110016000013201612557
C.C: 1004094677

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 PRESCRIPCION DE LA PENA . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 20/11/2023 9:12 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Radicación: 11001-61-02-371-2011-01846-00

Ubicación: 43543

Condenado: VICTOR JULIO ROMERO CRUZ

Cédula: 347582

Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0980

NÚMERO INTERNO:	43543-13
RADICACIÓN:	11001-61-02-371-2011-01846-00
CONDENADO:	VICTOR JULIO ROMERO CRUZ
No. IDENTIFICACIÓN:	347.582
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 70 M No. 19 F - 30 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **VICTOR JULIO ROMERO CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió al sentenciado **VICTOR JULIO ROMERO CRUZ** de los cargos formulados.
- 2.- El 19 de diciembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revoco la sentencia absolutoria emitida el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y en su lugar **CONDENAR a VICTOR JULIO ROMERO CRUZ** a la pena de **32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, así mismo como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, la hallarlo autor penalmente responsable del delito de invasión de tierras o edificaciones. El mismo Despacho le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 4 de abril de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por vía de apelación, inadmite la demanda de casación presentada por el sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 6 de julio de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el termino de 32 meses.

5.- El 16 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 19 de diciembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a **VICTOR JULIO ROMERO CRUZ** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de invasión de tierras o edificaciones.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2018, en los términos de artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 32 meses.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 66.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **VICTOR JULIO ROMERO CRUZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **VICTOR JULIO ROMERO CRUZ**, respecto a la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 19 de diciembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **VICTOR JULIO ROMERO CRUZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **VICTOR JULIO ROMERO CRUZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR JULIO ROMERO CRUZ
CALLE 70 M NO 19 F - 30 SUR -
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12374

NUMERO INTERNO 43543
REF: PROCESO: No. 110016102371201101846
C.C: 347582

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 43543 -13 AI 0980

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ ☐ ☐

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 21/11/2023 3:31 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 43543 -13 AI 0980

Enviados: martes, 21 de noviembre de 2023 20:31:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 21 de noviembre de 2023 20:31:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 21/11/2023 3:31 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me do y por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808





Radicación: 11001-60-00-017-2016-80711-00
Ubicación: 43594
Condenado: ANA TERESA SOLANO CORTES
Cédula: 52831804
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0967

NÚMERO INTERNO:	43594-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-80711-00
CONDENADO:	ANA TERESA SOLANO CORTES
No. IDENTIFICACIÓN:	52.831.804
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 3 BIS No. 54 I SUR - 77 BARRIO DANUBIO AZUL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANA TERESA SOLANO CORTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de marzo de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANA TERESA SOLANO CORTES**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de mayo de 2018 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 12 meses.

3.- El 25 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de marzo de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANA TERESA SOLANO CORTES** a la pena principal de **12 meses de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 12 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **ANA TERESA SOLANO CORTES** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2018 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada,



se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada, ésta allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 400100006616612, por valor de \$ 781.242, se dispondrá la devolución a través del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **ANA TERESA SOLANO CORTES**, respecto a la sentencia impuesta el 12 de marzo de 2018, por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **ANA TERESA SOLANO CORTES**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, a la condenada **ANA TERESA SOLANO CORTES**, del título de depósito judicial N° 400100006616612, por valor de \$781.242.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior pro. ARB
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANA TERESA SOLANO CORTES
CARRERA 3 BIS N° 54 I SUR -77
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12372

NUMERO INTERNO 43594
REF: PROCESO: No. 110016000017201680711
C.C: 52831804

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL //// DISPONE LA ENTREGA DE TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL N° 400100006616612 . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 43594-13 AI 0967

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐
Mar 21/11/2023 3:32 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 43594-13 AI 0967
Enviados: martes, 21 de noviembre de 2023 20:32:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 21 de noviembre de 2023 20:32:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐
Mar 21/11/2023 3:32 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me do y por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 11032



MF

Radicación: 11001-60-00-023-2016-05788-00
Ubicación: 43765
Condenada: FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA
Cédula: 52730372
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1167

NÚMERO INTERNO:	43765-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-05788-00
CONDENADA:	FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	52.730.372
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 7 SUR No. 7 A - 28, BOGOTÁ zafiroazuljoyeria@outlook.com

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de octubre de 2017, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA**, a la pena principal de **4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 14 de diciembre de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.
- 3.- El 13 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de octubre de 2017, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA** a la pena principal de **4 meses de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Así mismo, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada, ésta allegó la caución



impuesta mediante el título de depósito judicial N° 400100006378163, por valor de \$ 100.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao.

De otra parte, como la condenada había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvó", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA**, respecto a la sentencia impuesta el 30 de octubre de 2017, por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - DISPONER la entrega, a la condenada **FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA**, del título de depósito judicial N° 400100006378163, por valor de \$ 100.000. Para ello se oficiará al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia.

SÉPTIMO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

J

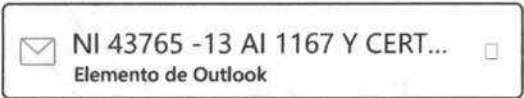
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
25 DIC 2013
En la fecha
La anterior provee
El Secretario

NI 43765 -13 AI 1167 Y CERTIFICACION PARA FRANCI
CAROLINA QUIROGA ACUÑA

2 archivos adjuntos

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Dom 17/12/2023 6:29 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zafiroazuljoyeria@outlook.com

Asunto: NI 43765 -13 AI 1167 Y CERTIFICACION PARA FRANCI CAROLINA QUIROGA ACUÑA

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: zafiroazuljoyeria@outlook.com

Dom 17/12/2023 6:29 PM



Mostrar los 2 datos adjuntos (385 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

remito auto para su notificación y certificación



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

☐ 1 archivo adjunto -

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 10:42 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0995

NÚMERO INTERNO:	43787-13
RADICACIÓN:	50711-60-00-000-2016-00002-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO REAL TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	86013974
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 2025 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **3 de noviembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

3.- El 3 de mayo de 2018, mediante Auto Interlocutorio No. 0560, este Despacho **acumuló jurídicamente las penas** impuestas al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, dentro de los procesos **2016-00002** y **2016-000446**, e impuso una pena total o definitiva de **14 años y 4 meses de prisión**, así como multa de 2025 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente, por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188650 03	01,02,03 de 2023	504	31.5		
189529 34	04,05,06 de 2023	472	29.5		
TOTAL		976	61		

En consecuencia se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 23 de agosto de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se negó la acción de tutela impetrada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 DIC 2013
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19- OCT-23

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43787

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 993

FECHA AUTO: 13- OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: OCTUBRE 19 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

FIRMA PPL: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

CC: 86 013 . 974

TD: 93671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



NI 43787 -13 AI 0995 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 6/11/2023 9:00 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 43787 -13 AI 0995 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MIGUEL ANGEL
OVALLOS MORENO

Enviados: martes, 7 de noviembre de 2023 2:00:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 7 de noviembre de 2023 2:00:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder

☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 6/11/2023 9:00 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-12554-00
Ubicación: 44089
Condenado: LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA
Cédula: 80007444
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0978

NÚMERO INTERNO:	44089-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-12554-00
CONDENADO:	LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.007.444
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 57 A SUR No. 95 A - 04, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de septiembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 13 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 23 de diciembre de 2019 se le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 17 de abril de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0356 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 30 de abril de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 1 mes y 22 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 17 de abril de 2020 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 1 mes y 22 días, para lo cual el 30 de abril de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a



su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunique la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA**, el 8 de mayo de 2019, por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0978 de 11/10/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior pro...
ARB
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS GABRIEL IGLESIAS CARRANZA
CALLE 57 A SUR N° 95 A - 04
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12373

NUMERO INTERNO 44089
REF: PROCESO: No. 110016000013201812554
C.C: 80007444

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 44089 -13 AI 0978

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 21/11/2023 3:32 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me do y por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



11 Oct
M.P.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09310-00
Ubicación: 44329
Condenado: JOSE ARVEY MESA GOMEZ
Cédula: 1026263175
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0953

NÚMERO INTERNO:	44329-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-09310-00
CONDENADO:	JOSE ARVEY MESA GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.263.175
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 68 L SUR No. 20 F - 65 BARRIO ALTO DE LA CRUZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE ARVEY MESA GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de febrero de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ARVEY MESA GOMEZ**, a la pena principal de **6 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 4 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.
- 3.- El 8 de octubre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de febrero de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ARVEY MESA GOMEZ** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 8 de octubre de 2019, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE ARVEY MESA GOMEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE ARVEY MESA GOMEZ**, el 2 de febrero de 2018, por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE ARVEY MESA GOMEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
ARB
25 DIC 2023
La anterior por
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0953 de 6/10/2023)

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ARVEY MESA GOMEZ
CLL 68 L SUR NO 20 F 65 BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12355

NUMERO INTERNO 44329
REF: PROCESO: No. 110016000015201709310
C.C: 1026263175

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

☐ ☐ ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 20/11/2023 9:12 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 44329 -13 AI 0953
Enviados: lunes, 20 de noviembre de 2023 14:12:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 20 de noviembre de 2023 14:09:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 20/11/2023 9:12 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



1000
WF

Radicación: 11001-60-00-023-2017-03942-00
Ubicación: 44596
Condenado: GERMAN MORA HERNANDEZ
Cédula: 19448822
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24; Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0945

NÚMERO INTERNO:	44596-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-03942-00
CONDENADO:	GERMAN MORA HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19.448.822
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 127 F No. 93 C - 07, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GERMAN MORA HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de noviembre de 2017, el Juzgado Quince Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMAN MORA HERNANDEZ**, a la pena principal de **42 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 29 de noviembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.

3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de noviembre de 2017, el Juzgado Quince Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMAN MORA HERNANDEZ** a la pena principal de 3 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2017, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **GERMAN MORA HERNANDEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Quince Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.



1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quince Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **GERMAN MORA HERNANDEZ**, el 15 de noviembre de 2017, por el Juzgado Quince Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **GERMAN MORA HERNANDEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

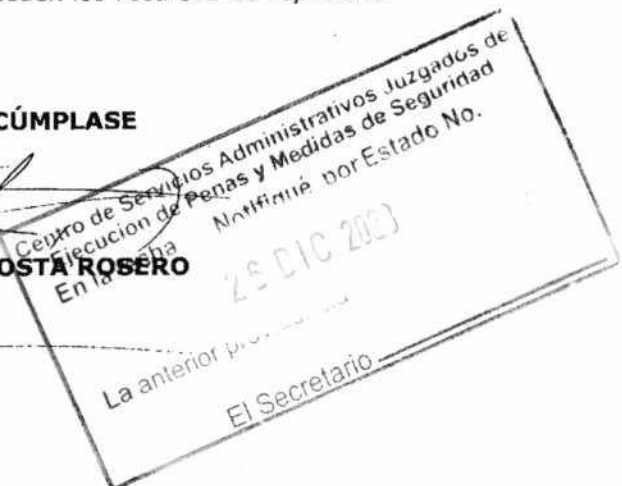
QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Quince Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN MORA HERNANDEZ
CALLE 127 F NO 93 C - 07
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12358

NUMERO INTERNO 44596
REF: PROCESO: No. 110016000023201703942
C.C: 19448822

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 44596 -103 Al 0945

☐ 1 archivo adjunto

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 20/11/2023 9:01 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1001
MP

Radicación: 11001-60-00-017-2020-03579-00
Ubicación: 44860
Condenado: JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ
Cédula: 80227991
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0946

NÚMERO INTERNO:	44860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-03579-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.227.991
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 37 A-SUR No. 91 - 44 BARRIO RÍVERAS DE OCCIDENTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de mayo de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ**, a la pena principal de **3 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo complice penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 19 de agosto de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 19 de agosto de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de mayo de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ** a la pena principal de 3 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 19 de agosto de 2021, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ**, el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-0946 de 5/10/2023)

ARB

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.
La anterior provee

23 DIC 2023

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS RESTREPO LOPEZ
CALLE 37 A SUR 91 - 44
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12391

NUMERO INTERNO 44860
REF: PROCESO: No. 110016000017202003579
C.C: 80227991

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

☐ ☐ ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 4/12/2023 8:49 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



11 out
inf

Radicación: 11001-60-00-023-2017-11509-00
Ubicación: 45217
Condenado: GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA
Cédula: 1010197318
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0948

NÚMERO INTERNO:	45217-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-11509-00
CONDENADO:	GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.197.318
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 134 No. 151 A - 68, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **24 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 25 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 7 de abril de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0337 este Despacho le concedió a la condenada **GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA** la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 29 de abril de 2020 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 11 meses y 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado.

Luego, el 7 de abril de 2020, este Despacho le concedió a la penada la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por el término de 11 meses y 9 días, para lo cual el 29 de abril de 2020 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que, si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA**, el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0948 de 5/10/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Extradictado
La anterior por ARB
El Secretario

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GINNA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA
CALLE 134 NO. 151 A-68
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12360

NUMERO INTERNO 45217
REF: PROCESO: No. 110016000023201711509
C.C: 1010197318

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 45217 -13 AI 0948

☐ 1 archivo adjunto 

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 20/11/2023 9:02 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Radicación: 11001-60-00-015-2017-02774-00
Ubicación: 45441
Condenado: JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS
Cédula: 1024500113
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0947

NÚMERO INTERNO:	45441-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02774-00
CONDENADO:	JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.500.113
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 64 C No. 75 L - 38, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de junio de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.

3.- El 26 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 31 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 15 de junio de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS**, el 31 de mayo de 2018, por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0947 de 5/10/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
ARB
El Secretario

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHNSON RENE QUINTERO BURGOS
CLL64C N75L 38
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12363

NUMERO INTERNO 45441
REF: PROCESO: No. 110016000015201702774
C.C: 1024500113

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 45441-13 AI 0947

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co> ☐ ☐
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 20/11/2023 9:03 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



11 Oct.
MP

Radicación: 11001-60-00-023-2016-16460-00
Ubicación: 45813
Condenada: YURY MARCELA RATIVA PICO
Cédula: 1015410022
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0954

NÚMERO INTERNO:	45813-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-16460-00
CONDENADA:	YURY MARCELA RATIVA PICO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.015.410.022
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CARRERA 87 B BIS No. 55 SUR - 16 BARRIO BOSA ESCOCIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **YURY MARCELA RATIVA PICO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURY MARCELA RATIVA PICO**, y otro, a la pena principal de **4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.

3.- El 18 de marzo de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURY MARCELA RATIVA PICO** a la pena principal de **4 meses de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto tentado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta firmó diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **YURY MARCELA RATIVA PICO** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 1 de junio de 2018 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **YURY MARCELA RATIVA PICO**, respecto a la sentencia impuesta el 1 de junio de 2018, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **YURY MARCELA RATIVA PICO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0954 de 6/10/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.
La anterior por
ARB
El Secretario

J

E

P

M

S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
YURY MARCELA RATIVA PICO
CARRERA 87 B BIS No. 55 SUR – 16 BARRIO BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12361

NUMERO INTERNO 45813
REF: PROCESO: No. 110016000023201616460
C.C: 1015410022

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA

MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 45813 -13 AI 0954

☐ 1 archivo adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 20/11/2023 9:02 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Radicación: 11001-60-00-015-2018-00514-00
Ubicación: 45918
Condenado: GERMAN PULIDO BERMUDEZ
Cédula: 79819369
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0942

NÚMERO INTERNO:	45918-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-00514-00
CONDENADO:	GERMAN PULIDO BERMUDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.819.369
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 12 B No. 55 A - 39 SUR BARRIO TUNJUELITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GERMAN PULIDO BERMUDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMAN PULIDO BERMUDEZ**, a la pena principal de **45 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de septiembre de 2020**, tras ser liberado en el proceso 2019-02270 que vigila el Juzgado Dieciocho homólogo. El penado también estuvo en detención domiciliaria entre el 24 de enero de 2018 y el 26 de marzo de 2019 (**14 meses y 3 días**), toda vez que al día siguiente fue sorprendido cometiendo otro delito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 25 de julio de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0850 este Despacho le concedió al sentenciado **GERMAN PULIDO BERMUDEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 28 de julio de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 3 meses y 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMAN PULIDO BERMUDEZ** a la pena principal de 45 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 25 de julio de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0850 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 3 meses y 12 días, para lo cual el 28 de junio de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **GERMAN PULIDO BERMUDEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **GERMAN PULIDO BERMUDEZ**, el 26 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **GERMAN PULIDO BERMUDEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0942 de 5/10/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.
La anterior por
ARB
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN PULIDO BERMUDEZ
CRA 12 B # 55 A - 39 SUR TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12362

NUMERO INTERNO 45918
REF: PROCESO: No. 110016000015201800514
C.C: 79819369

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 45918 -13 AI 0942

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 20/11/2023 9:04 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



10.9 MP

Radicación: 11001-60-00-017-2017-12053-00
Ubicación: 46189
Condenado: IVAN GARCIA ROJAS
Cédula: 5772103
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1135

NÚMERO INTERNO:	46189-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-12053-00
CONDENADO:	IVAN GARCIA ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	5.772.103
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 136 N° 143 - 29 BARRIO SAN CARLOS DE TIBABUYES, BOGOTÁ segurabaldivia@hotmail.com

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **IVAN GARCIA ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de febrero de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **IVAN GARCIA ROJAS** y otros, a la pena principal de **22 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 1 de agosto de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 9 de enero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El sentenciado **IVAN GARCIA ROJAS** se encuentra con orden de captura vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **9 de agosto de 2018**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **8 de agosto de 2023** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **IVAN GARCIA ROJAS**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



2.- Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **IVAN GARCIA ROJAS**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 19 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado **IVAN GARCIA ROJAS**.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 DIC 2018
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
IVAN GARCIA ROJAS
CARRERA 136 NO. 143-29 barrio San Carlos de Tibabuyes
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12463

NUMERO INTERNO 46189
REF: PROCESO: No. 110016000017201712053
C.C: 5772103

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 PRESCRIPCION DE LA PENA . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ SACERES
ESCRIBIENTE

NI 46189 -13 AI 1135 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR
DILFREDO SEGURA BALDIVIA

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 12/12/2023 5:35 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-12053-00
Ubicación: 46189
Condenado: EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS
Cédula: 1019004162
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1136

NÚMERO INTERNO:	46189-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-12053-00
CONDENADO:	EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1019.004.162
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 94 F N° 132 C - 31 BARRIO LA ESPERANZA SUBA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de febrero de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS** y otros, a la pena principal de **22 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 1 de agosto de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 9 de enero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El sentenciado **EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS** se encuentra con orden de captura vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **9 de agosto de 2018**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, en estricto sentido no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena. Valga anotar que el sentenciado fue capturado el 13 de julio de 2019, no obstante, por la vía de habeas corpus fue liberado al considerarse que no se había dado aplicación la sentencia C-042 de 2018.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **8 de agosto de 2023**, para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

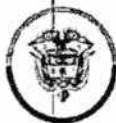
Ahora, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Finalmente, si lo solicita, expídase a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría



Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 19 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado **EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS**.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR ROBERTO GOMEZ VARGAS
CARRERA 94 F NO. 132 C-31
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12464

NUMERO INTERNO 46189
REF: PROCESO: No. 110016000017201712053
C.C: 1019004162

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 12/12/2023 5:36 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquie



Radicación: 11001-60-00-015-2017-02106-00
Ubicación: 47300
Sentenciado: ALEJANDRO ECHAVARRIA SUAREZ
Cédula: 1033690459
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1154

NÚMERO INTERNO:	47300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02106-00
CONDENADO:	ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033690459
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **11 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 27 de febrero de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de noviembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 60 meses y 20 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de noviembre de 2020 (142.5 días), 22 de septiembre de 2021 (122.5 días) y 25 de julio de 2023 (175.5 días), da un consolidado total de **75 meses y 10.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, si bien se allegó el informe de visita domiciliaria No. 2118 suscrito por la señora Yeimy Constanza Flórez Galindo, se tiene que el condenado indicó que la visita sería atendida por la señora Xiomara Álvarez, quien en comunicación telefónica indicó que su nombre real es Claudia Patricia Moyano Álvarez, que reside en la Diagonal 32 G Sur No. 12 I - 62 de Bogotá y que era la exesposa del señor Juan Carlos Pérez Echavarría, tío del penado, quien no brindó información alguna del mismo.

Refirió la entrevistada que su grupo familiar está compuesto por su pareja actual y sus siete hijos y frente al arraigo del sentenciado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** solo indicó que es soltero, no tiene hijos, que estudió hasta octavo de bachillerato, que desconoce donde residía anteriormente, cual era su ocupación, desconoce cual es la estructura familiar del penado, datos de ubicación de familiares, exceptuando el del tío y señala que tampoco es conocido por vecinos del sector, pero indica que se encuentra en disposición de recibirlo en su domicilio.

Entonces atendiendo la información aportada se tiene que, no es viable hablar de un arraigo familiar y social del condenado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** vinculado al inmueble ubicado en la Diagonal 32 G Sur No. 12 I - 62 de Bogotá y tampoco de las personas que allí residen, si se tiene en cuenta que ni siquiera de la entrevistada conoce su nombre, tampoco fue posible establecer como se encuentra conformado su grupo



familiar y a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita a este Juzgado determinar su arraigo.

Por lo anterior, se le reitera nuevamente al sentenciado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** que debe acreditar de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1154 de 30/11/2023)

cct/





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7-DIC-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47300

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X, OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1154

FECHA DE AUTO: 30-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**

FIRMA: ALEXANDRO

cc: 9033690459

TD: 44967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



NI 47300-13 AI 1154

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/12/2023 5:07 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 47300-13 AI 1154

Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 22:07:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 22:06:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/12/2023 5:06 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0917

NÚMERO INTERNO:	49199-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-14924-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1023933351
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de diciembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 4 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (90 meses), equivalen a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 53 meses y 22 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto del 29 de marzo de 2021 (130.5 días), da un consolidado total de **58 meses y 3.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que prueba el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así como tampoco ha demostrado a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que pese a que en la decisión proferida el 21 de diciembre de 2022 se le indicó que es el arraigo y como lo puede probar, allegando en esa oportunidad la declaración de la señora Jineth Xiomara Colmenares Rojas, quien en primer lugar señaló ser la cuñada del penado y luego que es la compañera, no obstante, ahora aporta la declaración de la señora Paula Andrea Plazas González, quien también señala que es la compañera permanente, y que lo recibe en su domicilio, sin que con dicha información se pueda establecer su arraigo, por lo que nuevamente se le precisa que debe acreditar su arraigo familiar y social, para en su oportunidad realizar el estudio del subrogado que peticiona.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que el arraigo comprende “... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la



pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)".

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que peticiona **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ**, si a ello hubiere lugar.

OFÍCIESE al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo, se indique el resultado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

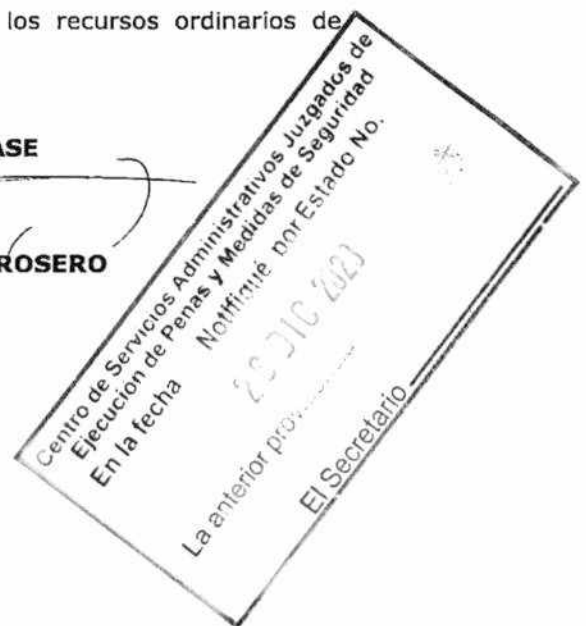
TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 - Oct 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49199

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **X OFI.** **OTRO** **Nro.** 917

FECHA AUTO: 2 - Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN CARILLO FUENTES

FIRMA PPL: CRISTIAN FUENTES

CC: 1023953351

TD: 101627

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 8/10/2023 5:45 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 49199 -13 AI 0917
Enviados: domingo, 8 de octubre de 2023 22:45:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 8 de octubre de 2023 22:45:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 8/10/2023 5:45 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



304 MP
Proced
Punto

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01570-00
Ubicación: 50939
Condenado: ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Cédula: 1106397720
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0892

NÚMERO INTERNO:	50939
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-01570-00
CONDENADO:	ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.106.397.720
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	AV 1 A N° 75 A - 49 SUR - BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, así como la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de febrero de 2017, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 311 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir y coautor del delito de trata de personas simple agravado.

2.- En decisión del 14 de abril de 2020 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en segunda instancia revocó la providencia del 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y en su lugar concedió al sentenciado **ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** la libertad condicional con un periodo de prueba de 15 meses.

3.- El 29 de septiembre de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 3 de febrero de 2022 este Despacho decretó la extinción de la pena de prisión a favor del condenado **ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

Es preciso señalar que en decisión datada el 3 de febrero de 2022 esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, sin decretar la extinción total de la sanción penal por encontrarse pendiente lo concerniente a la multa por el equivalente a 311 s.m.l.m.v., pues dentro del expediente no se encontraba probado que se hubiere cancelado la misma, ni tampoco que hubiese operado el fenómeno de la prescripción.

Ahora, en relación con la pena de multa impuesta (311 s.m.l.m.v.), este Despacho vislumbra que dicha pena ya se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júde*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **24 de febrero de 2017**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de seis (6) años. Igualmente, fue allegado al expediente comunicación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, en el que informa que no se adelantó proceso de cobro coactivo en contra del sentenciado **ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, se concluye que habiendo transcurrido más de seis (6) años desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la multa por prescripción.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa impuesta a **ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (311 s.m.l.m.v.)**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ABAY ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** de estos juzgados, **REMÍTASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ABAY ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ
AV 1 A NO 75 A - 49 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12341

NUMERO INTERNO 50939
REF: PROCESO: No. 110016000000201601570
C.C: 1106397720

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2023 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE PENA. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 50939 -13 AI 0892

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 16/11/2023 11:11 AM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 50939 -13 AI 0892

Enviados: jueves, 16 de noviembre de 2023 16:11:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 16 de noviembre de 2023 16:11:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder

☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 16/11/2023 11:11 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Radicación: 11001-60-00-028-2018-00638-00
Ubicación: 52083
Sentenciado: RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA
Cédula: 52767876
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres - El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1150

NÚMERO INTERNO:	52083-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-00638-00
CONDENADO:	RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	52767876
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio. - El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189346 24	04,05,06 de 2023			354	29.5
TOTAL				354	29.5

En consecuencia, se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1150 de 30/11/2023)

cct/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____

Notifiqué por Estado No. _____

La anterior por _____

28 DIC 2023

El Secretario _____

RECIBI COPIA

DOMINIO DE FONDOS DE INVERSIÓN

RECEIVED

5246787C

COMITE

RUIZ DE GONZALEZ PRA

05-12-23

INFORMACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

INSTRUMENTOS DE REGISTRO DE PLANO BOGOTA

ESTADO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE INTERIORES

BOGOTA

NI 52083 -13 AI 1150 PRA NOPTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA
LILIANA AZZA PINEDA

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mié 6/12/2023 10:33 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1009

NÚMERO INTERNO:	52479-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-03466-00
CONDENADO:	CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO
No. IDENTIFICACIÓN:	1073712460
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO** a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 27 de agosto de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-03466 y 2018-00583, imponiendo una pena total y definitiva de **108 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que, será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución, de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación, se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189166 28	04,05,06 de 2023			114	9.5
TOTAL				114	9.5

En consecuencia se abonarán **9.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **9.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No. **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
ARB **JUEZ**
23 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
23-10-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Cesar Alberto R
Firma [Firma]
Cédula 4073772460
El(la) Secretario(a) [Firma]

☐ 1 archivo adjunto –

☐ ☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Vie 3/11/2023 8:55 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2019-03466-00
Ubicación: 52479
Sentenciado: CESAR ALBERTO RINCON PATARROYO
Cédula: 1073712460
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1168

NÚMERO INTERNO:	52479-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-03466-00
CONDENADO:	CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO
No. IDENTIFICACIÓN:	1073712460
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO** a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 27 de agosto de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-03466 y 2018-00583, imponiendo una pena total y definitiva de **108 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio. - El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187750 50	10,11,12 de 2022			54	4.5
188073 43	01, 02,03 de 2023			36	3
TOTAL				90	7.5



En consecuencia, se abonarán **7.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **7.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
11-12-2023
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - Cesar Alberto Rincon
Firma - [Signature]
Cédula - 1073712460
El(la) Secretario(a) _____

 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/12/2023 5:07 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyen



Radicación: 11001-60-00-013-2016-01580-00
Ubicación: 52525
Sentenciado: NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN
Cédula: 1007364550
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1155

NÚMERO INTERNO:	52525-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-01580-00
CONDENADO:	NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1007364550
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de tentativa de homicidio, por el que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (104 meses), equivalen a **52 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de enero de 2020, es decir **46 meses y 20 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de marzo de 2021 (**106 días**) y 25 de enero de 2022 (**90.5 días**), da un consolidado de **53 meses y 6.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, revisado el expediente se observa que solo se allegó a la actuación la declaración extrajuicio rendida por la señora Martha Ponton Escobar, progenitora del penado, en la que se limita a informar que lo recibe en su domicilio y se compromete a responder económicamente por él, sumado a un recibo de servicio público del acueducto y un listado con la firma de varias personas que dicen conocen al penado, pero no aportan mayor información que permita establecer el arraigo del mismo, por lo que, dicha información no colma lo que comprende el arraigo familiar y social de una persona, por lo que por ahora no se cumple con la totalidad de los



presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Requérdesse que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que, "*comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...).*"

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del condenado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désígnese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que realice visita al inmueble ubicado en la **Carrera 78 k No. 57 D Sur - 56 de Bogotá**, visita que será atendida por la señora Martha Pontón Escobar, teléfono 302-4975346, a quien se le indagará que personas hacen parte del grupo familiar de la PPL, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que con vecinos del sector permita determinar el arraigo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cc:/





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11- DIC-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52525

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1155

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 + 12 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Carrillo P.

FIRMA PPL:

CC: 2607364550

TD: 104514

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



☐ 1 archivo adjunto

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 11/12/2023 5:09 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2019-01623-00
Ubicación: 52822
Condenado: WALTER SNEY LANCHEROS
Cédula: 1012328198
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0966

NÚMERO INTERNO:	52822-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-01623-00
CONDENADO:	WALTER SNEY LANCHEROS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.328.198
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 87 I No. 58 A SUR - 16 BARRIO BOSA SAN LUIS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WALTER SNEY LANCHEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WALTER SNEY LANCHEROS**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 4 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispone requerir al sentenciado para que comparezca a suscribir diligencia de compromiso y allegue el pago de la caución prendaria.

3.- El 17 de marzo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 28 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WALTER SNEY LANCHEROS** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2021, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **WALTER SNEY LANCHEROS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WALTER SNEY LANCHEROS**, el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **WALTER SNEY LANCHEROS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0966 de 9/10/2023)

ARB

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WALTER SNEY LANCHEROS
CARRERA 87 I N° 58 A SUR - 16 BARRIO BOSA SAN LUIS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12376

NUMERO INTERNO 52822
REF: PROCESO: No. 110016000019201901623
C.C: 1012328198

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 52822 -13 AI 0966

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 21/11/2023 3:30 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me do y por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 27 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	53216
CONDENADO (A):	BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LOPEZ
C.C:	1023004525
Fecha de notificación:	21 de noviembre de 2023
Hora:	11:25 am.
Dirección de notificación:	Carrera 89 A No.45 A Sur - 38 Bq.16 Ap.202.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1078 de fecha 9/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LOPEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 89 A No.45 A Sur - 38 Bq.16 Ap.202, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 89 A No.45 A Sur - 38 Bq.16 Ap.202, hablo con Agustín Peña quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:25 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 17 de Noviembre de 2023
Oficio No. 234

Señor(a)
BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LOPEZ
INTERNO PRISION DOMICILIARIA POR EL PROCESO 2017 -00810)
CARRERA 89 A N° 45 A SUR -38 BL 16 APTO 202 SECTOR LAS MARGARITAS LOC
KENNEDY
BOGOTA D.C.

Numero Interno: NUMERO INTERNO 53216
No. único de radicación: 110016000015201409944
Cédula: 1023004525





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1078

NÚMERO INTERNO:	53216-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-09944-00
CONDENADO:	BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1023004525
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL PROCESO
DIRECCION CONDENADO:	2017-00810
	CRA 89A N° 45 A SUR - 38 BL 16 APTO 202 SECTOR
	LAS MARGARITAS LOC KENNEDY, BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de junio de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** a la pena principal de **31 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En decisión datada el 26 de diciembre de 2017, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado, por el incumplimiento en las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

3.- El 18 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, restableció en favor del sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las mismas condiciones de la sentencia condenatoria, pero lo exoneró de la caución inicialmente impuesta.

4.- El 5 de octubre de 2023, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se tiene que en decisión datada el 18 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, restableció en favor del sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en razón que suscribió la correspondiente acta de compromiso, razón por la cual quedó en periodo de prueba de 31 meses 15 días, tal como se dispuso en la sentencia condenatoria.

Ahora, contrario a lo señalado por el sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**, en su escrito que no es claro, se advierte que hace referencia a la expedición de paz y salvo y el ocultamiento de la actuación, lo que permite deducir que pretende el pronunciamiento frente a una extinción de la sanción penal que le fue impuesta, su discernimiento dista mucho de lo señalado en el auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, si se tiene en cuenta que es claro en señalar, "Restablecer al sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.004.525 el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, por las razones expuestas en esta providencia", ello significa que el mismo queda en periodo de prueba de 31 meses 15 días, tal como lo señala la diligencia de compromiso que suscribió el día 18 de julio de 2023.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** suscribió diligencia de compromiso el día **18 de julio de 2023**, se concluye que solo hasta el **4 de marzo de 2026**, de haber cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas al momento de obtener nuevamente la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se entenderá fenecido el periodo de prueba ya indicado, y no ahora como lo pretende el penado.

Por lo aquí señalado, se niega la pretensión que eleva el condenado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** para que se extinga la sanción penal que le fue impuesta, se le expida paz y salvo y se ordene el ocultamiento de la actuación.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la póliza judicial No. NB-100351566 de Compañía Mundial de Seguros S.A. que fue constituida para el presente asunto, por el **Centro de Servicios Administrativos, HAGASE** la devolución de la misma al sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**, como quiera que en el momento en el que se le restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le exoneró del pago de caución prendaria.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 DIC 2020

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1078

NÚMERO INTERNO:	53216-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-09944-00
CONDENADO:	BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1023004525
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL PROCESO
DIRECCION CONDENADO:	2017-00810
	CRA 89A N° 45 A SUR - 38-BL 16 APTO 202 SECTOR
	LAS MARGARITAS LOC KENNEDY, BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de junio de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** a la pena principal de **31 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En decisión datada el 26 de diciembre de 2017, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado, por el incumplimiento en las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

3.- El 18 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, restableció en favor del sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las mismas condiciones de la sentencia condenatoria, pero lo exoneró de la caución inicialmente impuesta.

4.- El 5 de octubre de 2023, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se tiene que en decisión datada el 18 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, restableció en favor del sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en razón que suscribió la correspondiente acta de compromiso, razón por la cual quedó en periodo de prueba de 31 meses 15 días, tal como se dispuso en la sentencia condenatoria.

Ahora, contrario a lo señalado por el sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**, en su escrito que no es claro, se advierte que hace referencia a la expedición de paz y salvo y el ocultamiento de la actuación, lo que permite deducir que pretende el pronunciamiento frente a una extinción de la sanción penal que le fue impuesta, su discernimiento dista mucho de lo señalado en el auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, si se tiene en cuenta que es claro en señalar, "Restablecer al sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.004.525 el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, por las razones expuestas en esta providencia", ello significa que el mismo queda en periodo de prueba de 31 meses 15 días, tal como lo señala la diligencia de compromiso que suscribió el día 18 de julio de 2023.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** suscribió diligencia de compromiso el día **18 de julio de 2023**, se concluye que solo hasta el **4 de marzo de 2026**, de haber cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas al momento de obtener nuevamente la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se entenderá fenecido el periodo de prueba ya indicado, y no ahora como lo pretende el penado.

Por lo aquí señalado, se niega la pretensión que eleva el condenado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** para que se extinga la sanción penal que le fue impuesta, se le expida paz y salvo y se ordene el ocultamiento de la actuación.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la póliza judicial No. NB-100351566 de Compañía Mundial de Seguros S.A. que fue constituida para el presente asunto, por el **Centro de Servicios Administrativos, HAGASE** la devolución de la misma al sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**, como quiera que en el momento en el que se le restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le exoneró del pago de caución prendaria.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
3RAYAN ALEJANDRO PEÑA LOPEZ
CRA 89A N° 45 A SUR - 38 BL 16 APTO 202 SECTOR LAS MARGARITAS LOC KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12431

NUMERO INTERNO 53216
REF: PROCESO: No. 110016000015201409944
C.C: 1023004525

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1078 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 20/11/2023 9:03 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 53216 -13 AI 1078
Enviados: lunes, 20 de noviembre de 2023 14:03:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 20 de noviembre de 2023 14:03:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 20/11/2023 9:03 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor



0001
M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S

Auto interlocutorio No. 0940

NÚMERO INTERNO:	55438-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2020-00997-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES
No. IDENTIFICACIÓN:	19410118
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CRA 39 No. 162-50 BARRIO ORQUIDEAS//CALLE 163 A No. 37A-61, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 8 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 8 de agosto de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto los telegramas No. 11448 del 19 de octubre de 2022, frente a lo cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante los telegramas No. 11448 del 19 de octubre de 2022, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de caución por valor de \$100.000, sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES** dio lugar a ello al omitir concurrir al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 6 meses de prisión**, impuesta al condenado **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220531109/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 6 meses de prisión impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.410.118, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 DIC 2023
La anterior prov.
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS DE LEON PUENTES
CRA 39 No. 162-50 BARRIO ORQUIDEAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12365

NUMERO INTERNO 55438
REF: PROCESO: No. 110016000013202000997
C.C: 19410118

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE 2023 EJECUTA PENA DE 06 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DETERMINACION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS DE LEON PUENTES
CALLE 163 A No. 37A-61
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12366

NUMERO INTERNO 55438
REF: PROCESO: No. 110016000013202000997
C.C: 19410118

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE 2023 EJECUTA PENA DE 06 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DETERMINACION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 20/11/2023 9:03 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0999

NÚMERO INTERNO:	56458-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-13173-00
CONDENADO:	JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA
No. IDENTIFICACIÓN:	79239649
DECISIÓN:	NO REVOKA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 56 A No. 104 A-10 APTO 502 BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere concedido al penado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio otorgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de octubre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de \$416.475.000.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el presente asunto desde el **10 de noviembre de 2021**, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena impuesta en su domicilio.
- 3.- El 22 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de una serie de trasgresiones que presentó el sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** en los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 al sistema de vigilancia electrónica que le fue instalado por parte de las autoridades del INPEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 10 de marzo de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante correo electrónico allegado el día 30 de mayo de la presente anualidad, a través de apoderado judicial el condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** allega las justificaciones a las trasgresiones reportadas por las autoridades del INPEC, indicando que frente a los días 22, 26, 31 de diciembre de 2022, 02, 04, 06, 09 y 10 de enero de 2023, su prohijado realizó trabajo presencial y virtual dependiendo de la labor a realizar, sumado a los trabajos de logística que le fueron encomendados a grandes clientes corporativos.

En cuanto a los días 23, 28, 29 de diciembre de 2022, 03 de enero de 2023, el señor defensor refiere, que con ocasión a la condena que cumple y al deceso del hijo del sentenciado, se ha visto obligado a recibir asistencia médica continua y al consumo de medicamentos para controlar la depresión, ansiedad, entre otros, los cuales reclama en las droguerías Colsubsídio y Carulla cercanas a su domicilio, por lo que se desvía de la ruta normal hacia su trabajo.

Para los días, 24, 25, 27, 30 de diciembre de 2022, se le encomendó al condenado por parte del empleador la entrega de regalos a grandes clientes corporativos, y en lo referente a los días 5, 7 y 8 de enero de 2023, se trasladaba a su lugar de trabajo, pero fue informado por las directivas de empresa que no asistiera a su lugar de trabajo, pues no se encontraban allí. Y el 10 de enero estuvo en su lugar de trabajo y luego regresó a su domicilio.

Manifiesta el señor defensor que su prohijado no siempre se desplaza a su lugar de trabajo por la misma ruta debido a los constantes trancones en las vías, por el desarrollo de obras civiles, reducción de calzadas, entre otras, lo que impide cumplir a cabalidad con las exigencias del monitoreo que realizan las autoridades del INPEC.

Pide se disculpe a su defendido por cuanto no se previó las labores adicionales que le fueron encargadas, desconociendo que no podía abandonar su lugar de trabajo para la entrega de los regalos que dispuso la empresa, así como el desplazamiento para obtener los medicamentos que requiere sin el permiso de este Juzgado. Indica que a raíz de los informes que allegaron las autoridades del INPEC, se comunicó a este Juzgado que el empleador dispuso flexibilizar la asistencia presencial a su trabajo por el trabajo virtual que permita un mejor control del permiso concedido.

Solicita que se acepten las explicaciones y disculpas presentadas, y se mantenga la prisión domiciliaria que le fue concedida a su defendido, así como el permiso de trabajo, del cual devenga su sustento, quien en adelante acatará los comentarios y observaciones dadas a la situación que se presentó y que de ninguna manera se hizo con el fin de contrariar las obligaciones del beneficio concedido.

Como sustento de lo afirmado, allega la certificación de la empresa Villeta Resort Hotel Ltd, en el que otorga al penado la posibilidad de que su trabajo se desarrolle de manera virtual, y presencial cuando la empresa lo requiera, cumpliendo a cabalidad con el permiso otorgado, aporta el registro civil de defunción del hijo de la PPL, de las facturas de las anquetas que debió entregar el penado y de la asignación hecha por la empresa para que realizará la entrega, de la certificación de la señalada empresa en la que indica que el penado debe realizar visitas dentro y fuera del horario laboral por cuestiones



de logística, certificado de la atención médica que recibió en la institución médica UMI doc, y los medicamentos que le fueron recetados.

Entonces, una vez analizada la situación del sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** se puede colegir en principio que su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria y el permiso de trabajo concedido, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de trabajo sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando para el cumplimiento de las labores asignadas en su trabajo, así como del desplazamiento para reclamar los medicamentos que le fueron recetados.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó sobre las labores que le fueron asignadas y que dieron lugar a las infracciones reportadas, así como de los problemas de salud que presentó y de los medicamentos que le fueron prescritos y que para su consecución debió realizar desplazamientos diferentes a los hechos normalmente.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no se encuentra autorizada para desplazarse fuera de su lugar de trabajo, so pena de entrar a revocar el beneficio que le fue concedido.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al informe de notificación suscrito por el citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, en el que señala la imposibilidad de enterar al penado el traslado del artículo 477 del C.P.P., por cuanto no fue encontrado en su domicilio el día 9 de mayo de 2023, no se correrá traslado alguno, como quiera que para la fecha la PPL tenía permiso para trabajar.

Previo a avalar por parte del Juzgado el trabajo presencial y virtual que según certificación allegada realizaría el penado, se **REQUIERE** al sentenciado para que precise que días su trabajo será presencial y que días virtual, como quiera que el permiso de trabajo concedido no puede quedar a su arbitrio, a que en cualquier día sea presencial o virtual, lo que daría lugar a que de no ser encontrado en su domicilio o lugar de trabajo señalara que se encontraba en el lugar contrario al visitado, además porque dicha información debe ser clara para la vigilancia que ejercen las autoridades del INPEC y la programación del mecanismo de vigilancia electrónica que le fue instalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuere concedida al penado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REQUERIR al sentenciado para que precise que días su trabajo será presencial y que días virtual.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.
La anterior promueve
El Secretario

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 56458

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: _____ A.I.: ☒ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 0999

FECHA DE ACTUACION: 17/OCT/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Alfonso Sierra. Firma: [Firma]

Cédula: 79239649.

Huella:



Fecha: 17/OCT/2023

Teléfonos: 3005354630

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: _____ (_____)

☐ 1 archivo adjunto

☐ ☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Miè 22/11/2023 10:32 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1104

NÚMERO INTERNO:	58227-13
RADICACIÓN:	76147-60-00-170-2011-00026-01
CONDENADO:	EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
No. IDENTIFICACIÓN:	1144034198
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa O.I.T. condenó a **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** a la pena principal de **37 años y 9 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al hallarla determinadora del delito de homicidio agravado en concurso con obtención de documento público falso.
- 2.- En decisión del 29 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de octubre de 2010**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 25 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189923 57	07,08 de 2023	355	22.18		
TOTAL		355	22.18		

En consecuencia, se abonarán **22.18 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a realizar el reconocimiento de redención de pena por las 184 horas de trabajo que se encuentran relacionadas en el certificado de cómputos No. 18992357, correspondientes al mes de septiembre de 2023, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial el certificado de conducta de la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** correspondiente al referido mes, como quiera que la calificación aportada solo se allega hasta el 6 de septiembre.

Respecto a la manifestación que hace la doctora Diana Isabel Zapata Tabima, para que se le remita el documento donde se evidencie que redenciones le hacen falta a su prolijada, se le hace que este Juzgado no tiene conocimiento de los periodos de redención que según refiere le hacen falta a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, no obstante, se emitió el auto datado el 2 de noviembre de 2023, en el que se hace la relación de las redenciones de pena ya reconocidas, así como de los tiempos que comprendían las mismas, el cual le fue remitido el día 8 de noviembre de 2023 al correo electrónico que aportó para su conocimiento y verificación, también el día 5 de junio de 2023 se le compartió el link de la actuación para su correspondiente estudio.



Ahora, se le aclara a la señora defensora que este Despacho no fija a las internas las actividades para redención de pena y los periodos en las que las van a realizar, ya que es de la documentación que aportan los centros de reclusión, con los que este Despacho realiza el respectivo reconocimiento, por lo que la información que solicita la podrá verificar en la actuación, así como de la información que le suministre su defendida. **COMUNÍQUESE** lo aquí señalado a la señora defensora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **22.18 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
29 DIC 2011
La anterior proveído
El Secretario



Poder Judicial
Tercera Sala de lo Penal
Sección de Ejecución

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS ECOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-11-23

NOMBRE: Emma Urdinola Heras

CÉDULA: 1144034198

NOMBRE DE NOTIFICARIO QUE NOTIFICA

Recibi Copia

NI 58227 -13-AI 1104 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA
DIANA ISABEL ZAPATA TABIMA

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mié 22/11/2023 3:34 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1145

NÚMERO INTERNO:	58227-13
RADICACIÓN:	76147-60-00-170-2011-00026-01
CONDENADO:	EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
No. IDENTIFICACIÓN:	1144034198
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa O.I.T. condenó a **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** a la pena principal de **37 años y 9 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al hallarla determinadora del delito de homicidio agravado en concurso con obtención de documento público falso.
- 2.- En decisión del 29 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de octubre de 2010**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 25 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187399 24	10,11,12 de 2022	548	34.25		
188149 70	01,02,03 de 2023	540	33.75		
TOTAL		1088	68		

En consecuencia, se abonarán **68 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **68 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

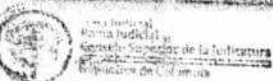
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 DIC 2023

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

REPOSICIONES

11-12-23 MONA 12:00

Emma Juliana Urdinola
CC 1.144.034.198

ID 67940

NI 58227-13 AI 1145 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA
DIANA ISABEL ZAPATA TABIMA

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Dom 10/12/2023 11:29 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 58227-13 AI 1145 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA DIANA ISABEL ZAPATA
TABIMA

Enviados: domingo, 10 de diciembre de 2023 16:29:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 10 de diciembre de 2023 16:29:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Dom 10/12/2023 11:29 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el

5A

Radicación: 50330-60-00-560-2015-00066-00
Ubicación: 60749
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo
(Por cuenta del proceso 2018-02551)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0514

NÚMERO INTERNO:	60749-13
RADICACIÓN:	50330-60-00-560-2015-00066-00
CONDENADO:	KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033741665
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCIÓN SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO (Por cuenta del proceso 2018-02551)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que la sentencia impuesta en el presente proceso, en contra del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, data del 27 de septiembre de 2017; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos condenó a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- Ayer 28 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso 2018-02551, que también conoce este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 50330-60-00-560-2015-00066-00
Ubicación: 60749
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo
(Por cuenta del proceso 2018-02551)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prescripción de la sanción penal

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso, observa el Despacho que el término de prescripción, en condiciones normales se contaría desde el **27 de septiembre de 2017**, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos.

No obstante lo anterior como **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** continuó con su actuar delictivo y el 28 de septiembre de 2018 fue privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-02551, el **término prescriptivo de la sanción penal se interrumpió** desde esa fecha, toda vez que al Estado le es imposible ejecutar física y jurídicamente dos penas a la vez.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de

Radicación: 50330-60-00-560-2015-00066-00
Ubicación: 60749
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo
(Por cuenta del proceso 2018-02551)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado ha tenido desde el 28 de septiembre de 2018 la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de 32 meses de prisión impuesta a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, habida consideración que desde esa calenda, como ya se dijo, está privado de la libertad pero por cuenta de otro proceso (2018-02551) que también conoce este Juzgado.

Por lo anterior, pese a que desde el 27 de septiembre de 2017 a la fecha, ya han pasado más de cinco (5) años, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena; por lo que una vez **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** recobre la libertad por el proceso que está detenido, debe continuar purgando la pena impuesta en el presente proceso (32 meses de prisión).

Otra determinación.

Observa el Despacho que si bien al condenado, en la sentencia, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, tras reconocérsele la calidad de padre cabeza de familia, respecto de su menor hija de tres años SCG; éste no compareció ante el juzgado fallador o ante el correspondiente juzgado ejecutor de pena a firmar diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, para empezar así a descontar la pena de prisión impuesta, en prisión domiciliaria, sino que muy por el contrario continuó delinquiendo y fue así que el 16 de marzo fue capturado cometiendo un delito por el que fue judicializado en el proceso **2019-01697**; y luego el 10 de mayo de 2018, cometió otro delito, por el que está privado de la libertad por cuenta del proceso **2018-02551**; cuyas penas ya fueron acumuladas.

Radicación: 50330-60-00-560-2015-00066-00
Ubicación: 60749
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo
(Por cuenta del proceso 2018-02551)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por las anteriores razones se correrá el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., de cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, para que el sentenciado rinda sus descargos y explique el porqué a cambió de dedicarse al cuidado de su menor hija SCG, prefirió continuar con su vida delictiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia y en nombre de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECLARAR la prescripción de sanción penal impuesta al condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

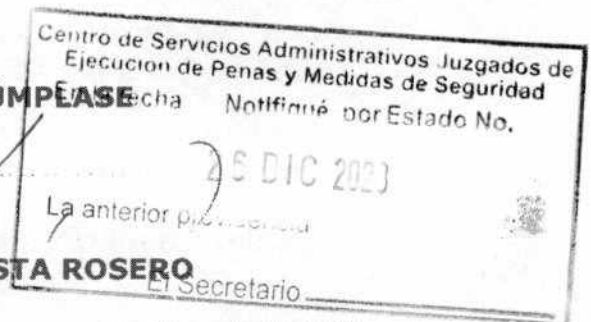
SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase al sentenciado el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que rinda sus descargos y explicaciones en los términos referidos en el acápite "otra determinación". Para tal fin, téngase en cuenta que **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad, por cuenta de otro proceso, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

TERECRO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	10-07-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Kevin Cantor Rodriguez
Firma	[Firma manuscrita]
Cédula	1033741665 T.P.
El(la) Secretario(s)	

NI 60749 -13 AI 0514 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA
YESSICA PAOLA BARRETO VIUCHE

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Jue 16/11/2023 11:17 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0928

NÚMERO INTERNO:	61339-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-010-2017-00260-00
CONDENADO:	DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	73007563
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014, como quiera que se allega al proceso información sobre su arraigo familiar y social.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 87 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho propio. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de junio de 2023 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de 90 meses de prisión y multa de 82 s.m.l.m.v. vigentes para el año 2017, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En lo demás confirmó la sentencia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de febrero de 2018**, según lo informó el condenado y se verifica en la página del SISIEPEC.

4.- El 11 de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Mediante Auto interlocutorio No. 0784 del 12 de septiembre de 2023 se acumularon las penas impuestas en los procesos 2017-00260 y 2018-00080 y se impuso una pena total de **110 meses de prisión y multa de 115.3 s.m.l.m.v.**



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que los delitos por los que fue condenado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** corresponden a cohecho propio, punible contra la Administración Pública, razón por la que no hay lugar a analizar la condición de que no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El referido delito de cohecho propio, no se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva tampoco es inviable la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

Se hace necesario precisar que si bien la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019 modificó el artículo 38 G del C.P., adicionando entre otros el delito de cohecho propio, frente al cual no procede el sustituto de la prisión domiciliaria, dicha prohibición no será aplicable en el presente caso, por cuanto los hechos por los que se proferieron las sentencias condenatorias, ahora acumuladas, fueron anteriores al proferimiento dicha normatividad, y la ley penal rige hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado, una vez realizada la acumulación jurídica de penas ya referida (110 meses de prisión), equivalen a **55 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta del presente proceso, vale decir desde el 18 de febrero de 2018 a la fecha, es decir 67 meses y 17 días, que aunados a la redención de pena reconocida el 20 de septiembre de 2023 (285.5 días), da un consolidado total **77 meses 2.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.



No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** se acudirá a la información que se aporta en el informe investigador de campo suscrito por el servidor de policía judicial, señor **EDWIN RENE BERNAL RIVERA**, el cual en su oportunidad se encontraba dirigido al Doctor Fabio David Bernal Suárez, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se indica como domicilio del penado la **Carrera 50 B No. 64 - 43 torre 2 apto 101 Conjunto Residencial Camino del Viento 2 de Bogotá**, lugar donde reside la señora María Ángela Vives Mendoza, compañera sentimental del penado hace dos años, quien aporta como soporte de la relación con el interno 20 pantallazos de las visitas que realizó al mismo, las constancias de los envíos realizados por la empresa inter-rapidísimo con destino a su compañero, también aporta la copia de afiliación a la EPS Sura en la que aparece como su beneficiario, refiriendo además que se hará responsable de los gastos del penado una vez le sea otorgada la prisión domiciliaria.

También se aporta la declaración extraproceso del señor Jafeth David Avendaño Mendoza, quien indica que conoce al penado hace cuatro años, y que conoce también de la relación sentimental que sostiene con la señora María Ángela Vives Mendoza y el lugar de residencia, porque él es el encargado de recoger alimentos preparados en su domicilio y entregárselos en su sitio de reclusión.

De igual manera, según lo consignado en el acápite de identificación del procesado en las sentencias, se sabe que es nacido en Cartagena Bolívar, con título de abogado, y que trabajó al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 22 de noviembre de 2010.

Se considera entonces que con base en la información relacionada en precedencia se puede colegir el arraigo del penado, por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código



Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo a la gravedad de la conducta punible y la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** registra como dirección de domicilio la **Carrera 50 B No. 64 - 43 torre 2 apto 101 Conjunto Residencial Camino del Viento 2 de Bogotá.**

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 50 B No. 64 - 43 torre 2 apto 101 Conjunto Residencial Camino del Viento 2 de Bogotá.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de



Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0928 de 4/10/2023)





**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6-Oct-2023

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 928

FECHA AUTO: 4-Oct-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Donato Díaz Torres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 73.007.563

TD: 97.455

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0928 NI. 61339

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 08/10/2023 17:38

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso cibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de octubre de 2023 3:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0928 NI. 61339

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 0928 NI. 61339, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1052

NÚMERO INTERNO:	61543-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2013-03014-00
CONDENADO:	YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR
No. IDENTIFICACIÓN:	1023906972
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 56 F. SUR N.º. 91 D - 41 BARRIO BOSA LA CABAÑA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de octubre de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- En decisión proferida el 16 de junio de 2017 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, acumuló en favor del sentenciado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** las penas impuestas en los procesos 2013-03014 y 2013-01374, imponiendo una pena total y definitiva de **255 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.** y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.
- 4.- El 31 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, concedió al condenado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.P
- 5.- El 9 de mayo de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** fue beneficiado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la calle 72 A Bis Sur No. 77 M - 46 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 56 F Sur No. 91 D - 41 Barrio Bosa la Cabaña de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 56 F Sur No. 91 D - 41 Barrio Bosa la Cabaña de Bogotá**.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** la residencia ubicada en la **Calle 56 F Sur No. 91 D - 41 Barrio Bosa la Cabaña de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2013
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 61543

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1052

FECHA DE ACTUACION: 3 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jeison Fernando Góndez **Firma:** [Firma]

Cédula: 1023906972

Huella:

Fecha: 15 / 11 / 2023

Teléfonos: 3132848532



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

☐ 1 archivo adjunto -

☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 14/11/2023 8:51 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1123

NÚMERO INTERNO:	61544-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2023-01246-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1000132836
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (-21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de julio de 2023, el Juzgado Ciento Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA**, a la pena principal de **9 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **27 de febrero de 2023**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 25 de octubre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA** quien fue condenado a **9 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 8 meses y 26 días, vale decir que el día 25 de noviembre de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Ciento Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 21 / 23 HORA: _____

NOMBRE: Miguel Angel Martinez

CÉDULA: 1000132836

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA** la correspondiente boleta de libertad ante el Comandante de la Estación de Policía de Bosa, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir del día **25 de noviembre de 2023**, a favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA** la extinción de la condena impuesta el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Ciento Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTANA**, ante el Comandante de la Estación de Policía de Bosa, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

NI 61544- 13 AI 1123

☐ 1 archivo adjunto -

☐ ☐

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Mar 21/11/2023 3:34 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me do y por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Micrositos 21 w

SIGCMA

NO TIENE
Orden

Micrositos

Señor:
Juez 13 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 62822
Condenado a notificar: Jayson. Javier Gendez Chinchilla.
C.C: 1013663521
Tipo de actuación a notificar: Auto Interlocutorio N. 1058. del 3-11-23.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 05- Noviembre- 2023.
- Otra _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:
No se logra sustr el trámite de notificación del auto en mención ya que la persona que se relaciona salio en libertad el 05 de noviembre del año en curso y la actuación se remito con posterioridad.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

Yana Valentina Nieto Bonilla.

Notificador.

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 1118766
Td 114390971
Cons. Ingr. 3
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1013663521
Nombres JAYSON JAVIER
Primer Apellido MENDEZ
Segundo Apellido CHINCHILLA
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10293074
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 11/7/2022
Fecha Ingreso 5/10/2023
Fecha Salida 11/5/2023
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura No
Fecha Nacimiento 4/14/1995
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO C
Nombre Padre CESAR AUGUSTO CAS
TORRES
Nombre Madre ANA CRISTINA CHINC
Nro. Hijos 1
Fase Alta
Identificado No
Plenamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Tran

Ubicación

Consecutivo Ingreso 3
Numero 114-0083

Fecha 5/10/2023
Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 5, PISO
1, PASILLO 1, CELDA 0

Estado Inactiv

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor
Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1058

NÚMERO INTERNO:	62822-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-564-2021-02064-00
CONDENADO:	JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	1013663521
DECISIÓN:	AVOCA CONOCIMIENTO - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Avocar el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**, así mismo, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de concederle la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de junio de 2022, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta condenó a **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**, a la pena principal de **12 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **7 de noviembre de 2022**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el sentenciado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA** quien fue condenado a **12 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 11 meses y 28 días, vale decir que el día 5 de noviembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentencia impuesta el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir del día **5 de noviembre de 2023**, a favor del sentenciado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA** la extinción de la condena impuesta el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

RE: N1 62822 -13 AI 1058

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/11/2023 8:12 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62822 -13 AI 1058

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1058

NÚMERO INTERNO:	62822-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-564-2021-02064-00
CONDENADO:	JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	1013663521
DECISIÓN:	AVOCA CONOCIMIENTO - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Avocar el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**, así mismo, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de concederle la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de junio de 2022, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta condenó a **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**, a la pena principal de **12 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **7 de noviembre de 2022**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el sentenciado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA** quien fue condenado a **12 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **11 meses y 28 días**, vale decir que el día 5 de noviembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir del día **5 de noviembre de 2023**, a favor del sentenciado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA** la extinción de la condena impuesta el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JAYSON JAVIER MÉNDEZ CHINCHILLA**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Re: NO ERA PARA OCULTAMIENTO RV: AUTO N° 1058 DE 03/11/2023 NI 62822 -13 PARA MICROSITIO

Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 9:38

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

! Buen día i

Con base en su solicitud se informa que ya se realizó el cargue del documento enviado al micrositio del Juzgado ## de EPMS BTA. La pueden consultar en el siguiente link:

[03AutoAvoca-ConcedeLibertad.pdf](#)

Sin otro particular,



Área de Sistemas

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 12:36 p. m.

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NO ERA PARA OCULTAMIENTO RV: AUTO N° 1058 DE 03/11/2023 NI 62822 -13 PARA MICROSITIO

Cordial saludo.

Le informamos que se hizo la respectiva corrección, estamos a la espera de la confirmación de sus contraseñas para tramite oportuno.

Sin otro particular,



Área de Sistemas

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 09:24 a. m.

Para: Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NO ERA PARA OCULTAMIENTO RV: AUTO N° 1058 DE 03/11/2023 NI 62822 -13 PARA MICROSITIO

Buenos días, quería informarles que el auto enviado no era para ocultamiento era para publicar en el micrositio, como se explico en el anterior correo

gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 9:13 a. m.

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: AUTO N° 1058 DE 03/11/2023 NI 62822 -13 PARA MICROSITIO

Cordial saludo.

Por medio de la presente allego la constancia del trámite realizado gracias por su atención.

Bryan Suárez.

UriSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 50001 - 60 - 00 - 564 - 2021 - 02064 - 00

Buscar Proceso

> VILLAVICENCIO (META) > FISCALIA GENERAL DE LA NACION > Sin Especialidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Tipo de Sujeto

Número

Nombre

G

<<Ver Lista>>

1013663521

JAYSON JAVIER - MENDEZ CH

C

Tipo Sujeto	Numero	Nombre
Condenado-no cons...	1013663521	JAYSON JAVIER - MENDEZ CHINCHILLA

I

A

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuaderno: ^
☒ Ocultamiento al público	6/12/2023				
☐ ADVERTENCIA	2/12/2023				
☐ Informe Notificación	21/11/2023				
☐ Entrega Boleta Libertad	15/11/2023				
☐ Elaboración de oficios funcionari...	8/11/2023				
☐ Elaboración de telegramas	8/11/2023				
☐ Remite Boleta de Libertad	3/11/2023				
☐ Auto concede libertad por pena ...	3/11/2023				
☐ Remite Boleta de Libertad	3/11/2023				
< >					

MENDEZ CHINCHILLA - JAYSON JAVIER : DANDO CUMPLIMIENTO A AUTO DE FECHA 03/11/2023 EMANADO DEL JUZGADO 13 DE EJPMs DE BTA Y RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 02/12/2023, SE REALIZA EL OCULTAMIENTO AL PUBLICO DEL CONDENADO EN MENCIÓN /*/*/*R/B/S/-

^

v

Propiedades

Aceptar

Cerrar

Sin otro particular,



Área de Sistemas
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 08:00 a. m.
Para: Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

https://outlook.office365.com/mail/AAMkADYxZmMyYmJhLTVjOTYtNGM1Mi05ODA3LWNmNjdIZDRkYzdjOQAuAAAAAAXdLcgTQ4dTL6EOgg4Aq...

3/4

<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO N° 1058 DE 03/11/2023 NI 62822 -13 PARA MICROSITIO

Buenos días de manera respetuosa y teniendo en cuenta que no obra dirección del penado para elaborar telegrama que comunique la providencia del 03/11/2023, se envía la misma para que por su intermedio sea publicada en el micrositio, para continuar con su trámite. Gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



15all
MP

Radicación: 11001-60-00-013-2014-16846-00
Ubicación: 69115
Condenado: HOWDUART ESTEBAN MATIAS GOMEZ
Cédula: 1033704439
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1080

NÚMERO INTERNO:	69115-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-16846-00
CONDENADO:	HOWDUART ESTEBAN MATIAS GOMEZ
Nº. IDENTIFICACIÓN:	1.033.704.439
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 18 N° 69 C - 10 SUR BARRIO LUCERO ALTO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HOWDUART ESTEBAN MATÍAS GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOWDUART ESTEBAN MATÍAS GÓMEZ** a la pena principal de **63 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de junio de 2015 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 12 de marzo de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le concedió al sentenciado **HOWDUART ESTEBAN MATÍAS GÓMEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 13 de marzo de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 21 meses y 25.5 días.

5.- El 1º de noviembre de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOWDUART ESTEBAN MATÍAS GÓMEZ** a la pena principal de 63 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 12 de marzo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 21 meses y 25.5 días, para lo cual el 13 de marzo de 2018 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba. Si bien es cierto el penado cometió nuevos delitos, los hechos corresponden a fechas posteriores al vencimiento del período de prueba cuyo fenecimiento correspondió al 6 de enero de 2020, no pudiendo endilgársele incumplimiento al mismo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **HOWDUART ESTEBAN MATÍAS GÓMEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HOWDUART ESTEBAN MATÍAS GÓMEZ**, el 21 de mayo de 2015, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HOWDUART ESTEBAN MATÍAS GÓMEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita, en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1080 de 8/11/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HOWDUART ESTEBAN MATIAS GOMEZ
CARRERA 18 N° 69 C -10 SUR BARRIO LUCERO ALTO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12527

NUMERO INTERNO 69115
REF: PROCESO: No. 110016000013201416846
C.C: 1033704439

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Número Unico : 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación : 32609

JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **9 de Mayo de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 11 de Mayo de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación : 32609

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **9 de Mayo de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 11 de Mayo de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA
NOMBRE

☐ 1 archivo adjunto -

☐ ☐ ☐

O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Lun 18/12/2023 10:46 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribuyó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1600
Pena
MZO

Radicación: 11001-60-00-013-2012-07006-00
Ubicación: 69765
Condenado: NILTON GALEANO ZAMBRANO
Cédula: 71585357
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1094

NÚMERO INTERNO:	69765-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-07006-00
CONDENADO:	NILTON GALEANO ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	71.585.357
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 4 H. N° 40 - 44 APTO 308 TORRE KEA MACARENA PARTE ALTA, IBAGUE ngaleanoz2017@gmail.com

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **NILTON GALEANO ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de septiembre de 2013, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NILTON GALEANO ZAMBRANO** a la pena principal de **12 años, 10 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto por medios informáticos y semejantes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de enero de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **28 de junio de 2012**, fecha en que se produjo su captura.
- 4.- El día 20 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 4 de diciembre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 1087 este Despacho le concedió al sentenciado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

6.- El 19 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado **NILTON GALEANO ZAMBRANO** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 24 de septiembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 4 años, 10 meses y 12 días.

8.- El 8 de febrero de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 17 de septiembre de 2013, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NILTON GALEANO ZAMBRANO** a la pena principal de 12 años, 10 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto por medios informáticos y semejantes.

Luego, el 19 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 4 años, 10 meses y 12 días, para lo cual el 24 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se



comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **NILTON GALEANO ZAMBRANO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunique la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **NILTON GALEANO ZAMBRANO**, el 17 de septiembre de 2013, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **NILTON GALEANO ZAMBRANO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

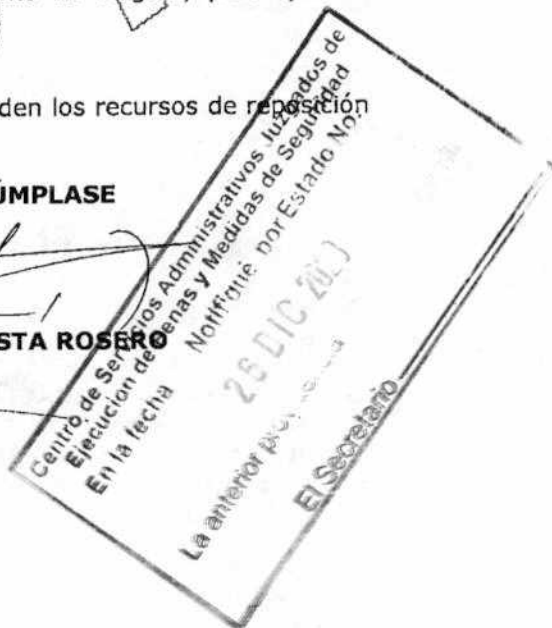
QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



NI 69765 -13 AI 1094 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO NILTON
GALEANO ZAMBRANO

1 archivo adjunto

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@c
endoj.ramajudicial.gov.co>

Para: ngaleanoz2017@gmail.com

Vie 17/11/2023 10:27 PM

NI 69765 -13 AI 1094 para N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ngaleanoz2017@gmail.com (ngaleanoz2017@gmail.com)

Asunto: NI 69765 -13 AI 1094 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO NILTON GALEANO ZAMBRANO

Responder Reenviar

NI 69765 -13 AI 1094 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO
NILTON GALEANO ZAMBRANO

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐
Vie 15/12/2023 4:55 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Pb
10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0818

NÚMERO INTERNO:	69823-13
RADICACIÓN:	15693-60-00-218-2013-00105-00
CONDENADO:	RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
No. IDENTIFICACIÓN:	16285280
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, a la pena principal de **16 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 15 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

23/09/2023
A1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
187379 14	10,11,12 de 2022			366	30.5
188245 67	01,02,03 de 2023			378	31.5
189550 23	04,05,06 de 2023			354	29.5
TOTAL				1098	91.5

En consecuencia se abonarán **91.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **91.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

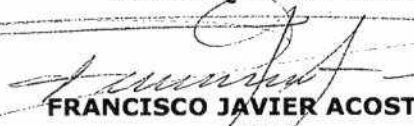


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 DIC 2013
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 818

FECHA DE ACTUACION: 18-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Lopez

FIRMA: [Firma]

CC: 16285280

TD: 95821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 29/09/2023 9:19 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0881

NÚMERO INTERNO:	69823-13
RADICACIÓN:	15693-60-00-218-2013-00105-00
CONDENADO:	RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
No. IDENTIFICACIÓN:	16285280
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, a la pena principal de **192 meses de prisión**, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 15 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

02/10/2023
A 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (192 meses), equivalen a **115 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 18 de abril de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 113 meses 9 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de mayo de 2018 (231.58 días), 19 de diciembre de 2018 (9 días), 12 de julio de 2019 (18 días), 20 de septiembre de 2019 (30 días), 9 de septiembre de 2022 (217.5 días), 2 de marzo de 2023 (123.5 días), 4 de agosto de 2023 (44.5 días) y 18 de septiembre de 2023 (91.5 días), da un consolidado total de **138 meses y 24.58 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y aun cuando en su oportunidad se allegue por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá Resolución favorable para libertad condicional; desde ya se vislumbra que el sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA** no tiene derecho a la misma por expreso mandamiento legal, toda vez que su víctima fue la menor D.X.R.C.; por lo que se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.



6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia en enero de 2013 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente D.X.R.C. corresponde a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no es justo que sean atropellados en su integridad y dignidad por personas como **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, quien sin escrúpulo alguno mantuvo relaciones con la menor, quedando incluso en estado de embarazo, siendo apenas una niña de doce años de edad.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por lo que el penado al resultar responsable del referido delito, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la petición de libertad condicional que depreca el condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA** el beneficio de la libertad condicional según las previsiones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0881 de 26/9/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.

25 DIC 2023
La anterior plasmada
El Secretario

J E P M S



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-sep-23.

UBICACIÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 001

FECHA DE AUTO: 26-sep-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 02 10 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Zapata

FIRMA: [Firma]

CC: 16285280

TD: 95821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD:

CC:

FIRMA:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE AUTO:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

UBICACIÓN

BOGOTÁ D.C.,

JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 29/09/2023 9:19 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2014-08285-00
Ubicación: 70436
Condenado: CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ
Cédula: 79762462
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1134

NÚMERO INTERNO:	70436-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-08285-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.762.462
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 56 D SUR N° 85 A - 26 BARRIO VILLA CLEMENCIA, BOGOTÁ dinfantea@ulagrancolombia.edu.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ** a la pena principal de **127 meses de prisión, multa de 400 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de secuestro simple, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **6 de junio de 2014** fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, dispuso concederle al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 23 mayo de 2019 este Juzgado reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

5.- El 6 de octubre de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0963 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 5 de noviembre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 35 meses y 1 día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ** a la pena principal de 127 meses de prisión, multa de 400 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de secuestro simple, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 6 de octubre de 2020 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 35 meses y 1 día. Para tal fin, el 5 de noviembre de 2020, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta



al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 400 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ**, respecto a la sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 400 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



No se puede entregar: NI 70436 -13 AI 1134 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO CARCLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 10:59 AM

Para:dinfantea@ulagrancolombia.edu.co <dinfantea@ulagrancolombia.edu.co>

1 archivos adjuntos (227 KB)

NI 70436 -13 AI 1134 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO CARCLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ ;



No se pudo entregar el mensaje a dinfantea@ulagrancolombia.edu.co.

La configuración de seguridad o las directivas de ulagrancolombia.edu.co han rechazado el mensaje.

sgonzalc	Office 365	ulagrancolombia.edu...
Remitente		Acción necesaria
		Infracción de seguridad o directivas

Solución

El servidor de correo del destinatario no acepta su mensaje porque parece infringir su configuración de seguridad o de directivas. Consulte el **error detectado** siguiente para ver si puede determinar el motivo del bloqueo. Después, intente una o varias de las siguientes acciones:

- Si el error menciona problemas con SPF, DKIM o DMARC, reenvíe este mensaje a su administrador de correo para obtener ayuda.
- El servidor de correo del destinatario puede sospechar que su mensaje es correo no deseado. Siga las instrucciones de este artículo: [Prácticas recomendadas para remitentes de correo electrónico](#). Después vuelva a enviar el mensaje.
- Si el error sugiere que el mensaje es demasiado grande, intente reducir el tamaño de los datos adjuntos. Si eso no es posible, coloque el archivo en una ubicación de almacenamiento en la nube accesible públicamente, como OneDrive. A continuación, agregue un vínculo al archivo en el mensaje y vuelva a enviar el mensaje.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) y dígame que pida a su administrador de correo que agregue la dirección o el dominio de correo de usted a la lista de remitentes permitidos.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.7.1

Este error se produce cuando el dominio del destinatario tiene una configuración de seguridad o de directivas que rechaza el mensaje del remitente. Sin embargo, no ha sido posible determinar la configuración específica que provoca este rechazo. De este error suele informar un servidor de correo ajeno a Office 365. Entre los problemas comunes están los siguientes: el servidor destinatario sospecha que el mensaje es malicioso o no deseado; el registro del marco de directivas de remitentes (SPF) de cendoj.ramajudicial.gov.co no está configurado correctamente o no existe; o bien, el mensaje incluye un adjunto mayor de lo aceptado por el servidor destinatario. Pruebe una o varias de las siguientes acciones:

Revise el error detectado: compruebe el siguiente **error detectado** para ayudarle a determinar cuál es el problema. Por ejemplo, si el problema está relacionado con un fallo de SPF, el error detectado suele incluir las siglas SPF o la expresión "marco de directivas de remitente".

Configure correctamente los registros SPF: si es el administrador de correo electrónico del remitente, asegúrese de que los registros SPF de su dominio están adecuadamente configurados en el registrador de dominios. Office 365 admite un único registro SPF (un registro TXT que define SPF) para el dominio. Incluya el siguiente nombre de dominio: **spf.protection.outlook.com**. Si su configuración es híbrida (algunos buzones están en la nube y otros son locales), o si es cliente independiente de Exchange Online Protection, agregue la dirección IP saliente de sus servidores locales al registro TXT. Para ver cómo hacerlo, vea [Personalizar un registro SPF para validar el correo saliente enviado desde su dominio](#) y [Registros de sistema de nombres de dominio externos para Office 365](#).

No se puede retransmitir: si el **error detectado** indica un problema con la retransmisión (por ejemplo, "no se puede retransmitir"), el servidor de correo que notifica el error probablemente no está configurado correctamente para recibir y retransmitir mensajes desde el dominio del remitente. Este servidor será normalmente uno de sus servidores locales en un entorno híbrido, el servicio de correo de un host inteligente a través del cual intenta enrutar los mensajes, o tal vez incluso un servicio de alojamiento de correo que usó en el pasado pero al que aún apuntan flujos de correo (p. ej. el registro MX en su registrador de dominios sigue apuntando a su anterior proveedor de servicios de correo). Compruebe abajo **Error detectado por** para determinar qué dominio, servicio o servidor está informando del error. Se debe configurar el servidor de correo de modo que acepte mensajes de usuarios anónimos, o incluir el dominio o IP a la lista de remitentes autenticados del destinatario. En un servidor de Exchange, puede configurarlo en el conector de recepción del servidor. En el caso de un host inteligente administrado por otro servicio o partner, póngase en contacto con el servicio o partner para configurar los servidores, de modo que acepten y retransmitan mensajes de los remitentes. Además, compruebe junto al registrador de su dominio si los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Póngase en contacto con el administrador de correo electrónico del destinatario: en algunos escenarios, puede corregir el problema poniéndose en contacto con el administrador de correo electrónico del dominio del destinatario para pedirle que agregue la dirección de correo o el dominio del remitente a su lista de remitentes permitidos, o que relaje la configuración que está causando el rechazo.

Para obtener más información y sugerencias para solucionar este problema, vea [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.7.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 1/12/2023 3:59:04 p. m.
Dirección del remitente: sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección del destinatario: dinfantea@ulagrancolombia.edu.co
Asunto: NI 70436 -13 AI 1134 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO CARCLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ

Detalles del error

Error: 550-5.7.1 Lo sentimos, este mensaje no pudo ser entregado debido a las medidas 550-5.7.1 de seguridad contra el correo no deseado comunicate con el 550 5.7.1 administrador del dominio. - gcdp o21-20020a635a15000000b005740b4723f9si3677811pgb.811 - gsmtp
Mensaje rechazado por: mx.google.com

Detalles de notificación

Enviado por: CO1PR01MB7353.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISIÓN
1	1/12/2023 3:59:04	MN0PR01MB7683.prod.exchangelabs.com	MN0PR01MB7683.prod.exchangelabs.com	mapi	*



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ
DIAGONAL 56 D SUR # 85 A 26 BARRIO VILLA CLEMENCIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12453

NUMERO INTERNO 70436
REF: PROCESO: No. 110016000019201408285
C.C: 79762462

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 70436 -13' AI 1134 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO
CARCLOS ALBERTO LAGUNA RUIZ

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐

Dom 3/12/2023 6:36 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o t



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mabelo
4 B
Andrés

Radicación: 11001-60-00-015-2009-04386-00
Ubicación: 88262
Sentenciado: CAMILO OCHOA AYALA
Cédula: 79712605
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otra actuación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0769

NÚMERO INTERNO:	88262-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04386-00
CONDENADO:	CAMILO OCHOA AYALA (CRISTIAN CAMILO ORQUIJO SUÁREZ)
No. IDENTIFICACIÓN:	79712605
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	COBOG La Picota (Por cuenta del proceso 2019-00090)

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO OCHOA AYALA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de octubre de 2009, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a CRISTIAN CAMILO ORQUIJO SUÁREZ a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al respecto, se aclara que con posterioridad se tuvo conocimiento que CRISTIAN CAMILO ORQUIJO SUÁREZ tenía doble cedula y que su verdadera identificación corresponde a **CAMILO OCHOA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.605 de Bogotá; situación que ya fue corregida en el sistema de gestión de estos Despachos Judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- El 10 de agosto de 2010 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.

3.- El 12 de agosto de 2010 este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena ya referida (Procesos 2009-04386) con la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso 2009-00577), imponiéndole una pena definitiva de **68 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

4.- El 28 de diciembre de 2011 se le concedió al sentenciado **CAMILO OCHOA AYALA** el sustituto de la prisión domiciliaria, modalidad vigilancia electrónica; beneficio éste que luego le fue revocado mediante Auto interlocutorio No. 1085 de 5 de noviembre de 2013.

5.- La decisión antes referida fue confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 18 de julio de 2014, y en consecuencia se libró orden de captura en contra del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso observa el Despacho que el término de prescripción no se contabiliza desde el momento de la ejecutoria del fallo, toda vez que **CAMILO OCHOA AYALA** fue capturado en flagrancia y purgó parte de la pena en Centro de reclusión y otra parte en prisión domiciliaria.

Así las cosas como la prisión domiciliaria concedida le fue revocada al sentenciado el **5 de noviembre de 2013**, por no permanecer en su domicilio y por la negativa de permitir que autoridades del INPEC le instalaran en su humanidad el mecanismo de vigilancia electrónico, debe tenerse en cuenta dicha fecha como inicio del término prescriptivo de la pena.

Lo anterior por cuanto en el Auto interlocutorio No. 1085 de 5 de noviembre de 2013, se precisó que el condenado debía a la pena de prisión 9 meses y 21 días y por lo tanto el Estado contaba a lo mucho con (5) años, no solo para revocarle a **CAMILO OCHOA AYALA** la prisión



domiciliaria, sino también para capturarlo, tiempo que venció el 4 de noviembre de 2018.

De otra parte se aclara que si bien el sentenciado ahora se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso 2019-00090, su captura ocurrió el 7 de marzo de 2019, cuando ya habían transcurrido los referidos cinco años, por lo que no hay lugar a declarar interrupción del término prescriptivo de la sanción penal.

En conclusión, como quiera que el Estado contaba hasta el 4 de noviembre de 2018 para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió, feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia, como se dijo, se declarará la extinción de la pena impuesta a **CAMILO OCHOA AYALA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que también se había impuesto al condenado.

En firme esta decisión, se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se cancelen las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, y se expida paz y salvo si el condenado así lo solicita.

De otra parte, como se advierte que respecto a los demás condenados ya se decretó la extinción de la sanción penal, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

Otras determinaciones.

1.- Toda vez que en contra del condenado **CAMILO OCHOA AYALA** existe orden de captura, se dispone la cancelación de la misma.

2.- Como el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta del proceso 2019-00090, notifíquesele personalmente la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta al condenado **CAMILO OCHOA AYALA**, respecto a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2009-00577, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, procédase a la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- CANCELESE la orden de captura que pesa en contra del condenado **CAMILO OCHOA AYALA**.

QUINTO.- Como el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta del proceso 2019-00090, notifíquesele personalmente la presente decisión.

SEXTO.- En firme la decisión, procédase a la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 DIC 2023

La anterior providencia

ARB./

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 26-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *Camilo Ochoa*

Firma *[Firma]*

Cédula *79712605*

El(la) Secretario(a)



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769 NI. 88262

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 6:30

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 4 de diciembre de 2023 3:14 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769 NI. 88262**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

11wa
MP
Paceo

Radicación: 11001-40-04-017-2011-00268-00
Ubicación: 92762
Condenado: JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ
Cédula: 7473456
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1068

NÚMERO INTERNO:	92762-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-017-2011-00268-00
CONDENADO:	JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ
NO. IDENTIFICACIÓN:	7.473.456
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 N° 13 - 42 BARRIO CACAHUATE, VALLEDUPAR - CESAR grupoabogados2020@gmail.com

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de julio de 2009, el Juzgado Treinta Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a **JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ** a la pena principal de **12 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como al pago de perjuicios materiales por 9.16 s.m.l.m.v. y el equivalente a 5 s.m.l.m.v. por perjuicios morales, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.
- 2.- El 25 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar la pena que le fue impuesta por el no cumplimiento de las obligaciones que le fueron señaladas en la sentencia condenatoria.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 18 de abril de 2023 mediante Auto Interlocutorio N° 0281 este Despacho decreto la extinción la pena de prisión a favor del sentenciado, por prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 17 de julio de 2009 el Juzgado Treinta Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a **JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ** a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

El 18 de abril de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 17 de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ** se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20120113200, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ**, respecto a la sentencia proferida el 17 de julio de 2009 por el Juzgado Treinta Penal Municipal Adjunto de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 18 de abril de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ
CARRERA 7 # 13-42 BARRIO CACAHUATE
VALLEDUPAR (CESAR)
TELEGRAMA N° 12448

NUMERO INTERNO 92762
REF: PROCESO: No. 110014004017201100268
C.C: 7473456

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 92762 -13 AI 1068 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA

☐ 1 archivo adjunto

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 11/12/2023 5:05 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 92762 -13 AI 1068 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 22:05:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 22:05:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tuteba
1012
MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1138

S

NÚMERO INTERNO:	100089-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2009-17716-00
CONDENADO:	CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012343006
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la multa y declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2010 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 17.77 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de violación a los derechos patrimoniales de autor. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de abril de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta, toda vez que la penada no compareció a suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 16 de febrero de 2015 **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** compareció a suscribir la referida diligencia de compromiso; por lo que el mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, el 26 de febrero de 2015, le restableció el referido subrogado.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es preciso señalar que en decisión datada el 22 de agosto de 2022 esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**, sin decretar la extinción total de la sanción penal por encontrarse pendiente lo concerniente a la multa por el equivalente de 17.77 s.m.l.m.v., pues dentro del expediente no se encontraba probado que se hubiere cancelado la misma, ni tampoco que hubiese operado el fenómeno de la prescripción.

Ahora, en relación con la pena de multa impuesta (17.77 s.m.l.m.v.), este Despacho vislumbra que dicha pena ya se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **30 de junio de 2010**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de trece (13) años. Igualmente, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas, informó a través del correo electrónico que no se adelantó proceso de cobro coactivo en contra de la sentenciada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**.

Así las cosas, se concluye que habiendo transcurrido más de trece (13) años desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la multa por prescripción.

En consecuencia, por **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otra parte, **EXPÍDASE** en favor de **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** la certificación que ya no es requerida en el presente asunto. Así mismo, en atención a la solicitud de ocultamiento del proceso que eleva la misma; se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento al público del proceso de la referencia.

No obstante lo ordenado, el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos juzgados y demás autoridades judiciales.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa impuesta a **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA (17.77 s.m.l.m.v.)**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta a la condenada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**, respecto a la sentencia proferida el 30 de junio de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, **REMÍTASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- EXPÍDASE en favor de **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** la certificación que ya no es requerida en el presente asunto. Así mismo, se ordena al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento al público del proceso de la referencia.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2010	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 100089-13 AI 1138 para NOTIFICAR A PENADA CLAUDIA
MILENA SEGURA SEGURA

1 archivo adjunto

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@c
endoj.ramajudicial.gov.co>
Para: caeurofise@gmail.com

Lun 11/12/2023 9:08 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caeurofise@gmail.com (caeurofise@gmail.com)

Asunto: NI 100089-13 AI 1138 para NOTIFICAR A PENADA CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: caeurofise@gmail.com

Lun 11/12/2023 9:08 PM



Remito Auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

☐ 1 archivo adjunto ☐

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐
Mar 12/12/2023 5:31 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá 27 noviembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	102934
Condenado a notificar	JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS
C.C	1012436343
Fecha de notificación	23 NOVIEMBRE 2023
Hora	12: 01
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 120 N° 22 G-20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1113 de fecha, 20 noviembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora LUZ CUBILLOS quien dice ser la progenitora de la PPL, manifiesta que la PPL no se encuentra en el domicilio que había salido a trabajar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Información

Agregar una descripción

DETALLES

23 nov
vie, 12:01 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/60 3.92 mbs ISO 80

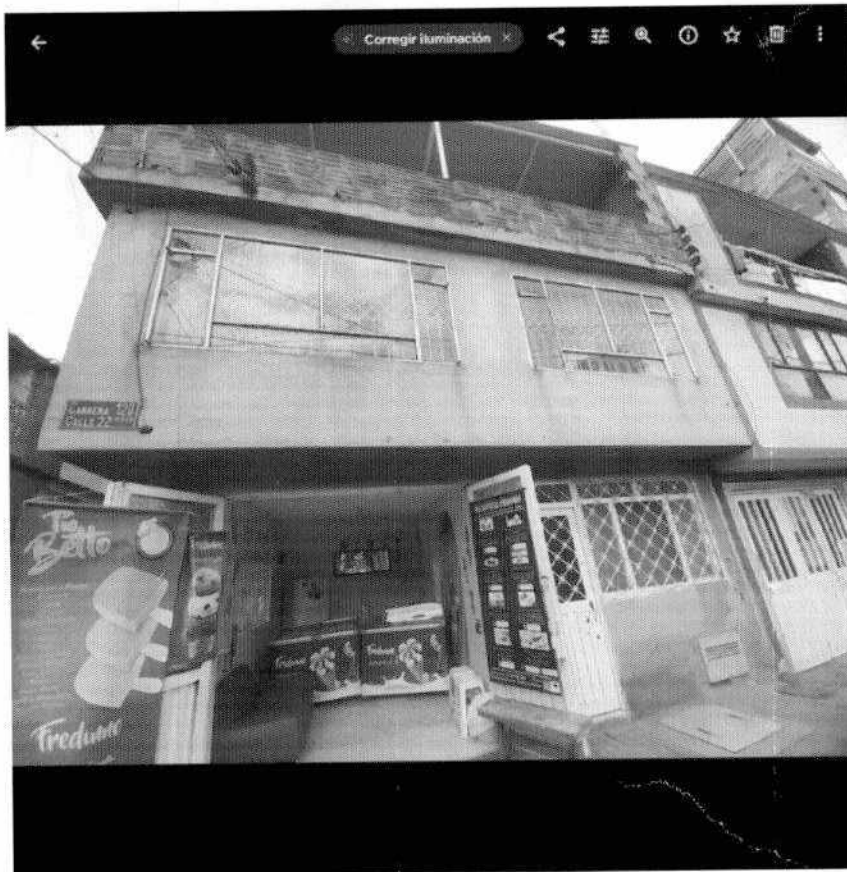
20231123_120131.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4.5 MB)
Calidad original: Máxima

Bogotá

Comando Aéreo de Transporte Militar
Centro Deportivo el Dorado - Sede Dorado
Aeropuerto Internacional El Dorado
ZONA 8 EL REFUGIO
Tienda Metro Fontibón
LA GIRALDA



Información

Agregar una descripción

DETALLES

23 nov
vie, 12:01 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/250 1/3.5 mm ISO 40

20231123_120136.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original: Máxima

Bogotá

Comando Aéreo de Transporte Militar
Centro Deportivo el Dorado - Sede Dorado
Aeropuerto Internacional El Dorado
ZONA 8 EL REFUGIO
Tienda Metro Fontibón
LA GIRALDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Derivante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1113

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012436343
DECISIÓN:	PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 120 NO. 22 G - 20 PRIMER PISO BARRIO LA ALDEA - FONTIBÓN BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Será del caso entrar a estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al informe de trasgresión reportado, de no ser porque se vislumbra que el condenado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** ya está por cumplir la pena, por lo que este Despacho procede a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de junio de 2018** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 11 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

4.- El 15 de julio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la libertad por pena cumplida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** quien fue condenado a **72 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 24 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 64 meses y 27 días, y sumado la redención de pena mediante auto de 11 de febrero de 2021 (7 meses) más 2 días que estuvo privado de la libertad vale decir mañana 21 de noviembre de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de mañana 21 de noviembre de 2023, a favor del sentenciado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** la extinción de la condena impuesta el 16 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER AGOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____

Notificación por Estado No. _____

La anterior por _____

El Secretario _____

29 JIC 2023

La anterior providencia

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1113

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012436343
DECISIÓN:	PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 120 NO. 22 G - 20 PRIMER PISO BARRIO LA ALDEA - FONTIBÓN BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Sería del caso entrar a estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al informe de trasgresión reportado, de no ser porque se vislumbra que el condenado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** ya está por cumplir la pena, por lo que este Despacho procede a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de junio de 2018** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 11 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

4.- El 15 de julio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la libertad por pena cumplida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** quien fue condenado a **72 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 24 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 64 meses y 27 días, y sumado la redención de pena mediante auto de 11 de febrero de 2021 (7 meses) más 2 días que estuvo privado de la libertad vale decir mañana 21 de noviembre de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librá a favor del sentenciado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de mañana 21 de noviembre de 2023, a favor del sentenciado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** la extinción de la condena impuesta el 16 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS
CARRERA 120 N° 22 G -20 PRIMER PISO BARRIO LA ALDEA FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12430

NUMERO INTERNO 102934
REF: PROCESO: No. 110016000019201703298
C.C: 1012436343

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1113 DE 20 NOVIEMBRE DE 2023 PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

☐ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 20/11/2023 3:02 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1161

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.460.515
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de junio de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.
- 3.- El 13 de octubre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.
- 4.- El 28 de febrero de 2023 este Juzgado le revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria antes concedido.
- 5.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de junio de 2018** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado por 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** fue condenado a **72 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **22 de junio de 2018** cuando fue capturado por orden judicial, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 65 meses y 14 días, que sumados a la redención de pena reconocida por el Juzgado Tercero homólogo de Guaduas (6 meses y 13.5 días) y 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, da un total de **71 meses y 28.5 días**, vale decir que el próximo jueves siete (7) de diciembre cumple con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Al respecto, se precisa que si bien al condenado le fue revocada la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, no hubo solución de continuidad en la privación de la libertad, toda vez que cuando éste se presentó ante la autoridad judicial en virtud de la orden de captura emitida en su contra, el Auto interlocutorio No. 0134 de 28 de febrero de 2023 todavía no se encontraba en firme.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del jueves 7 de diciembre de 2023, la libertad del condenado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Administrativos Juzgados de
Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha

29 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Ramón J. Rodríguez
Consejero Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6-Dic-2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 102934

TIPO DE ACTUACION:

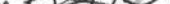
A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 116

FECHA DE AUTO: 5.DIC-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 6-DEC-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA: 

cc: 11012460515

TD: 4985/6

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 6/12/2023 1:52 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utili



Radicación: 11001-60-00-013-2011-04239-00
Ubicación: 110665
Condenado: JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA
Cédula: 91480618
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0904

NÚMERO INTERNO:	110665-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-04239-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA
No. IDENTIFICACIÓN:	91.480.618
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 3 No. 11 - 38 A, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2011 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** a la pena principal de **35 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. El mismo juzgado le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de mayo de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, por el incumplimiento en las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

3.- El 10 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación.

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el 14 de abril de 2021, tras ser liberado en el proceso 2013-14469 que también vigilaba este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 1 de junio de 2023 mediante Auto interlocutorio N° 0429 este Despacho le concedió al sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** la libertad condicional, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 8 de junio de 2023 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 meses y 19 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres-Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** a la pena principal de 35 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Luego, el 1 de junio de 2023, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 2 meses y 19 días. Para tal fin el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 8 de junio de 2023.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

De otra parte, en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el tramite adelantado



respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se había librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 14 de julio de 2023, procedentes de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** se dio inicio al proceso de cobro coactivo N° 20170646300, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así mismo, decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de junio de 2011 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, el 21 de junio de 2011, por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2023	
La anterior pro. uencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA
CARRERA 3 N° 11 -38 A
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12351

NUMERO INTERNO 110665
REF: PROCESO: No. 110016000013201104239
C.C: 91480618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ GACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA
CARRERA 3 N° 11 -38 A
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12351

NUMERO INTERNO 110665
REF: PROCESO: No. 110016000013201104239
C.C: 91480618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

☐ 1 archivo adjunto

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 16/11/2023 3:54 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

13 de
14

Radicación: 25754-61-08-002-2011-81450-00
Ubicación: 123856
Condenado: JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ
Cédula: 80003167
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1214

NÚMERO INTERNO:	123856-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2011-81450-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.003.167
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 81 J N° 41 - 33, BOGOTÁ abogadojames@hotmail.com

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de "paz y salvo por pena cumplida" que solicita el abogado Dr. James Alexander Ordoñez de Valdés Bautista, defensor del condenado **JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó a **JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ** a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 22 de septiembre de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1625 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 22 de septiembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 51 meses y 5 días.

5.- El 1 de febrero de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó a **JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1334 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 22 de septiembre de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el termino de 51 meses y 5 días. Para tal fin, el 22 de septiembre de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1334 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ**, respecto a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1334 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 DIC 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)

JUAN CARLOS ARIAS SANCHEZ

CARRERA 81 J N° 41-33

BOGOTÁ D.C C

TELEGRAMA N° 12515

NUMERO INTERNO 123856

REF: PROCESO: No. 257546108002201181450

C.C: 80003167

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

☐ 1 archivo adjunto -

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐ Lun 18/12/2023 8:36 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente p